

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y DE LA SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

Reglamento publicado en el Suplemento No. 1 al Número 62 del Periódico Oficial del Estado de Colima, el sábado 30 de septiembre de 2017.

ACUERDO

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y DE LA SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA.

A C U E R D O

LICDA. GABRIELA BENAVIDES COBOS, Presidenta Municipal de Manzanillo, Colima; a sus habitantes hace SABER:

Que con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 87 y 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 42 y 53 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y 89, 92, 96, 97, 98, 100 y 101 del Reglamento que Rige el Funcionamiento del Cabildo del Municipio de Manzanillo, Colima, y en virtud de que con fecha 30 DE AGOSTO DE 2017, los integrantes del H. Cabildo aprobaron por UNANIMIDAD EN VOTACIÓN NOMINAL el ACUERDO, donde se señala que: LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTO Y; SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y TRANSPORTE PRESENTARON ANTE EL H. CABILDO EL DICTAMEN No. 022/CGYR/ CSPTYT/2017, REFERENTE AL PROYECTO DE REFORMA AL REGLAMENTO DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA, POR PARTE DE LOS CC. REGIDORES ARQ. JOSÉ FERNANDO MORÁN RODRÍGUEZ, PROFRA. SONIA ALEJANDRINA MARTÍNEZ MENDOZA, PROFR. MARTÍN SÁNCHEZ VALDIVIA, EL M.C. ING. FRANCISCO ALBERTO ZEPEDA GONZÁLEZ Y, LIC. MARIANO TRILLO QUIROZ; Y PROYECTO DE NUEVO REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y DE LA SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA, PRESENTADO AL PLENO POR EL LIC. JOVANNI ISRAEL SILVA GALVÁN, DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[...]

En virtud de lo anterior, la Comisión de Gobernación y Reglamentos en uso de sus facultades legales y reglamentarias, han procedido al análisis y estudio de la iniciativa turnada, la cual es del tenor literal siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y DE LA SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 27 DE ENERO DE 2018)
CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social, y sus disposiciones son de observancia general en el Municipio de Manzanillo.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

A petición escrita de propietarios o sus representantes legales, de bienes inmuebles de uso vial público, o con la autorización de aquellos, los agentes de policía vial podrán aplicar el presente Reglamento en dichas áreas.

ARTÍCULO 2.- Este Reglamento tiene como objetivo primordial establecer las normas de tránsito y vialidad que regulen la correcta circulación de vehículos y el movimiento de peatones en las vías públicas del Municipio, así como en las que, siendo de jurisdicción federal y/o estatal, se asuma la competencia de conformidad con los acuerdos o convenios correspondientes; con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política local, en la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, en la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, y demás leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 3.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

I. Agente de Policía Vial.- El agente facultado por la Dirección General de Seguridad Pública y Policía Vial, para aplicar este ordenamiento;

II. Arroyo: Superficie de rodamiento, área de una vía de circulación urbana, sobre la que transitan vehículos.

III. Alcoholímetro.- El sistema electrónico que cuantifica la presencia de la sustancia etílica en el aliento del sujeto analizado, siendo este valor obtenido del intercambio de bióxido de carbono por oxígeno durante el proceso pulmonar de transferencia en la sangre que determina el valor de porcentaje de alcohol en la muestra obtenida;

IV. Antidoping.- La prueba química que se realiza para detectar la presencia de drogas en el organismo del conductor, del pasajero o de peatones;

V. Ayuntamiento.- El H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima;

VI. Cabildo Municipal.- El órgano de autoridad política y de gobierno, conformado por el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores, de conformidad con lo que establece la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima;

VII. Cámara fotográfica.- El instrumento electrónico que captura imágenes, reproduciéndolas en gráficas de colores o en blanco y negro, para conservar y archivar las imágenes obtenidas, con un fin de aplicación legal de indicios o evidencias en un hecho de tránsito o infracción vial;

VIII. Cámara de video de vigilancia vial.- El dispositivo electrónico que tiene la capacidad de captar y archivar imágenes, que son evidencias objetivas de hechos de tránsito o de las infracciones que el usuario de las vialidades ejecuta en el ámbito del presente Reglamento;

IX. Centro de monitoreo.- Es el área central operativa de vigilancia, donde se almacena y recupera la información obtenida a través de la red, donde las cámaras fotográficas y de video mandan su información, para que el personal de vialidad, despache y alerte a los agentes operativos de los hechos de tránsito ocurridos o de las infracciones que se cometan, para que realicen las acciones correctivas, preventivas y la aplicación de sanciones viales, así como de la prestación de servicios de seguridad vial que demande la población;

X. Depósito vehicular.- Serán aquellos lugares oficiales para el resguardo de cualquier vehículo sujetos a almacenamiento por encontrarse a disposición de una autoridad administrativa o judicial, cuya operación y funcionamiento se encuentra a cargo del Ejecutivo del Estado o en su defecto concesionados a personas morales que cuenten con la autorización estatal para la prestación de dicho servicio y la licencia de funcionamiento otorgada por el Ayuntamiento.

XI. Grúas de arrastra o salvamento.- Las Grúas de arrastre o salvamento es el servicio que tiene como finalidad trasladar otros vehículos impedidos para su autodesplazamiento, ya sea en plataforma, por elevación o arrastre, sin sujetarse a itinerarios fijos ni horario, pero sujeto a las tarifas que determine el Ejecutivo del Estado.

XII. Carta de porte.- Es el documento foliado que elabora y entrega al usuario, el referido prestador del servicio de grúa: incluirá como mínimo lo siguiente: Nombre, razón social o denominación del prestador del servicio y su domicilio; Nombre, razón social o denominación del usuario y su domicilio; Tipo de servicio y fecha de prestación; Lugar o número oficial del kilómetro de la carretera en que se inicie la prestación de los servicios; Destino de la entrega del porteador; Importe por la prestación del servicio; Distancia recorrida; Autoridad que solicitó u ordenó el servicio, en su caso, así como el número de folio del inventario del vehículo objeto

del servicio que haya elaborado; Características del vehículo que recibió el servicio, tales como marca, tipo, modelo, placas de circulación, capacidad, número de serie, de motor y nombre, razón social o denominación del propietario; Al reverso, deberá tener impresas las cláusulas a las que se sujeta el contrato entre el usuario y el concesionario o permisionario, mismo que deberá estar registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), con el fin de proteger los derechos de los usuarios del servicio; Duración de las maniobras de salvamientos; Autoridad que solicitó u ordenó el servicio, en su caso, así como el número de folio del inventario del vehículo objeto del servicio que haya elaborado; y los demás requisitos establecidos por la PROFECO.

XIII. Carta de inventario.- Es el documento foliado que elabora y entrega al usuario, el referido prestador de servicio de depósito vehicular, el cual contendrá los mismos requisitos que la carta porte, además de una descripción pormenorizada del vehículo, así como las condiciones materiales y accesorios del mismo y, en su caso, la carga y objetos que contenga, y contener la firma de recibido del mismo.

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

XIV. Comisión.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia órgano de autoridad facultado para conocer de los procedimientos para el otorgamiento de promociones, estímulos y recompensas, así como para la imposición de sanciones al personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Policía Vial.

XV. Conductor.- La persona que maniobre o ponga en movimiento un vehículo de motor o de propulsión humana y/o animal en la vía pública;

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

XVI. Corporación.- La Dirección General de Seguridad Pública y Policía Vial del Municipio de Manzanillo;

XVII. DB (A).- El Nivel Sonoro, es el nivel de presión acústica sopesada en ponderación o sea, el nivel de presión acústica ponderado por una curva. Se mide dB, en ponderación A; es decir, DB (A), para establecer la cantidad de decibeles por la medición de la intensidad del ruido generado por un vehículo;

XVIII. Derecho de Vía.- El área que flanquea a los caminos o carreteras perfectamente delimitados, que se destinan como vía pública para ampliaciones o apertura de vías laterales;

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

XIX. Director.- El Director Operativo de Policía Vial del Municipio de Manzanillo;

[N. DE E. SE ADVIERTE QUE EL CONTENIDO DEL PRESENTE PÁRRAFO ES SIMILAR AL DE LA FRACCIÓN XX.]

Director General.- El Director General de Seguridad Pública y Policía Vial del Municipio de Manzanillo;

XX. Director General.- El Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Manzanillo;

XXI. Dispositivos electrónicos móviles.- El dispositivo informático utilizado para almacenar y consultar de manera remota la información que requiera para el servicio de tránsito y vialidad, así mismo podrá expedir boletas de infracción, recibir pagos de multas viales y entregar comprobantes por este concepto;

XXII. Dopado.- La persona a la cual se le ha detectado mediante examen antidoping como positivo en el consumo de drogas enervantes o psicotrópicas por lo que presenta una alteración anímica, emocional y física que disminuye la capacidad de reacción y entorpece las habilidades de las personas, según las capacidades óptimas para la conducción de vehículos;

XXIII. Estado.- El Estado de Colima;

XXIV. Estado de ebriedad.- El estado de intoxicación etílica del conductor, ciclista o peatón, producida por la ingesta de bebidas embriagantes, por lo que la dosis consumida afecte el control psicomotriz o la percepción sensorial del individuo, por lo que su corporeidad tendrá en proceso la sustancia suficiente que se catalogue como primero, segundo o tercer grado, o aliento alcohólico cuando no rebase los términos establecidos en este ordenamiento;

XXV. GPS.- El sistema de localización que mediante el posicionamiento global, permite ubicar mediante coordenadas un sitio específico en la geografía del Municipio;

XXVI. Hechos de tránsito terrestre.- Es toda incidencia donde uno o más vehículos se colisionen, se vuelquen o arrollen a peatones o ciclistas, colisionen, y derivado de esto, resulten daños, lesiones o muerte;

XXVII. Ley de Movilidad.- Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima.

XXVIII. Licencia: Documento único que concede el Estado, a través de la Secretaría de Movilidad, a una persona física para conducir u operar un vehículo de motor.

XXIX. Manejo precavido.- Conducir con precaución, previendo las acciones y maniobras de otros conductores o situaciones adversas del entorno vial;

XXX. Medidor de monóxido de carbono.- El equipo para medir la emisión de gases contaminantes y partículas suspendidas en la atmósfera;

XXXI. Municipio.- El Municipio de Manzanillo, Colima;

XXXII. Peatón.- La persona que camine o transite desplazándose por su esfuerzo físico en las vías públicas del Municipio;

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

XXXIII. Perito de hechos de tránsito terrestre.- El Agente de Policía Vial Municipal, capacitado en hechos de tránsito terrestre, que toma conocimiento de los mismos, siempre que se desarrollen dentro de la jurisdicción municipal del Municipio;

XXXIV. Persona con discapacidad.- La persona que presenta una alteración funcional física, mental o sensorial que dificulte su desplazamiento;

XXXV. Radar.- El sistema electrónico que funciona en base a una emisión ultrasónica, dirigida a un objetivo en movimiento, que a través de la lectura de la refracción de la onda ultrasónica, define la velocidad a la que se desplaza el objetivo verificado;

XXXVI. Red inalámbrica municipal o estatal.- El medio de transmisión que transporta la señal de la información que se traslada de un punto a otro y al servidor central y al área de monitoreo de video vigilancia y de administración de datos;

XXXVII. Reglamento.- El Reglamento de Tránsito y de la Seguridad Vial del Municipio de Manzanillo;

XXXVIII. UMA.- La Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes;

XXXIX. Semáforo peatonal.- El sistema electromecánico que a través de su unidad procesadora de control ordena la frecuencia de ciclos de luz verde o blanca y roja (que puede ir acompañada de sonido), para regular el cruce peatonal en las vías públicas;

XL. Semáforo vehicular.- El sistema electromecánico que a través de su unidad procesadora de control, efectúa la correcta aplicación de datos almacenados, que refieren los tiempos de los ciclos de sus unidades de luz, para la administración del control de señales de luz o visuales; que ordena el flujo del tránsito vial en una o varias intersecciones;

XLI. Señalamientos viales.- Toda aquella información que se obtiene a través de la vista o el oído, y es producida por señales corporales, auditivas, gráficas o de luz;

XLII. Servidor de almacenamiento y consulta de videos.- El dispositivo, que recibe la transmisión de video de las cámaras de video vigilancia vial a través de la red inalámbrica municipal o estatal, la almacena, la organiza y la pone a disposición para consulta;

XLIII. Sonómetro.- El aparato normalizado que comprende un micrófono, un amplificador, redes ponderables y un indicador de nivel, que se utiliza para la medida de niveles de ruido;

XLIV. Vehículo.- El medio de transporte terrestre de propulsión mecánica, eléctrica, humana o de tracción animal, con excepción de los juguetes infantiles; y

XLV. Vía pública.- El espacio público destinado al tránsito de vehículos y peatones, y se clasifican en:

a. Acotamiento.- El área accesoria de la vialidad que puede ser utilizada para estacionamiento en la zona urbana y como espacio de seguridad en las laterales de caminos o carreteras;

b. Andadores.- Superficies destinadas exclusivamente al desplazamiento de peatones;

c. Avenidas.- Las calles en las que existen camellones o jardines centrales que separen los sentidos de circulación;

d. Banqueta.- La parte de la vía pública destinada para el tránsito de peatones, comprendida ésta entre el alineamiento de las propiedades y el límite de la superficie de rodamiento de la vía pública destinada al desplazamiento vehicular;

e. Bayoneta o carril de desaceleración.- El carril destinado a resguardarse del flujo continuo de la arteria vial que se abandona y que permite disminuir la velocidad para salir de la arteria vial principal;

f. Boulevard.- Avenida ancha con camellones laterales, que separen los carriles principales con calles laterales;

g. Calles.- Las superficies de rodamiento destinada (sic) para la circulación de vehículos, en los centros de población;

h. Calle de acceso restringido.- La vía pública destinada preferentemente al uso de los peatones, donde eventualmente, previo permiso de la autoridad pueden circular vehículos;

i. Calzadas.- Las calles con amplitud de veinte metros o más;

j. Caminos.- Las superficies de rodamiento, acotamiento y estructuras en terracería o empedrado, construidas para la intercomunicación entre los centros de población o lugares de interés público;

k. Carretera.- La superficie de rodamiento, acotamiento y estructuras, con cubierta de asfalto o concreto, construidas para la intercomunicación entre los centros de población o lugares de interés público;

l. Carril: Una de las fajas de circulación en que está dividida la superficie de rodamiento, marcada o no marcada, con anchura suficiente para la circulación de vehículos de motor en una fila.

m. Carril de aceleración.- El espacio vial para la incorporación paulatina de una vía secundaria a una primaria, que permite alcanzar la velocidad de flujo vehicular de la vía principal;

n. Cicloestaciones.- El espacio público de estacionamiento exclusivo para bicicletas;

o. Ciclovía.- La superficie destinada a la circulación de vehículos de propulsión humana;

p. Cruces peatonales.- Las áreas que cruzan las arterias viales, marcadas y destinadas en las esquinas para el tránsito exclusivo de peatones;

q. Derecho de vía.- El espacio destinado para alojar la vía pública y sus accesorios referido en la fracción XVIII;

r. Gaza.- La vía de intercomunicación de una vialidad a otra que se encuentra en sentido transversal y cuyo enlace se presenta principalmente en los pasos a desnivel;

s. Libramiento.- La vialidad primaria que generalmente da continuidad a una carretera o autopista al ingresar a la zona urbana, la cual permite el flujo vehicular continuo o regulado por semáforos, para desahogar el tráfico vehicular fuera de la zona urbana que se cruza;

t. Paradas.- Los espacios autorizados en la vía pública y establecidos estratégicamente a lo largo de una ruta para que los vehículos de transporte urbano o suburbano, se detengan para ascenso y descenso de pasaje;

u. Paradero.- Las construcciones que se edifican dentro o fuera del derecho de vía pública, para proteger de la intemperie a las personas que esperan la llegada de los vehículos de transporte público urbano para abordarlos;

v. Parque o jardín.- El área pública destinada al tránsito peatonal o con espacios mixtos para el uso de bicicleta, patines o patineta, destinados al esparcimiento o la recreación;

w. Paso inferior vehicular.- La vialidad que libra una intersección vial mediante el acondicionamiento de la superficie de rodamiento en bajo nivel con respecto a las condiciones de plano horizontal orográfico del cruce vial en que se ubique;

x. Puente superior vehicular.- La vialidad elevada que libra una intersección vial como paso superior vehicular;

y. Puentes peatonales.- Las estructuras aéreas para el paso sobre vialidades que libran al peatón de cruzar el arroyo de circulación de una arteria vial, de tal manera que garantice su seguridad;

z. Rampas para personas con discapacidad.- Las pendientes que integran a la banqueta con el nivel de la calle y tienen correspondencia con los cruces peatonales;

aa. Sitio.- Los lugares donde los vehículos concesionados al servicio público, ejercen un punto de reunión para efectuar la prestación del servicio de transporte de carga o pasaje.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XLVI. REPUVE.- El Registro Público Vehicular;

(ADICIONADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

XLVII. Chip REPUVE.- La constancia de inscripción, consistente en una calcomanía con un dispositivo electrónico que acreditará el registro del vehículo en el Registro Público Vehicular y no podrá ser retirada de éste. El dispositivo electrónico contendrá un elemento intransferible conocido como identificación por radiofrecuencia, que contendrá los datos básicos del registro, y deberá conservarse adherida en el cristal delantero del vehículo.

Para todos los efectos legales a que diere lugar, cuando el presente ordenamiento haga referencia a los vocablos persona, individuo u hombre, incluyendo su respectivo plural, así como la calidad de su función, se entenderá indistintamente al género femenino o masculino. De igual forma, cuando sea el caso de denominaciones a cargos públicos, se enunciarán en el género femenino o masculino que corresponda con el propio de quienes los ocupen o desempeñen.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 4.- Son autoridades de tránsito y vialidad:

I. El Cabildo Municipal;

II. El Presidente Municipal;

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

III. El Director General de Seguridad Pública y Policía Vial;

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

IV. El Director Operativo de Policía Vial;

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

V. El cuerpo operativo de policía vial, que se integra por Comandantes, Supervisores, Peritos, Policías Primeros, Policías Segundos, Policías Terceros y por los Agentes de Policía Vial, en sus diferentes niveles, grados de jerarquías y/o modalidad;

VI. Autoridades auxiliares municipales, que comprende a los Presidentes de las Juntas y Comisarios Municipales, que participan en coadyuvancia con el Director General para la aplicación y observancia del presente Reglamento;

VII. Los agentes de policía (municipal o estatal) que tengan a su cargo la seguridad pública en el Municipio, hasta que las autoridades de tránsito y vialidad asuman el control de la situación vial;

VIII. El personal operativo de Protección Civil Municipal, quienes podrán actuar en los casos de emergencia, en tanto las autoridades de tránsito y vialidad asumen el control vial de la zona en emergencia; y

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PARRAFO], P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

IX. Se consideran auxiliares de policía vial municipal:

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

a) Los directivos de los Comités de Participación Social o sus equivalentes, quienes podrán actuar en caso de emergencia, hasta que las autoridades de policía vial asuman el control de la situación vial;

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

b) Los ciudadanos que detecten alguna irregularidad en materia de vialidad, y que por el estado de necesidad o de emergencia se requiera de su intervención para evitar problemas mayores, hasta que las autoridades de policía vial asuman el control de la situación vial;

c) Los promotores voluntarios de educación vial; y

d) El personal eventual que se contrate para el control vial de eventos extraordinarios.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones del Cabildo Municipal:

- I. Regular las funciones y servicio de tránsito, así como la vialidad en el Municipio;
- II. Aprobar el tabulador de sanciones que deben aplicarse por las infracciones al presente Reglamento;
- III. Autorizar convenios de colaboración en materia de tránsito y vialidad con los gobiernos federal, estatal, de otros municipios y con los particulares;
- IV. Exigir a los establecimientos o áreas que funcionen como corralones para resguardar vehículos detenidos o asegurados y a los servicios de grúas para arrastre autorizados por la Secretaria de Movilidad, el contar con el seguro de responsabilidad frente a terceros, seguro contra robos y daños, y licencia municipal de funcionamiento.
- V. Las demás que le señalen otras leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 6.- Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Dictar las disposiciones generales relacionadas con la organización y vigilancia del tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas de jurisdicción municipal y las establecidas en los convenios y acuerdos de coordinación y colaboración signados con otros órdenes de gobierno;
- II. Acordar y ordenar la implementación de programas formativos, informativos, disuasivos y preventivos en los ámbitos educativo, técnico y operativo para fomentar una cultura vial, que dé orden a la movilidad urbana para inhibir la comisión de infracciones y prevenir la comisión de hechos de tránsito terrestre motivados por la circulación de vehículos;
- III. Suscribir convenios de coordinación y colaboración para la prestación del servicio de tránsito, previo acuerdo del Cabildo Municipal, con los gobiernos federal y estatal, y con los particulares;
- IV. Suscribir convenios de coordinación y colaboración para la capacitación de los elementos de la corporación, previo acuerdo del Cabildo Municipal, con las autoridades federales, estatales, municipales, organizaciones e instituciones educativas;

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

V. Nombrar y remover libremente al Director General de Seguridad Pública y Policía Vial, así como al Director Operativo de Policía Vial; y

VI. Las demás que le confieran la Ley y el presente Reglamento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones del Director General de Seguridad Pública y Policía Vial:

I. Auxiliar al Presidente Municipal en el ejercicio de las funciones que le otorgue el presente Reglamento;

II. Resolver el recurso de inconformidad presentado por los infractores a este Reglamento, que combaten administrativamente la aplicación de las sanciones derivadas de las boletas de infracción;

III. Diseñar planes y programas administrativos, técnicos y operativos, a fin de establecer orden en el tránsito e implementar medidas de seguridad vial;

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

IV. Acordar con el Director Operativo de Policía Vial y demás funcionarios de la dependencia los asuntos que en materia de tránsito y vialidad requieran su atención y para la aplicación y observancia del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

V. Autorizar el traslado de los vehículos que hayan sido detenidos o asegurados para su resguardo en el corralón de encierro, quedando a disposición de instituciones o dependencias oficiales, así como de la propia Dirección General;

VI. Suscribir acuerdos y convenios con organizaciones e instituciones del sector público, social y privado que coadyuven con la corporación para la implementación de programas de educación vial y prevención de hechos de tránsito terrestre, así como para el óptimo funcionamiento vial del Municipio;

VII. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento mediante la intervención del personal operativo de la corporación y formular boletas de infracción a los responsables de infringir sus disposiciones normativas;

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

VIII. Proponer a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento el nombramiento o Comisión de Perito en Hechos de Tránsito Terrestre de cualquier agente (sic) policía vial, siempre y cuando éste acredite tener los conocimientos necesarios para tal fin;

IX. Dictar las disposiciones administrativas, técnicas y operativas para dar cumplimiento a los mandamientos judiciales o de autoridades administrativas, así

como a los requerimientos, solicitudes, o cualquier otra en apego a la legislación respectiva;

X. Poner a disposición del juez calificador a las personas sujetas a detención preventiva por la comisión de faltas al presente Reglamento;

XI. Turnar ante el Ministerio Público los asuntos derivados de la comisión de hechos de tránsito que sean constitutivos de delito y, en su caso, dejar a su disposición a las personas detenidas;

XII. Aplicar las sanciones a los responsables que incurran en infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, cuando así proceda;

XIII. Promover ante la Comisión el otorgamiento de ascensos y promociones a que se haga acreedor el personal, por razones de su preparación, experiencia y tiempo en el servicio;

XIV. Determinar las sanciones administrativas y disciplinarias que se impongan al personal de la corporación que incurra en faltas en el desempeño de sus funciones o despliegue conductas contrarias a las disposiciones del presente Reglamento, o en su caso, someterlo a consideración de la Comisión para los efectos correspondientes; y

XV. Las demás que le señalen otras leyes y reglamentos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones del Director Operativo de Policía Vial:

I. Implementar las disposiciones administrativas y de carácter técnico, así como los programas operativos que determine la Dirección General a fin de establecer medidas de seguridad vial en el Municipio;

II. Autorizar o prohibir la circulación de vehículos, según el tipo y característica de éstos, por las vías públicas, tomando en cuenta las condiciones, el tipo de la vialidad y las condiciones de movilidad urbana;

III. Organizar y controlar el tránsito en el Municipio generando condiciones de orden y seguridad vial;

IV. Vigilar y procurar el cumplimiento del presente Reglamento y extender por sí o por conducto de los agentes de tránsito en servicio y peritos en turno, las boletas de infracción a los conductores responsables de haberlas cometido;

V. Dictar las indicaciones necesarias y establecer la señalización para controlar las áreas de estacionamiento, de acuerdo a la zonificación urbana o suburbana, tomando en cuenta la geometría de las mismas, direccionamiento o regulación del

tráfico en la vía pública, previo análisis del impacto al tránsito, así como las regulaciones y restricciones a que haya lugar, en coordinación con las dependencias estatales o municipales, según proceda;

VI. Autorizar el traslado de los vehículos que hayan sido detenidos por violación a este Reglamento, al depósito vehicular correspondiente, previo inventario de sus condiciones generales y equipamiento del vehículo, así como de los objetos personales del conductor o los pasajeros, que hayan sido dejados en el interior del mismo;

VII. Coordinar las funciones operativas, técnicas y administrativas en auxilio del Director General;

VIII. Desarrollar programas de educación vial y de prevención de accidentes, para fomentar una cultura de respeto a la normatividad y de autoprotección;

IX. Coordinar las funciones de señalización y semaforización vial para regular y ordenar el tráfico vehicular y tránsito de personas;

X. En caso de que la Dirección, tenga conocimiento a través de una denuncia ciudadana por escrito, que un prestador de los servicios de grúas y/o depósito de vehículos, no cuenta con un seguro que ampare robos o daños que puedan sufrir los vehículos durante el tiempo que estén bajo su custodia, o que no cuenta con un seguro que ampare los daños que puedan ocasionarse a terceros en sus bienes y personas, vías de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse con motivo de los servicios o que no cuente con licencia municipal. Deberá de informar a la Dirección de Inspección, Verificación y Vigilancia, para efectos de la substanciación del procedimiento administrativo correspondiente.

XI. Las demás atribuciones que le confiere la Ley y el presente Reglamento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 9.- Son atribuciones del cuerpo operativo de policía vial:

I. Vigilar el cumplimiento de este Reglamento y formular las boletas de infracción a los conductores que incurran en su inobservancia;

II. Detener a los conductores y asegurar los vehículos en los casos que establecen las leyes y reglamentos, así como dar cumplimiento de una resolución u orden judicial o administrativa;

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de sus funciones;

IV. Asegurar los vehículos que, por la acción de su conductor, infrinjan normas del presente Reglamento poniendo en riesgo la seguridad propia y de otras personas, así como por la obstrucción de cocheras, rampas, áreas para estacionamiento de

personas con discapacidad, andadores, banquetas o el propio flujo vehicular, de conformidad con el procedimiento establecido en este Reglamento;

V. Vigilar y evitar que los conductores manejen bajo el influjo de alcohol; enervantes; estupefacientes o sustancias tóxicas o psicotrópicas. En éste supuesto deberán trasladar al conductor a las instalaciones de la corporación (o a una institución de salud) para ser valorado por un profesionista de la salud o la valoración del alcoholímetro, según el caso lo requiera; si resultare intoxicado, informarán al superior jerárquico, para que se remita a la autoridad competente, de acuerdo al tipo de infracción, conducta antisocial o delito en que se haya incurrido;

VI. Regular el tránsito vehicular orientando a los conductores para lograr la observancia de los sistemas de control de tráfico y los señalamientos viales;

VII. Formular boletas de infracción a los propietarios o a los responsables de los vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública, dentro del supuesto que describe el artículo 241 fracción (sic) K de este ordenamiento, para que en un lapso de 72 horas los retiren de la vía pública;

VIII. Tomar conocimiento de los hechos de tránsito, intervenir en el resguardo del área, asegurar los vehículos involucrados, detener preventivamente a los conductores en el caso de los supuestos que prevé el presente Reglamento, así como preservar el lugar y los indicios resultantes del hecho para la atención técnica administrativa, así como la elaboración de la cadena de custodia y, en su caso, la consignación ante la instancia legal conducente;

IX. Participar en la implementación de programas de Educación Vial que fomente una cultura de respeto a las normas de tránsito;

X. Tomar conocimiento de los hechos de tránsito terrestre, generados con motivo de las causales que resulten de la circulación de vehículos y peatones en las vías y espacios públicos, dando parte a los peritos respectivos;

XI. Proponer a la Dirección General la señalización y el direccionamiento de las vialidades que se requiera para mejorar el orden del tránsito en el Municipio;

XII. Liberar las vías públicas mediante el retiro de objetos o estructuras que se encuentren obstruyendo el libre tránsito o restringiendo los espacios peatonales o de estacionamiento;

XIII. La vigilancia y supervisión de vehículos, a fin de que éstos reúnan las condiciones y equipo previstos en este reglamento, la corporación podrá ejercer vigilancia de tránsito generado por la movilidad urbana, a través de cámaras de video que tengan la capacidad de analizar cuadro a cuadro las imágenes captadas y reproducir estas imágenes en fotografías que muestren el momento de la infracción y sirvan para reforzar como prueba documental los procedimientos

administrativos, en la aplicación de sanciones por la contravención a las normas establecidas en el presente Reglamento.

XIV. Las demás que les confiere la Ley y el presente Reglamento.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones de los agentes de la policía estatal preventiva y del personal operativo de protección civil estatal o municipal, aplicar el presente Reglamento en casos de emergencia, interviniendo en auxilio del personal de policía vial hasta en tanto éstos se apersonen en el lugar del incidente de tránsito y asuman el control en el lugar de la emergencia en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 11.- Además de las atribuciones señaladas en los artículos anteriores, compete a los peritos intervenir en los hechos de tránsito terrestre para tomar conocimiento de las circunstancias esenciales y accidentales que se generaron en el hecho de tránsito, así como de las condiciones ambientales y geográficas prevalecientes en el lugar de los hechos, a los aspectos técnicos para regulación de tráfico y la señalización vial, que les permitan determinar las probables causas del accidente en la elaboración del parte informativo relativo al hecho de tránsito, haciendo referencia a las disposiciones legales aplicables al caso, para conocimiento del mando y de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 12.- (DEROGADO, P.O. 4 DE AGOSTO DE 2018)

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS PEATONES, ESCOLARES, PASAJEROS Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

DE LOS PEATONES

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 13.- Los peatones, deberán de cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los agentes de policía vial y la de los dispositivos establecidos para el control de circulación vehículo (sic) y peatonal. Gozarán del derecho de paso preferencial en todas las intersecciones y en las zonas con señalamientos para este efecto, excepto en aquéllas, en que la circulación esté controlada por agentes o dispositivos electromecánicos, atendiendo las medidas de precaución al cruzar una vía y no irrumpir intempestivamente sobre la superficie de rodamiento.

ARTÍCULO 14.- Las vías públicas, dispondrán en sus márgenes de un área de acotamiento o de banqueta, para el tránsito de personas y éstas al trasladarse, deberán hacerlo por su derecha.

ARTÍCULO 15.- Los peatones deberán circular exclusivamente por las aceras, puentes peatonales, y zonas destinadas para ese objeto, además, es obligación el respetar todas las normas establecidas para ello en este Reglamento y en general, a todo lo que se refiere al buen uso y aprovechamiento de la vía pública, así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal de la Dirección y auxiliares, en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 16.- Los peatones al circular por la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

I. No podrán circular o transitar por la superficie de rodamiento de calles, a pie o en vehículos no indicados en este reglamento. Las personas que se trasladen en sillas de ruedas, podrán transitar por la parte del acotamiento o la calle cuando no sea posible por la banqueta o acera, debiendo en todo caso extremar en todo las medidas de precaución y cuidado, por la circulación de vehículos.

II. Queda prohibido el paso a peatones, en las avenidas, calles de alta densidad de tránsito, por lugares que no sean esquina, o zonas marcadas para tal efecto;

III. No deberán de cruzar frente al transporte público de pasajeros, cuando éstos, se hayan detenido momentáneamente a subir o bajar pasaje;

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

IV. Para cruzar las calles, obligatoriamente lo harán por puentes peatonales cuando existan. Cuando no existan puentes lo harán por las esquinas o en zonas destinadas para ello; por su seguridad deberán cruzar las calles y los cruceros viales perpendicularmente a las aceras o banquetas, nunca en forma diagonal; y atendiendo la señalización vial, las indicaciones del Agente de Policía Vial o a la regulación de los sistemas electrónicos de control de tráfico.

V. Deberán de circular por el acotamiento, cuando no existan aceras en las vías públicas, y a falta de éste, por la orilla de la vía y en todo caso, hacerlo dando frente al tránsito de vehículos;

VI. Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceros;

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

VII. Los peatones que pretendan cruzar una intersección, no deberán invadir el arroyo, en tanto no se aparezca la señal que le permita atravesar la vía; y cuando no sea controlada la circulación por semáforos o agentes de policía vial, podrán cruzar luego de cerciorarse que, se encuentra libre de vehículos la vialidad o se

hayan detenido momentáneamente. De igual forma lo harán en áreas suburbanas y rurales;

VIII. Los particulares, no deberán de invadir las vías destinadas al tránsito de vehículos y de personas, salvo que cuenten con el permiso expedido por la autoridad municipal correspondiente, que deberá de ser notificado a la Dirección;

IX. Cuando en la vía pública se ejecute alguna obra, se realice un evento que obstruya, ocupe o afecte parcial o totalmente la vialidad, que represente motivo de peligro a la circulación; deberá ser advertido en forma perceptible por medio de una señal durante el día y una luz roja intermitente o destellante durante la noche. Esta obligación corresponde a la persona física o moral que haya dado motivo a la existencia del obstáculo que represente factor de riesgo o peligro para conductores o peatones.

X. No se podrá transitar, en vehículos catalogados como juguetes; solo con permiso de la Secretaría del Ayuntamiento se permitirá la ejecución de juegos deportivos o actividades de diversión en las calles.

XI. Ayudar a cruzar la calle a los minusválidos cuando éstos se lo soliciten;

XII. No se deberá lanzar objetos a los vehículos;

XIII. Se prohíbe pasar a través de vallas militares, policiacas, de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros, o áreas de trabajo;

XIV. Queda prohibido a los peatones acercarse o permanecer dentro de las áreas perimetrales de rescate por siniestros, hechos de tránsito o en lugares de hechos de algún crimen, que puedan dar lugar a que se altere o contamine la escena del lugar de los hechos, por lo que se abstendrá de obstaculizar las labores de peritos, policías, socorristas, bomberos, paramédicos, protección civil y autoridades judiciales o ministeriales que practiquen alguna diligencia.

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

XV. Solo con permiso de la Secretaría del Ayuntamiento podrán los peatones o personas con discapacidad, solicitar o pedir contribuciones a los conductores o llevar a cabo publicidad, prestación de servicios o actividades comerciales en las intersecciones y vías públicas; a falta de éste, como medida de seguridad y prevención de accidentes se requerirá el retiro de los mismos por personal operativo de la Dirección Operativa de Policía Vial.

XVI. Para la entrega de volantes y panfletos en vía pública, se requerirá la autorización de la Tesorería Municipal; y

XVII. Los peatones que no se encuentren en pleno uso de sus facultades, y los menores de ocho años, para bajar de la banqueta, deberán de estar acompañados por personas mayores de edad que no tengan deficiencias físicas o psíquicas.

XVIII. Por su seguridad evite: cruzar entre vehículos estacionados, colgarse, subirse o bajarse de vehículos en movimiento.

ARTÍCULO 17.- El conductor que no respete el semáforo peatonal dará lugar a infracción y en caso de reincidencia, se turnará a la Secretaría de Movilidad para el procedimiento de cancelación de licencia.

ARTÍCULO 18.- Las personas que suban o bajen de un vehículo, deberán hacerlo por el lado de la acera o banqueta cuando la unidad se encuentre detenida, respetando el tránsito peatonal al abrir la portezuela del vehículo, para no obstruir el movimiento de personas o causar daños a las mismas.

DE LOS ESCOLARES

ARTÍCULO 19.- Los escolares gozarán de derecho de vía en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso.

El ascenso y descenso de escolares de los vehículos que utilicen para trasladarse, se realizará en las inmediaciones del plantel, en los lugares previamente autorizados, y estando la unidad sin movimiento por el lado de la acera. Todo conductor de transporte escolar al estacionarse en una vía urbana o carretera para recibir o dejar escolares, deberá estacionarse en un área que permita la seguridad de sus pasajeros y está obligado a poner en funcionamiento los dispositivos luminosos especiales o de emergencia.

Cuando se detengan en la vía pública para el ascenso y descenso de transporte escolar deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia; de la misma manera, los vehículos de transporte público y particulares, atenderán estas indicaciones en zona escolar.

ARTÍCULO 20.- Además del derecho de paso, los escolares tendrán las siguientes preferencias:

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

I. Los escolares, gozarán de preferencia para el ascenso, descenso en vehículos, y acceso o salida de sus lugares de estudio. Los agentes de policía vial y auxiliares, deberán de proteger mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos;

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

II. Los promotores voluntarios son auxiliares de policía vial para proteger a los escolares en la entrada y salida de sus establecimientos. Deberán de contar con autorización y capacitación vial, así como utilizar los chalecos identificadores correspondientes;

III. Los maestros o personal voluntario en zonas escolares podrán proteger el paso de los alumnos, haciendo los señalamientos que, de acuerdo con lo que establece el Reglamento, deban respetar los que conduzcan vehículos; y

IV. Todo conductor al alcanzar o encontrar un vehículo de transporte escolar detenido en la carretera para dejar o recibir escolares, detendrá el vehículo al aproximarse al transporte escolar cuando esté funcionando en éste último la señal luminosa correspondiente y no emprenderá la marcha hasta que dicha señal deje de funcionar.

DE LOS PASAJEROS

ARTÍCULO 21.- (DEROGADO, P.O. 4 DE AGOSTO DE 2018)

ARTÍCULO 22.- (DEROGADO, P.O. 4 DE AGOSTO DE 2018)

ARTÍCULO 23.- Los pasajeros de un vehículo deberán viajar en el interior de éste, debidamente sentados y con los cinturones de seguridad ajustados correctamente a su cuerpo.

ARTÍCULO 24.- (DEROGADO, P.O. 4 DE AGOSTO DE 2018)

ARTÍCULO 25.- Los pasajeros para abordar o descender del vehículo deberán esperar a que éste haga alto total, se encuentre estacionado en una área permitida y con seguridad, sin obstruir las vías de circulación.

ARTÍCULO 26.- Queda prohibido a los pasajeros viajar sobre otros ocupantes del vehículo o realizando movimientos que alteren al conductor o limiten la capacidad de control del vehículo.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 27.- Los pasajeros se abstendrán de intervenir en los casos que esté conociendo personal operativo de policía vial con respecto al comportamiento del conductor, a menos que lo requiera el personal operativo. En caso de insultos, agresión u obstrucción de funciones por parte de éstos o del conductor se procederá al arresto y detención preventiva hasta por 36 horas, en el supuesto de no ser constitutivo de delito, ya que de serlo se pondrá a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 28.- Los pasajeros deberán conducirse con respeto de los peatones y sus bienes, evitando generar actos de molestia, proferir ofensas o atentar contra la integridad física de las personas. El conductor será corresponsable de las faltas en que incurran sus pasajeros.

ARTÍCULO 29.- Queda prohibido a los pasajeros arrojar objetos y basura a la vía pública, por lo cual es solidariamente responsable el conductor, quien bajo su responsabilidad deberá vigilar esta circunstancia.

ARTÍCULO 30.- Queda prohibido abrasar o sujetar al conductor, a fin de que no se entorpezca la maniobra de conducción, así mismo los pasajeros no deberán obstruir la visibilidad del conductor, siendo de éste la responsabilidad de cumplirlo.

ARTÍCULO 31.- (DEROGADO, P.O. 4 DE AGOSTO DE 2018)

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 27 DE ENERO DE 2018)
LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 32.- Las personas con discapacidad observarán las siguientes disposiciones en su tránsito por las vías y espacios públicos:

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

I. En las intersecciones donde no existan semáforos o Agentes de Policía Vial, tendrán derecho de paso sobre los vehículos, siempre y cuando se acerquen gradualmente al flujo vehicular y solo cuando la columna vehicular se detenga, podrán cruzar por las áreas peatonales;

II. En intersecciones donde existan semáforos con aditamento auditivo o señal sonora, tendrán derecho de paso cuando el semáforo que corresponda a la vía pública que pretendan cruzar tenga la luz roja encendida o el semáforo peatonal, visual o sonoro lo indique, cuando le corresponda el paso y no alcance a cruzar por cambio del color de luz, los conductores esperarán a que termine la maniobra de cruce;

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

III. El personal operativo de policía vial deberá auxiliar a las personas con discapacidad visual o motriz a realizar el cruce de las calles bajo las reglas ya descritas y lo auxiliará para subir o bajar rampas o banquetas que representen un esfuerzo físico difícil de superar; y

IV. Tendrán acceso preferente al tránsito peatonal las personas con discapacidad que utilicen andaderas, arneses, muletas, sillas de ruedas o equipos similares en las vías o espacios públicos.

V. Para el ascenso de personas con discapacidad en vías públicas, se permitirá que éstos lo hagan en zonas restringidas siempre y cuando no afecten substancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos, por lo que dichas paradas, deberán de ser únicamente momentáneas;

VI. A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos a particulares, donde viajen personas con discapacidad, solicitarán a la autoridad municipal un cajón frente a su casa para tal efecto, debiendo pintar en la pared o en el área del cajón, de qué hora a qué hora estará ocupado. Se preverá que en lugares públicos dispongan de cajones para estacionarse.

ARTÍCULO 33.- En el Municipio se instrumentarán políticas públicas permanentes que generen la apertura de espacios restringidos de estacionamiento para personas con discapacidad en torno a instituciones educativas, espacios públicos, oficinas de servicio público, áreas comerciales, de recreación y esparcimiento, iglesias o templos de culto religioso y otros espacios que motiven la concentración de personas.

ARTÍCULO 34.- Las personas con discapacidad podrán conducir vehículos especiales cuya adecuación y equipamiento les permita hacerlo con seguridad, observando las disposiciones generales que prevé el presente Reglamento para los conductores.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 35.- La Dirección Operativa de Policía Vial instrumentará programas coordinados con las dependencias de los gobiernos federal y estatal, así como con los sectores social y privado, para brindar mayor accesibilidad de las personas con discapacidad a los diversos espacios públicos y privados de las vialidades del Municipio.

ARTÍCULO 36.- Los vehículos que transporten personas con discapacidad, deberán llevar un tarjetón que los acredite como tales, el cual deberá obtenerse en las oficinas del Instituto Colimense para la Discapacidad (INCODIS), para poder hacer uso de las normas exclusivas que atañen a las personas con discapacidad establecidas en este Reglamento.

Los vehículos con placas que contengan el logotipo internacional de la discapacidad no necesitan el tarjetón que se describe en el párrafo anterior y sus ocupantes tendrán los derechos y obligaciones establecidos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS CICLISTAS, VEHÍCULOS DIVERSOS DE PROPULSIÓN HUMANA Y MOTOCICLISTAS.

ARTÍCULO 37.- Los conductores de bicicletas, triciclos, patinetas, patines o vehículos similares deberán:

I. Mantenerse a la derecha de la vía sobre la que transiten, o usar las ciclovías cuando se encuentren establecidas;

II. Proceder con precaución al rebasar vehículos estacionados;

III. Evitar el circular al lado de otro vehículo similar;

IV. Abstenerse de transitar sobre las aceras, banquetas o áreas reservadas al uso exclusivo de peatones tales como jardines, plazas públicas y vialidades con restricción, etc.;

V. Abstenerse de circular en sentido contrario a la circulación establecida;

VI. Respetar las indicaciones de semáforos y la señalización vial;

VII. Deberá portar vestimenta reflejante y la bicicleta dispondrá de plafones reflejantes, luces blancas en la parte frontal y rojo en la parte posterior; y

VIII. Usar casco protector.

ARTÍCULO 38.- Queda prohibido a los conductores de bicicletas, motocicletas, patines, patinetas o vehículos similares, asirse a otros vehículos en movimiento, así como ser impulsados o jalados por otro vehículo.

ARTÍCULO 39.- Los conductores deberán estacionar sus bicicletas o motocicletas en las cicloestaciones establecidas para ello o en caso de que no existan, se deberán estacionar de manera paralela al margen de la banqueta.

ARTÍCULO 40.- El conductor de bicicleta o motocicleta deberá ir debidamente ubicado en el asiento fijo a la estructura, diseñado para tal fin, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos.

ARTÍCULO 41.- El conductor de bicicleta no deberá transportar personas, a menos que disponga de la estructura que permita llevar un pasajero con seguridad.

ARTÍCULO 42.- El conductor de bicicleta no deberá llevar carga que por su peso y volumen comprometa su estabilidad y seguridad o le impida visibilidad al conducir.

ARTÍCULO 43.- Los conductores de bicicletas se abstendrán de hacer maniobras riesgosas al ir circulando entre los vehículos o zigzagueando para rebasarlos.

ARTÍCULO 44.- Los conductores y pasajeros de bicicletas o motocicletas deberán usar casco protector debidamente abrochado que garantice su seguridad, debiendo cubrir con visera o mica transparente la percepción visual, usar goggles o lentes y proteger la parte frontal, occipital, temporal y parietal del cráneo.

ARTÍCULO 45.- El conductor de la motocicleta solo podrá transportar pasajeros si lo autoriza la tarjeta de circulación, siempre que el área del pasajero no se encuentre obstruida.

ARTÍCULO 46.- El conductor de motocicleta no deberá transportar pasaje o carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, u operación que constituya un riesgo para sí mismo o para otros, ni trasladar objetos que sobresalgan por los costados más del ancho del manubrio de conducción o exceda el largo de la motocicleta.

ARTÍCULO 47.- Queda prohibido a los conductores de motocicletas:

- I. Circular a las orillas del carril, sobre el acotamiento o ciclovía;
- II. Circular en sentido contrario a la circulación vial establecida;
- III. Conduciendo bajo el influjo de bebidas alcohólicas o cualquier sustancia de uso ilícito;
- IV. Circular con una unidad que genere exceso de gases o sonido;
- V. No respetar las indicaciones del semáforo, así como de la señalización vial;
- VI. Aumentar la velocidad cuando el semáforo indique luz amarilla o ámbar;
- VII. Circular al lado de otra motocicleta en un mismo carril;
- VIII. Rebasar por la derecha, circular entre vehículos efectuando zig zag o maniobras riesgosas;
- IX. Efectuar arrancones, competencias de velocidad o realizar acrobacias en la vía pública;
- X. Realizar maniobras para evadir los reductores de velocidad o boyas.

ARTÍCULO 48.- Se prohíbe que los motociclistas circulen por plazas, aceras, banquetas, jardines o andadores.

ARTÍCULO 49.- El conductor de motocicleta deberá contar y portar la licencia o permiso vigente y la tarjeta de circulación correspondiente, ya que tal omisión dará lugar a infracción. En caso de que no cuente con licencia o permiso y la tarjeta de circulación correspondiente se asegurará la motocicleta.

Las anteriores disposiciones serán aplicables para los conductores de vehículos eléctricos o motores de combustión interna en sus modalidades de bicicletas, patines, patinetas, etc., que circulen en las vías públicas.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS, DE LO NO REGULADO EN EL APARTADO ESPECIAL.

ARTÍCULO 50.- Los conductores de vehículos deberán observar y respetar las disposiciones normativas del presente Reglamento y de los señalamientos viales, procurando preservar su seguridad y la de los demás, así como coadyuvar en el buen orden en el tránsito vehicular y peatonal.

ARTÍCULO 51.- Ninguna persona deberá conducir vehículos de motor en las vías públicas sin portar la correspondiente licencia o permiso de conducir vigente de acuerdo al tipo de vehículo, expedida por autoridad competente. El incumplimiento de éste requisito dará motivo a infracción.

Para conducir un vehículo de motor es necesario estar en pleno uso de facultades físicas y mentales, el incumplimiento de esta obligación, o no contar con la licencia o permiso correspondiente, se considerará no apto para conducir, y será motivo de infracción y de aseguramiento del vehículo, ya que representa un riesgo su conducción para éste y los demás.

ARTÍCULO 52.- Se prohíbe a los conductores de vehículos que utilicen las áreas de acotamiento vial o los espacios de alojamiento o bayonetas destinados para viraje en camellones.

ARTÍCULO 53.- Queda prohibido a los conductores de vehículos realizar las siguientes acciones al conducir:

- I. Entorpecer u obstaculizar la marcha de columnas militares, escolares, desfiles, eventos deportivos, marchas luctuosas y manifestaciones permitidas por la Ley;
- II. Transitar, hacer alto o estacionarse sobre la raya longitudinal marcada, a través o dentro de las isletas y en zonas de seguridad para peatones y ciclistas, marcadas en la superficie de rodamiento;
- III. Dar vuelta en "U", entendiéndose cuando un vehículo realice un giro de 180 grados y retorne al sentido opuesto por el mismo carril de circulación. En el caso de retorno en "U", sobre el carril paralelo cuando se trate de una avenida, se prohibirá cuando se establezca expresamente la restricción;

IV. Hacer alto o estacionarse sobre las áreas marcadas y destinadas al cruce peatonal;

V. Desatender la indicación del semáforo cuando la luz ROJA esté encendida y el vehículo se desplace para llegar al área de intersección vial;

VI. Desatender la indicación del semáforo cuando la luz ÁMBAR esté encendida o destellando, aumentando la velocidad de desplazamiento del vehículo, para pasarse al área de intersección vial;

VII. Rebasar o adelantar a un vehículo detenido ante una zona peatonal o en una intersección vial;

VIII. Manipular el teléfono celular, equipo electrónico, maquillaje, portar audífonos o cualquier otro objeto que distraiga la conducción del vehículo en movimiento, consumir alimentos, así como llevar abrazados a menores o mascotas;

IX. Dar vuelta sobre el arroyo de la vía cuando existan calles laterales destinadas para ello, o en vialidades de doble sentido, con doble línea central, que divida los carriles;

X. Hacer uso de bocinas o claxon, altoparlantes o de equipo de sonido en un radio de 100 metros de las zonas de restricción concernientes a hospitales, escuelas, sanatorios, templos, asilos, edificios y plazas públicas. En las zonas urbanas o suburbanas se sancionará el uso innecesario o exagerado de éstos y no se permitirá el uso de cornetas de aire;

XI. Circular transportando personas en la cajuela, toldo, cofre o sentados en la parte superior de los paños externos de las portezuelas, así como en los estribos o defensas de los vehículos;

XII. Arrojar a la vía pública líquidos, desechos, basura u objetos desde el vehículo. El conductor será responsable en los casos en que la acción sea realizada por cualquiera de los ocupantes de la unidad;

XIII. Poner en movimiento el vehículo cuando los pasajeros no utilicen el cinturón de seguridad de sus respectivos asientos. El conductor será el responsable en el caso de la falta de uso del cinturón de seguridad por sus pasajeros;

XIV. Circular sobre el área de acotamiento de las carreteras, a menos que exista señalamiento que autoricen hacerlo en esta área para permitir el rebase de los vehículos que le anteceden;

XV. Circular sobre los andadores, ciclovías, banquetas o andenes de plazas públicas; y

XVI. Circular en sentido opuesto a la circulación señalada sobre la vialidad en que se desplaza.

ARTÍCULO 54.- En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforo u otro tipo de señales, los conductores que pretendan entrar a la circulación, deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en los carriles de la periferia de ella, al menos que exista señalamiento que restrinja el flujo vehicular a los que circulan por los carriles de la periferia de la glorieta.

ARTÍCULO 55.- El conductor que llegue a una intersección donde se encuentre el señalamiento de "ceda el paso", deberá disminuir su velocidad hasta detener su circulación; una vez que verifique que no se aproxima otro vehículo en la intersección, continuará su marcha normal.

El conductor que se aproxime a una intersección con señalamiento de "ALTO. UNO Y UNO", deberá detener su circulación y ceder el paso a quien haya llegado primero, para continuar su marcha hasta que le toque el turno. Cuando en esta intersección dos conductores lleguen al mismo tiempo, pasará primero el que quede a la derecha del otro conductor. Invariablemente, en ambos casos, se concederá el derecho de paso primero al peatón.

ARTÍCULO 56.- El conductor que llegue a un cruce que tenga señalamiento de "ALTO", deberá detenerse completamente antes de ingresar al área de intersección, y una vez que se cerciore de que no se aproximan vehículos podrá continuar su desplazamiento.

ARTÍCULO 57.- Los conductores, cuando circulen por vialidades de dos o más carriles de circulación con camellón o línea al centro, deberán hacerlo preferentemente por el carril de su derecha.

El conductor está obligado a seleccionar anticipadamente el carril de circulación adecuado en una vialidad, por lo que al acercarse a una intersección vial y se pretenda incorporar a una calle transversal, se utilizará el carril o extremo derecho para dar vuelta a la derecha, y el carril o extremo izquierdo para voltear a la izquierda; para continuar de frente cualquier carril es apropiado, siempre y cuando no se interrumpa la libre circulación.

En el caso de las vialidades que cuenten con bayoneta en los camellones que alojen a los vehículos que vayan a dar vuelta a la izquierda o a la derecha, los vehículos del carril contiguo podrán hacer la maniobra anterior, siempre que la vía a la que se pretendan incorporar cuente con dos carriles de circulación.

ARTÍCULO 58.- Los conductores en intersecciones o zonas marcadas de paso de peatones, donde no haya semáforos ni agentes que regulen la circulación cederán el paso a los peatones que transiten sobre el área destinada a ellos, sobre el

arroyo de circulación correspondiente al vehículo. De la misma manera se deberá ceder el paso al ciclista, así como a los conductores de otros vehículos de propulsión humana; en las vías de doble circulación donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a los que se aproximen provenientes del centro de la vialidad.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)
CAPÍTULO SÉPTIMO (SIC)

DE LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y DERECHOS DE LOS MOTOCICLISTAS Y AUTOMOVILISTAS, Y DE LOS OBSTÁCULOS AL TRANSITO.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MOTOCICLISTAS

ARTÍCULO 59.- Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación;

II.- Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte alguna carga, el vehículo deberá circular por la extrema derecha de la vía sobre la que circulen y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados;

III.- No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas de uso exclusivo para los peatones;

IV.- Deberán de transitar por un carril de circulación de vehículos, los cuales tendrán que ser respetados por éstos. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril;

V.- Para rebasar un vehículo deberá de hacerlo por la izquierda;

VI.- Todas las motocicletas deberán de contar con el equipo de luces siguientes:

a. Un faro hacia delante que emita luz blanca con dispositivo para el cambio de intensidad;

b. Un faro hacia atrás, que emita luz roja y aumente de intensidad al aplicar los frenos; y

c. Luces direccionales similares a los de los vehículos de cuatro o más ruedas, así como luz iluminadora de la placa.

VII.- Los conductores de motocicletas, deberán de usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la parte posterior;

VIII.- Toda motocicleta deberá de contar con frenos de servicio independiente en cada llanta;

IX.- Los conductores de motocicletas y en su caso, los acompañantes, deberán de usar casco que cubra íntegramente la cabeza y anteojos protectores;

X.- No asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública;

XI.- Señalar de manera anticipada cuando vaya a efectuar un viraje;

XII.- No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para sí, o a otros usuarios de la vía pública;

XIII.- Sujetarse a la velocidad establecida; y

XIV.- Acatar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente Reglamento.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AUTOMOVILISTAS

ARTÍCULO 60.- Los conductores, sin perjuicio de las demás normas que establezca el presente Reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

I. Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.

II. Circular con las puertas del vehículo cerradas;

III. El conductor de un vehículo que se acerque a una intersección donde no haya señalamiento, deberá detenerse y cederá el paso al peatón. Cuando haya señalamiento de "CEDA EL PASO" O "ALTO", "UNO y UNO" y se encuentre inmediato a dicha intersección, hará alto y procederá a respetar el derecho de paso del peatón. Cuando el conductor se aproxime a una intersección con señalamiento de "CEDA EL PASO", deberá permitir que se libere el cruce vial por los peatones para cruzar sobre ésta o incorporarse a la misma.

IV. Cuando dos vehículos se acerquen simultáneamente a una intersección de vialidades de similares características de carpeta de rodamiento, que no tenga señalamientos de "ALTO" o semáforo, el vehículo que circula a la derecha del conductor tendrá preferencia de paso.

V. Encontrándose estacionado un vehículo ninguna persona deberá abrir las portezuelas del mismo por el lado de la circulación, excepto los conductores que sólo podrán abrir la que les corresponde, cerciorándose previamente que no circule ningún otro vehículo en el mismo sentido de la vialidad con el cual pueda provocar una colisión, daños o afectación a terceros, lo harán sin entorpecer la circulación y no la mantendrán abierta por mayor tiempo que el estrictamente necesario para su ascenso o descenso, en caso de provocar un accidente por abrir la puerta del vehículo, sin esperar que esté libre de vehículos la vialidad o que no transiten personas en el caso de las banquetas o andadores, será responsable el conductor de los daños que se causen;

VI. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y vehículos;

VII. Ceder en todo tiempo el paso a los peatones y discapacitados al cruce de la calle, al entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada debiendo esperar a que esté libre de circulación la vialidad a la que se incorporará;

VIII. Respetar los estacionamientos exclusivos y el acceso a cocheras;

IX. Antes de entrar a un cruce o vía principal se deberá de verificar el sentido de circulación quedando estrictamente prohibido circular en el sentido opuesto al indicado;

X. Someterse a un examen para detectar los grados de alcohol que se encuentren en la sangre o la influencia de drogas o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal autorizado de la Dirección;

XI. Detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta, sin invadir ésta, para que los pasajeros puedan ascender o descender del vehículo con seguridad. En zonas rurales, deberán hacerlo en los lugares destinados al efecto, y a falta de éstos, fuera de la superficie de rodamiento;

XII. Mantener una distancia prudente respecto al vehículo que circule por delante y practicar la regla de los 4 segundos por cada 20 kilómetros, para garantizar la detención de su vehículo, cuando el otro frene intempestivamente.

XIII. En caso de transportar animales, hacerlo en vehículos adecuados, debiendo llevarlos perfectamente sujetos, enjaulados o bajo cubierta; y

XIV. En las prácticas de manejo, cuando no exista experiencia del practicante deberán hacerse en áreas alejadas del tráfico vehicular.

XV. Llevar consigo la tarjeta de circulación, o el permiso correspondiente para transitar sin ésta.

XVI. Estar sentado adecuadamente en su sillón de conductor;

XVII. Tener colocado correctamente su cinturón de seguridad;

XVIII. Transportar personas en el área de carga (solo los automóviles), así como en los bordes y en la portezuela trasera de la caja pick-up. Los animales domésticos y mascotas, deberán ser transportados en jaulas, debidamente aseguradas en el área de carga.

XIX. Se prohíbe al conductor transportar menores de 4 años de edad si no cuentan con silla de seguridad que esté sujeta a los mecanismos de los cinturones de seguridad del asiento posterior del vehículo.

ARTÍCULO 61.- Los conductores de vehículos, están obligados en las zonas escolares a sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. Deberán de disminuir la velocidad y extremar las precauciones, para lo cual la Dirección proveerá de los señalamientos correspondientes;

II. Cederán el paso a escolares y peatones, haciendo alto total;

III. Atenderán las disposiciones de agentes y auxiliares, maestros y promotores, para detener sus vehículos cuando se vaya a efectuar el cruce de escolares; y;

IV. Circular a una velocidad máxima de 10 km. /Hr.; aun cuando no haya el señalamiento respectivo.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 27 DE ENERO DE 2018)
DE LAS PROHIBICIONES A LOS AUTOMOVILISTAS

ARTÍCULO 62.- Los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, deberán respetar las siguientes prohibiciones:

I. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes ni bajo el influjo de otras sustancias o medicamentos que alteren y afecten el control psicomotriz o la percepción sensorial del conductor, por lo que su capacidad para conducir evidentemente se tornará en una conducción peligrosa. La Dirección determinará los medios que se utilizarán para la detección de todo lo anterior.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

Si un agente de policía vial detecta que el conductor de un vehículo presenta notorio aliento alcohólico o advierte el manejo sin precaución o de riesgo, procederá en el lugar de los hechos a aplicarle el examen de alcoholemia con el equipo electrónico correspondiente. En caso de no contar con el equipo para ello, se trasladará al conductor a las instalaciones de la Dirección Operativa de Policía Vial para aplicarle el examen médico respectivo, quedando sujeto al procedimiento que establece el presente Reglamento;

II. Transportar personas en la carrocería o en lugares no especificados para ello; con excepción de algún desfile.

III. Llevar entre su cuerpo y los dispositivos del manejo del vehículo a personas u objetos que dificulten la normal conducción del mismo, o le reduzcan la visibilidad y libre movimiento;

IV. Transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación;

V. Los vehículos no deberán llevar más pasajeros de los que indique la tarjeta de circulación. No se permitirá al conductor y pasajeros exponerse al exterior del vehículo en que se movilicen, salvo que se trate de vehículos con características especiales y equipo afecto a alguna actividad agrícola, además el vehículo deberá circular a la velocidad mínima señalada para la vía de que se trate, quedando prohibido viajar parcial o totalmente fuera del vehículo;

VI. No se permitirá al conductor y pasajeros exponerse al exterior del vehículo en que se movilicen, sacar la cabeza o el cuerpo por las ventanas o quemacocos;

VII. Abastecer su vehículo de combustible con el motor en marcha;

VIII. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones;

IX. Efectuar competencias de cualquier índole en vía pública;

X. Efectuar ruidos molestos o insultantes con el escape o con el claxon;

XI. Usar radios que tengan la misma frecuencia de la policía estatal o municipal;

XII. (DEROGADA, P.O. 4 DE AGOSTO DE 2018)

XIII. Utilizar audífonos;

XIV. Bajar o subir pasaje sobre los carriles de circulación, o con el vehículo en movimiento;

XV. Circular a los lados, adelante o atrás de vehículos de emergencia, o patrulla municipal que esté haciendo uso de sirena y de torreta con luces de destello;

XVI. Circular a través de zonas exclusivas para uso de peatones, camellones, barreras que dividan carriles de circulación opuesta, o canalicen carriles de movimiento específico de circulación.

XVII. Circular zigzagueando;

XVIII. Permitir a terceros el uso de dispositivos de control y manejo del vehículo en movimiento;

XIX. Circular en sentido contrario o invadir el carril de contraflujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales, marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan carriles de circulación;

XX. Cambiar de carril cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación;

XXI. Dar vuelta en <<U>>, para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba;

XXII. (DEROGADA, P.O. 4 DE AGOSTO DE 2018)

XXIII. Arrastrar a un vehículo sin el jalón de seguridad, o utilizar el servicio de grúas no autorizadas;

XXIV. Conducir un vehículo que no reúna los requisitos legales para circular y que no ampare la licencia correspondiente;

XXV. Ofrecer o dar dinero al personal de la Dirección, por cualquier motivo; y

XXVI. Cuando un conductor se acerque a un charco, corriente de agua o piedras sueltas, deberá disminuir su velocidad para no verter agua sobre las personas o sus bienes, ni proyectar los objetos o elementos ubicados sobre la vía pública que puedan afectar a las personas o causar lesiones o daños a terceros, por lo que serán responsables de la reparación de cualquier daño o afectación que causen

ARTÍCULO 63.- Son derechos de los conductores de vehículos:

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

I. Ser tratados de manera respetuosa y correcta por las autoridades de policía vial;

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

II. Recibir el auxilio de las autoridades de policía vial cuando así lo requiera;

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

III. Al pago de los daños causados a su vehículo, por motivo del arrastre y detención del mismo por parte de las autoridades de policía vial responsables, o de las empresas concesionarias que tenga a su cargo esta función, acudiendo ante la Dirección;

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

IV. A que se les proporcione información por las autoridades de policía vial, en todos los trámites, y cuando hayan sido parte de un accidente;

V. Tienen derecho al auxilio de su persona y a la protección y custodia de sus bienes en caso de algún percance o accidente de tránsito; y

VI. Tienen derecho a elegir el depósito vehicular de su preferencia en caso de aseguramiento de vehículos, y recibir carta porte e inventario en caso de; así como a remitir personalmente o por conducto de tercero con visto bueno de la dirección, el vehículo conducido al corralón correspondiente; en la forma y términos que refiere este Reglamento.

VII. Los demás que se desprendan de la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS VEHÍCULOS

CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 64.- Para los efectos de este Reglamento los vehículos se clasifican:

I. Por su peso; y

II. Por su uso

CLASIFICACIÓN POR SU PESO

ARTÍCULO 65.- Por su peso los vehículos son:

I.- Ligeros, hasta 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

a. Bicicletas, triciclos;

- b. Bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motocicletas y motonetas;
- c. Automóviles;
- d. Camionetas; y
- e. Remolques.

II.- Pesados, de más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

- a. Minibuses;
- b. Autobuses;
- c. Camiones de 2 o más ejes;
- d. Tractores con semiremolque;
- e. Camiones con remolque;
- f. Tractores agrícolas y similares;
- g. Equipo especial movable; y
- h. Vehículos con grúas.

ARTÍCULO 66.- Por su uso los vehículos son:

I.- Particulares: Son aquellos que estén destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores.

II.- Mercantiles: Son aquellos de pasajeros o de carga, que sin constituir un servicio público estén preponderantemente destinados:

- a. Al servicio de una negociación mercantil o que constituyen un instrumento de trabajo; y;
- b. Al transporte de empleados o escolares.

III.- Públicos: Los concesionados por el Estado de carga o pasaje, que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas.

IV.- Oficiales: Son aquellos que pertenecen a entidades gubernamentales o Dependencias, destinados a la prestación de un servicio propio.

V.- Servicio social: Son aquellos que realicen actividades de emergencia o asistencia social para instituciones u organismos oficiales o privados.

(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
CAPÍTULO SEXTO BIS

DE LA CIRCULACIÓN Y REVISIÓN DE VEHÍCULOS

(ADICIONADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

ARTÍCULO 66 BIS.- Los vehículos de motor de cualquier tipo o clase, según sea el caso, para poder circular por las vías públicas del Municipio, deberán estar provistos de placas de circulación vigentes al frente y en la parte posterior, tarjeta de circulación, calcomanía fiscal vehicular vigente; además, deberán estar inscritos en el Registro Público Vehicular, llevando adherido el chip o constancia de inscripción en dicho registro en el cristal delantero del vehículo, consistente en una calcomanía con un dispositivo electrónico que contiene un elemento intransferible de identificación por radiofrecuencia y con los datos básicos del registro; así como reunir las condiciones físicas y mecánicas requeridas por este Reglamento.

La falta de cumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente artículo será motivo de infracción vial.

En relación a los vehículos que no lleven adherido el Chip REPUBE, se apercibirá al infractor únicamente durante los primeros treinta días posteriores a la instalación de los arcos lectores del mismo; pasando el referido término se aplicará la infracción establecida.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL EQUIPAMIENTO VEHICULAR

ARTÍCULO 67.- Es requisito indispensable para poder transitar por las vías públicas del municipio, que todos los vehículos cuenten con los equipos, dispositivos, sistemas y accesorios de seguridad que establece la ley y este Reglamento, así como los que, derivados de las previsiones de estos ordenamientos, determine la Dirección a través de las disposiciones y manuales correspondientes, que deberán de ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 68.- Todo vehículo que transite por las vías públicas del municipio, deberá de tener y encontrarse en condiciones satisfactorias los siguientes dispositivos.

I.- FRENOS

- a. Todo automotor, remolque o semirremolque, deberán de estar previstos de frenos, que permitan reducir la velocidad del vehículo, e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficazmente, cuyo pedal, deberá de estar cubierto de cualquier material antiderrapante;
- b. Los remolques cuyo peso bruto total exceda al 50% en peso del vehículo que lo jala, deberá de tener frenos de servicio o de estacionamiento;
- c. Los vehículos que utilicen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán de estar provistos de un manómetro visible al conductor, que indique la presión disponible para el frenado, además, cuando el manómetro indique una presión del 50% de la presión total, deberá de activarse un indicador visible o auditivo de advertencia; y
- d. Los frenos de estacionamiento, deberán mantener inmóvil al vehículo cuando se deje estacionado, sin importar las condiciones de carga o el camino.
- e. Queda estrictamente prohibido el uso del freno de motor en la zona urbana de los centros de población.

II.- LUCES Y REFLEJANTES

- a. Estar provistos de dos faros delanteros, de luz blanca y fija, con dispositivo para disminuir altura e intensidad;
- b. La ubicación de estos faros, así como de los demás dispositivos a que se refiere este capítulo, deberá de adecuarse a las normas oficiales. Además deberán estar dotados de las siguientes luces:
 - 1. Luces indicadoras de frenos en la parte posterior;
 - 2. Luces direccionales de destello intermitente traseras y delanteras;
 - 3. Luces de destello intermitente de parada de emergencia;
 - 4. Luces de cuarto delantero de luz amarilla y trasero de luz roja;
 - 5. Luz que ilumine a la placa posterior;
 - 6. Luces de marcha atrás;
 - 7. Luz interior en el compartimiento de pasajeros; y

8. Los conductores deberán accionar los dispositivos enumerados de acuerdo con las condiciones de seguridad.

c. Los vehículos escolares deberán además estar provistos, de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla, dos traseras que proyecten luz roja ambas de destello, y en su interior deberán de estar provistos de indicadores luminosos color rojo que deberán activarse cuando sea frenado el vehículo.

III.- LUCES DE REMOLQUE.

Los remolques y semirremolques, deberán de estar provistos en sus partes laterales y posteriores, de dos o más reflejantes rojos, así como de luces indicadoras de frenado. En combinación de vehículos solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

IV.- LUCES EXCLUSIVAS PARA VEHÍCULOS POLICIALES Y DE EMERGENCIA

a. A los vehículos de uso particular se les prohíbe la instalación y el de sirenas, luces giratorias o de torreta, ni luces estroboscópicas o de leds destellantes ni luces rojas o azules en las partes delantera y trasera, así como faros buscadores, sin la autorización por escrito de la Dirección General, quedando reservado el uso de estos aditamentos a vehículos de seguridad, emergencia y vehículos oficiales de los gobiernos federal, estatales y municipales.

b. Los vehículos destinados al mantenimiento vial y a la infraestructura urbana, estatal, municipal y aquellos de auxilio vial, podrán utilizar torretas de color amarillo. Ningún cuerpo de seguridad privada podrá hacer uso de ellos en vías municipales salvo en caso de emergencia y previa comunicación con la Dirección; y

c. Todas las luces antes mencionadas, deberán de estar en condiciones óptimas.

V.- CINTURÓN DE SEGURIDAD

Todos los vehículos automotores deberán contar con cinturón de seguridad adecuados según el fabricante, mismo que deberá de ser usado por los viajeros.

VI.- CLAXON

a. Todos los vehículos automotores deberán de estar provistos de claxon que emita sonidos claros. Queda prohibido el uso de corneta de aire en centros de población; las bicicletas deberán contar con un timbre; y

b. Queda prohibido a los particulares, el uso de cualquier sonido similar a las que utilizan los vehículos de emergencia o patrullas.

VII.- LLANTAS

- a. Las llantas de los vehículos automotores, remolques y semirremolques deberán de estar en condiciones suficientes de seguridad;
- b. Contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentren rodando;
- c. Traer la herramienta necesaria para efectuar el cambio. Queda prohibido el tránsito de vehículos automotores, remolques y semirremolques con llantas lisas o con roturas;
- d. Los vehículos de carga, deberán de contar en la parte posterior, con cubre llantas, ante llantas o guardafangos, que eviten proyectar objetos hacia atrás; y
- e. Adicionalmente, todos los vehículos, principalmente de servicio público de carga y pasaje, deberán de llevar botiquín de primeros auxilios y extintor, sin perjuicio de lo que disponga el Reglamento que emita el Ejecutivo del Estado en esta materia.

VIII. (DEROGADA, P.O. 4 DE AGOSTO DE 2018)

IX.- DE LAS MAQUINARIAS

Los vehículos autorizados como de maquinaria agrícola o industrial, deberán contar con los dispositivos, que señalan los incisos anteriores, adaptados en el caso a cada una de ellas.

X.- CRISTALES

- a. Los cristales que se utilicen en: parabrisas, medallones, ventanillas y aletas laterales deberán de ser de cristal transparente e inastillable, y no estar agrietados, ni ser obstruidos con carteles u otros objetos, que impidan la visibilidad, en consecuencia, queda prohibido utilizar cristales oscuros o polarizados; y
- b. Los vehículos automotores, deberán de contar con limpiadores de parabrisas, en buen funcionamiento.

XI.- ESPEJOS RETROVISORES

Todo vehículo debe de disponer de espejos retrovisores, que permitan visualizar la circulación de otros vehículos, que le sucedan en la parte posterior.

- a. Los vehículos diseñados en fábrica deberán de contar con los espejos correspondientes; y

b. Los automóviles que no son de diseño de fábrica, deberán de tener espejos retrovisores: laterales e interior.

XII.- TAPÓN DE DEPÓSITO PARA COMBUSTIBLE

Este deberá de ser de diseño original o universal: Debe evitarse el uso de madera, estopa, botes o cualquier otro dispositivo para sustituirlo.

XIII.- DEFENSAS

Todo vehículo deberá portar defensa delantera y trasera, según el tipo de unidad de que se trate, a una altura de 40 cm. del nivel del piso.

a. En caso de vehículos de carga deberán contar con una estructura metálica que funja como defensa delantera que se ubique a no más de 60 cm de altura de la superficie de rodamiento; así mismo contar con estructura metálica trasera que garantice, que en caso de impacto por alcance, ningún vehículo se impacte debajo de su caja;

b. En caso que circule sin lo señalado en el inciso A), se infraccionará al conductor apercibiéndole que cuenta con un término de 20 (veinte) días naturales para montar la protección y en caso de reincidencia no podrá circular por vía pública.

c. En la parte posterior de la caja, debe de llevar antellantas o loderas, que eviten proyectar objetos hacia atrás del vehículo;

d. Cuando la carga de cualquier vehículo sobresalga longitudinalmente más de 0.50 m. de su parte posterior, deberá colocarse en el extremo sobresaliente de la carga que salga de la caja una banderola roja reflejante, o señal luminosa durante el día que exista luz natural y en el supuesto anterior cuando el vehículo circule durante la noche en sustitución de la banderola deberán colocarse dos reflectantes de color rojo y dos lámparas que emitan una luz roja visible;

e. Queda prohibido el tránsito de vehículos con carga que sobresalga lateralmente de la carrocería; y

XIV.- SISTEMA DE ESCAPE

Todos los vehículos automotores deberán de estar provistos de un sistema de escape para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor. No se alterará el dispositivo que disminuye los ruidos, si lo hiciere, deberá ser similar o igual al que proviene de fábrica. En ningún caso se autorizarán modificaciones que generen niveles de ruido mayores a los indicados por este Reglamento, por lo que este sistema deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- a. No deberá haber roturas o fugas en ninguno de sus componentes, desde el motor hasta la salida;
- b. Ninguna parte de sus componentes deberá pasar a través del compartimiento de pasajeros;
- c. La salida del tubo de escape, deberá estar colocada de manera tal que las emisiones de gases y humos, salgan en un lugar más atrás del compartimiento de pasajeros, sin que esta salida sobresalga más allá de la defensa posterior; y
- d. Los vehículos que utilizan combustible diésel, además de cumplir con lo establecido en los incisos anteriores, deberá de tener la salida del tubo de escape por lo menos 15 cm. más arriba de la parte superior de la carrocería.

XV.- DE LAS PROHIBICIONES.-

Se prohíbe la instalación de faros, equipo de iluminación o reflectores adicionales a los que vienen equipados de fábrica en la parte posterior de los vehículos, así como el uso de faros de halógeno, luces de xenón, luces rojas o azules al frente y luces estroboscópicas o destellantes del sistema LEDS en cualquier parte del vehículo, a excepción de los vehículos autorizados en el presente Reglamento.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)
CAPÍTULO OCTAVO

DE LA (SIC) MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 69.- Sin perjuicio de lo señalado por las disposiciones legislativas de carácter federal, estatal y municipal, encaminadas a preservar el medio ambiente y abatir la contaminación, derivada de basura, emisión de gases y humos contaminantes de los vehículos automotores que circulen por carreteras estatales; las autoridades de Tránsito y Movilidad en su ámbito de competencia, cuidarán la observancia de la Ley y sus Reglamentos específicos.

ARTÍCULO 70.- (DEROGADO, P.O. 4 DE AGOSTO DE 2018)

ARTÍCULO 71.- Cuando de la verificación de emisiones contaminantes resulten que éstas exceden los límites permisibles, el propietario deberá proceder a efectuar las reparaciones necesarias dentro de los 15 días siguientes a partir de la fecha de la infracción, a fin de que satisfaga los niveles exigidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

El comprobante del pago de la infracción amparará por 15 días la circulación del vehículo.

ARTÍCULO 72.- Queda prohibido a los propietarios de los vehículos automotores, quitar, alterar o modificar los dispositivos anticontaminantes instalados de fábrica o traerlos sin funcionar.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 73.- Los vehículos retirados de la circulación, por exceder los límites permisibles de contaminación y que estén asegurados por las autoridades de policía vial, los interesados para su recuperación deberán de cubrir lo siguiente:

- a. Acreditar que es el propietario del vehículo;
- b. Haber pagado la multa por infracción cometida; y
- c. Cubrir los gastos ocasionados por retiro de la unidad y aseguramiento.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR

OBLIGATORIEDAD DE PORTAR LICENCIA

ARTÍCULO 74.- (DEROGADO, P.O. 4 DE AGOSTO DE 2018)

ARTÍCULO 75.- (DEROGADO, P.O. 4 DE AGOSTO DE 2018)

ARTÍCULO 76.- El Cabildo, podrá autorizar al Presidente Municipal celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado para que el Ayuntamiento expida licencias validas dentro o fuera del Estado y reciba el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 77.- (DEROGADO, P.O. 4 DE AGOSTO DE 2018)

DE LAS LICENCIAS DE OTRA ENTIDAD FEDERATIVA O DEL EXTRANJERO.

ARTÍCULO 78.- (DEROGADO, P.O. 4 DE AGOSTO DE 2018)

ARTÍCULO 79.- Para asegurar el pago de infracciones cometidas por automovilistas de otra entidad federativa o del extranjero, dentro de este municipio, se deberá de retener la placa en el momento de la infracción.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 80.- Las Señales son símbolos, leyendas o ambas cosas, lenguaje corporal, rayas, marcas, sonidos, luces, y colores, que tienen por objeto prevenir a los conductores de vehículos sobre la existencia de peligros, su naturaleza, la existencia de determinadas restricciones o prohibiciones que limiten sus movimientos sobre el camino, y proporcionarle la información necesaria para facilitar su viaje, siendo obligación de todo usuario de la red vial, atender todas las formas de señalamiento. Estas señales podrán usarse indistintamente en caminos, calles y carreteras.

ARTÍCULO 81.- Las señales atendiendo sus características pueden ser; mímicas, auditivas o sonoras, nocturnas o luminosas, fijas, estacionarias y de obras diversas.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 27 DE ENERO DE 2018)
DE LAS SEÑALES MÍMICAS

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 82.- La Dirección Operativa de Policía Vial dispondrá de un cuerpo operativo conformado por agentes, peritos de hechos de tránsito, oficiales y policías, que realizarán funciones reguladoras de tránsito a efecto de coadyuvar al mayor orden del flujo vehicular y al movimiento peatonal en las vías y espacios públicos, así mismo para el mejor desempeño de sus funciones puede ser apoyado por agentes auxiliares.

ARTÍCULO 83.- El personal operativo a que se refiere el artículo anterior, para regular el tráfico vehicular y peatonal, dispondrá de los siguientes elementos:

- I. Portar su uniforme e identificación oficial;
- II. Usar silbato para señales sonoras;
- III. Disponer de linterna con su aditamento para proyección luminosa color naranja, en las horas de escasa luminosidad y portar chaleco reflejante;
- IV. Las indicaciones y comandos verbales que en el caso se requieran;
- V. El lenguaje y señalización corporal;
- VI. Los señalamientos de mano o portátiles, así como los demás aditamentos y herramientas necesarias para el desempeño de su función.

ARTÍCULO 84.- Los Agentes de la Dirección y auxiliares para regular el tránsito vehicular dispondrá de los siguientes elementos:

I.- Lenguaje corporal o mímico, mediante la disposición del movimiento de sus brazos;

II.- El silbato;

III.- La linterna y aparatos electromecánicos o luminosos; y

IV.- Las indicaciones verbales que en el caso se requieran.

ARTÍCULO 85.- Los señalamientos mímicos o lenguaje corporal, que efectúen los agentes de la Dirección o auxiliares en la vía pública, se definirán de la siguiente manera:

I.- ALTO: Dando la espalda o el frente del agente, a la vía de circulación correspondiente;

II.- ALTO TOTAL: Además de la fracción I, con los brazos extendidos en forma horizontal a la altura de los hombros y con las palmas de sus manos extendidas en forma vertical, en dirección a los sentidos de circulación, o bien, con un brazo extendido hacia el sentido de la circulación y con el puño abierto en posición vertical a la altura del hombro.

III.- ADELANTE O SIGA: Adoptando el agente o auxiliar, posición lateral en el sentido de la circulación, con el brazo extendido horizontalmente y con la palma de la mano abierta, indicará el sentido de la circulación, mientras que con la otra, con movimientos circulares indicará al conductor que siga. El agente procurará hacer los giros necesarios de su cuerpo, para que al girar su mano, sea siempre en contra del sentido de las manecillas del reloj;

IV.- PREVENTIVA: Cuando la colocación del agente en el área vial y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, proyectándolo hacia el lado donde proceda la circulación para suspender la vialidad, o en ambos lados si ésta se efectúa en doble circulación; con esta señal se podrá permitir discrecionalmente en forma especial el paso de vehículos cuando las necesidades de circulación así lo requieran. Quienes se localicen en las proximidades de la intersección, podrán continuar su marcha, los demás habrán de detenerse; y

V.- Durante el servicio nocturno o cuando exista escasa o deficiente visibilidad por las condiciones climatológicas, los agentes y auxiliares, además de usar chaleco reflejante, dispondrán del uso de linterna o aparatos mecánicos luminosos de luz roja, y utilizará las mismas señales que fueron ya mencionadas, excepto alto, que deberá de alargar su mano, en forma horizontal de izquierda a derecha y viceversa a la altura de sus ojos.

Las señales mímicas serán acompañadas del uso del silbato.

ARTÍCULO 86.- Los conductores de vehículos además de conocer, obedecer y observar las disposiciones y señalamientos viales, deberán accionar con anticipación los mecanismos para señalamientos a vehículos.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 87.- Los elementos operativos de policía vial brindarán las medidas de seguridad mediante los señalamientos corporales que aseguren la protección de la integridad de los usuarios de las vías y espacios públicos.

ARTÍCULO 88.- Los conductores de vehículos para señalar que la unidad de circulación va a detener la marcha o disminuir su velocidad, cuando el vehículo carezca de señales luminosas debido a casos fortuitos o de fuerza mayor, realizará las siguientes señales:

Alto o reducción de velocidad: el conductor deberá de sacar el antebrazo y brazo izquierdo, inclinándolo hacia abajo con la palma de la mano extendida y hacia atrás.

Viraje hacia la izquierda: el conductor deberá de sacar el brazo y antebrazo, colocándolo en posición horizontal, y con el índice apuntará hacia su izquierda.

Viraje hacia la derecha: el conductor deberá de sacar el brazo y antebrazo colocándolo en posición vertical ascendente extendiendo y curvando la mano hacia la derecha.

Estacionarse: el conductor, después de haber hecho la señal de alto y haberse percatado de que el conductor más cercano situado en la parte posterior de su vehículo, se ha dado cuenta del señalamiento que se le está haciendo, el primero, empuñará la mano y con el dedo índice realizará movimientos oscilatorios de adelante hacia atrás y viceversa.

Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado. En igual forma, está prohibido que hagan cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto, sacar parte de su cuerpo si no es para hacer las señales aquí referidas.

ARTÍCULO 89.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan. Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo

de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos. De inmediato, colocarán los dispositivos de advertencia Reglamentaria:

I. Si la carretera es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocará señal de advertencia a no menos de 50 metros hacia atrás en el centro del carril que ocupa el vehículo;

II. Si la carretera es de dos sentidos de circulación, la señal deberá colocarse a 100 metros hacia delante de la orilla exterior del otro carril y hacia atrás, las otras a una distancia de 100, 50 y 5 metros;

III. En zonas urbanas, deberán de colocarse un dispositivo a 20 metros atrás del vehículo inhabilitado. Los conductores de vehículos que se detengan fuera del arroyo, y a menos de 2 metros de éste, seguirán las mismas reglas, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en las orillas de la superficie de rodamiento;

IV. Si los vehículos tienen más de dos metros de ancho, deberá de colocarse además de lo anterior, una bandera o dispositivo a no menos de 6 metros de la unidad y otra a una distancia de la orilla derecha de la superficie de rodamiento que indique claramente la parte que ocupa el vehículo; y

V. Colocará banderas o dispositivos de seguridad (en la noche, deberán tener luz propia o reflejante), a no menos de 100 metros de distancia con respecto al frente y a la parte posterior de la unidad, si se encuentra en una curva, cima o lugar de poca visibilidad.

ARTÍCULO 90.- Los conductores podrán instalar en la parte posterior de los vehículos, señales adicionales a las establecidas en este ordenamiento, siempre que no resulten contradictorias a sus disposiciones, o entorpezcan la visibilidad posterior del conductor, o que por su materia produzcan efectos reflectores o afecte la visibilidad.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)
DE LAS SEÑALES AUDITIVAS O SONORA (SIC)

ARTÍCULO 91.- En el uso del silbato para hacer indicaciones de regulación del tránsito, el personal operativo se sujetará a las siguientes normas:

I. Un sonido corto: los conductores que se acerquen a la intersección, deberán parar o hacer alto;

II. Dos sonidos cortos: los conductores deberán continuar;

III. Un toque largo: los conductores deberán disminuir su velocidad;

IV. Tres toques largos: todos los conductores que acceden a la intersección deben parar o hacer alto; y

V. En caso de congestionamiento vehicular, dará tres o más toques cortos para conminar al orden y a la calma, procediendo posteriormente a la regulación del flujo y desahogo vehicular de acuerdo a las indicaciones anteriores.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 92.- Cuando exista señalamiento vertical, horizontal o de semáforos y se estén dando indicaciones por el personal operativo de policía vial, prevalecerán los comandos o indicaciones del agente en cuanto a la regulación del tráfico vehicular y peatonal.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 93.- Los elementos operativos de policía vial observarán las normas previstas en este capítulo al efectuar sus señalamientos y aplicarán sus conocimientos o criterio (sic) para regular operativamente el tránsito a favor de la fluidez y seguridad de movimiento en vehículos y peatones.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 94.- Los elementos operativos de policía vial podrán restringir parcial o totalmente el tránsito vehicular y redireccionar el flujo vial cuando las condiciones de seguridad en el tránsito generado por la movilidad vehicular o peatonal lo demanden.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 27 DE ENERO DE 2018)
DE LAS SEÑALES LUMINOSAS O NOCTURNAS

ARTÍCULO 95.- Las señales luminosas o nocturnas, se utilizan cuando la visibilidad se reduce y su proyección debe de ser similar, cuando es realizada por agentes o auxiliares, excepto la de alto.

ARTÍCULO 96.- También se consideran señales luminosas la de los semáforos, las torretas utilizadas por los vehículos de emergencia o auxilio vial, las que emiten los dispositivos vehiculares, las que se utilizan para avisar la proximidad y el paso del tren, locomotora o armón sobre rieles.

ARTÍCULO 97.- Los semáforos son dispositivos eléctricos que sirven para regular y dirigir el tránsito de vehículos y peatones en calles y caminos. La calidad en la instalación y funcionamiento, aportará las siguientes ventajas:

I. Interrumpir periódicamente el tránsito intenso en una vía, para permitir el paso de vehículos.

II. Regular el tránsito en una ruta determinada y, en ciertos casos, aumentar la capacidad de los carriles de circulación.

III. Disminuir la frecuencia de ciertos tipos de accidentes.

IV. Mantener la circulación continua, a una velocidad constante en una ruta determinada.

ARTÍCULO 98.- Las flechas directivas deberán de apuntar el sentido de la circulación permitida.

I. La flecha vertical, apuntando hacia arriba, indica circulación de frente;

II. La horizontal indica vuelta, aproximadamente en ángulo recto hacia la izquierda, o hacia la derecha;

III. La flecha oblicua apuntando hacia con un ángulo igual al de la vuelta, indica vuelta a calles que forman ángulos distintos a los ángulos rectos;

IV. Cuando la luz verde contenga una o varias flechas, el hecho de encenderse ésta o estas flechas, indican que los vehículos solo pueden tomar la dirección o las direcciones así indicadas; y

V. En ningún caso estará permitido al conductor, entrar o cruzar por una intersección, sin la debida consideración para la seguridad de terceros, cualquiera que sea la indicación del semáforo. La clasificación de los semáforos se basa en su mecanismo de operación y control.

ARTÍCULO 99.- La interpretación de los colores de los semáforos es como sigue:

I.- Verde:

a. Los vehículos que avancen hacia el semáforo podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha o a la izquierda, a menos que alguna señal prohíba dichas vueltas. Los vehículos con derecho de paso lo cederán a los vehículos y peatones que aún permanezcan en el cruce cuando cambie la indicación.

b. Los peatones que avancen hacia el semáforo podrán cruzar, a menos que un semáforo especial para peatones, indique lo contrario.

II.- Ámbar fijo:

Advierte a los conductores de vehículos frente al semáforo, que está a punto de aparecer la luz roja, y que la circulación que regula la luz verde de SIGA, debe de detenerse, excepto cuando haya semáforos para peatones que indique lo contrario

o se advierta a los transeúntes que avancen hacia el semáforo, y que no disponen de tiempo suficiente para cruzar.

III.- Rojo:

a. El tránsito que marche hacia el semáforo, se detendrá antes de la primera raya del cruce para peatones, o frente al semáforo, si aquélla no existe.

b. Los peatones que avancen hacia el semáforo, no cruzarán la vía, a menos que puedan hacerlo sin riesgo y sin estorbar el tránsito de vehículos, o cuando un semáforo especial, les permita el paso.

IV.- Flecha para seguir de frente:

a. El tránsito que avance hacia el semáforo podrá seguir de frente, pero no dará vuelta a la derecha ni a la izquierda, debiendo ceder el paso a otros vehículos o peatones que aún están dentro del cruce.

b. Los peatones de frente al semáforo podrán cruzar, excepto, que un semáforo les prohíba.

V.- Flecha para dar vuelta a la izquierda o a la derecha. (Sola o con disco verde, ámbar, rojo fijo o con flecha de SIGA DE FRENTE).

a. El tránsito que avanza hacia el semáforo, obedecerá la indicación del lente verde fijo, ámbar fijo, roja fija o flecha de SIGA DE FRENTE, como si esta indicación estuviera sola, con la salvedad de que el tránsito entrara en la intersección con todo cuidado para seguir la circulación indicada en la flecha. Los vehículos que avancen dentro del cruce.

b. Los peatones que caminen de frente al semáforo, obedecerán la indicación de la luz verde fija, ámbar fija, roja fija o de la flecha de SIGA DE FRENTE, como si ésta fuera la única señal, a menos que los semáforos para peatones den otra indicación.

VI.- Destello Rojo:

Cuando se ilumine una lente roja con destellos intermitentes, los vehículos se detendrán en la raya de alto, antes de entrar al cruce, y el derecho de paso quedará sujeto a las normas aplicables para indicaciones de ALTO.

VII.- Destello ámbar:

El destello ámbar es como una señal de precaución. Cuando esté iluminada una lente de color ámbar con destellos intermitentes, los conductores de vehículos podrán continuar con precauciones especiales.

Las señales complementarias de los semáforos, deberán de ser reflejantes.

ARTÍCULO 100.- Su número, color, posición de las lentes, la aplicación de los colores y flechas directivas, sus soportes, número de caras y su ubicación, la altura, sus tiempos alternados en cada una de las lentes, la reposición de lámparas, su previsión de instalaciones, su mantenimiento correctivo y preventivo, y su interpretación, se ajustará a lo dispuesto en el Manual de Dispositivo para el Control de Tránsito en calles y carretera, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO 101.- Se preverá que todos los semáforos de tiempo fijo, tengan una secuencia programada, con la finalidad de dar agilización al tránsito vehicular, que transite por el Boulevard Miguel de la Madrid.

ARTÍCULO 102.- Para evitar la contaminación por ruidos o sonidos mayores de 90 decibeles, y que son producidos por las cornetas de aire de las locomotoras, en el casco urbano de la ciudad de Manzanillo, se deberán de instalar campanas electrónicas suficientes, que funcionen sincronizadamente con las luces del semáforo, pudiendo ser este de destello o de péndulo.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

Dichos semáforos deben instalarse cuando el estudio del cruce, efectuado por ingenieros de policía vial experimentados y la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento, indique que existe la necesidad de reducir la contaminación por ruidos y con anticipación se anuncie a los conductores de vehículos, la proximidad del tren.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 103.- La Dirección instalará los señalamientos y se colocarán en lugares estratégicos y a una distancia que permita a los conductores atender las disposiciones plasmadas en los mismos. El deterioro, rotura o falta de visibilidad de los señalamientos viales no limitan la responsabilidad del conductor, por lo que tal circunstancia deberá comunicarse a la Dirección Operativa de Policía Vial con el propósito de coadyuvar a su mantenimiento, reposición y/o ampliación.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 104.- Los señalamientos se establecerán en lugares estratégicos y a una distancia que permita a los conductores atender las disposiciones plasmadas en los mismos, en los camellones centrales, laterales y en las isletas, solo se colocarán señalamientos para el control del tráfico vehicular. Cualquier otro señalamiento, anuncio comercial o propaganda está prohibida y será retirada con cargo al infractor por personal de la Dirección Operativa de Policía Vial, independientemente de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 105.- Los conductores de vehículos, los pasajeros y los peatones cuidarán los señalamientos fijos, mecánicos, reflejantes, luminosos, los dispositivos preventivos y de regulación vial, a efecto de no causarles daño o provocar el deterioro prematuro de los mismos, por lo que Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con banda de oruga, ruedas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a lo dispuesto en este artículo obligará al infractor a cubrir los daños que cause, sin perjuicio de la sanción a que se hiciera acreedor. Asimismo, los conductores de vehículos serán responsables de los daños que causen a los espacios viales en virtud de hechos de tránsito o fallas mecánicas de sus unidades.

ARTÍCULO 106.- El Ayuntamiento para regular el tránsito en las vía públicas, usará rayas, símbolos, letras de color pintadas, o aplicadas, sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores o peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas.

Las isletas ubicadas en los cruces de guarniciones, tachuelas, rayas u otros materiales, sirven para canalizar el tránsito, o como zonas exclusivas de peatones.

ARTÍCULO 107.- Las señales fijas gráficas se caracterizan por inamovilidad y se dividen en dos grandes grupos:

I. Verticales; y

II. Horizontales.

DE LAS SEÑALES FIJAS VERTICALES

ARTÍCULO 108.- Las señales gráficas verticales son tableros metálicos fijados en poste, estructuras, casas, puentes, edificios etc. que tiene por objeto condicionar el movimiento de peatones y vehículos.

ARTÍCULO 109.- Las señales gráficas verticales atendiendo su función se clasifican en:

I. Preventivas;

II. Restrictivas;

III. Informativas.

ARTÍCULO 110.- Las Señales Preventivas tienen por objeto, advertir al usuario la existencia o naturaleza de un peligro, en el camino y se usan en los siguientes casos:

- I. Cambios de alineación horizontal;
- II. Intersecciones de caminos o calles;
- III. Reducción o aumento en el número de carriles;
- IV. Cambios del ancho del pavimento;
- V. Pendientes peligrosas;
- VI. Condiciones deficientes en las superficies de rodamiento;
- VII. Escuelas y cruce de peatones;
- VIII. Cruces de ferrocarril a nivel;
- IX. Posibilidad de encontrar ganado en el camino;
- X. Proximidad de un semáforo; y
- XI. Cualquier otra circunstancia que pueda representar un peligro en el camino.

ARTÍCULO 111.- Las señales restrictivas son las que tienen por objeto indicar al usuario, tanto en zona rural como en urbana, la existencia de ciertas limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias, que regulan al tránsito en aquéllas.

ARTÍCULO 112.- Las señales restrictivas se usarán para reglamentar los siguientes casos:

- I. Derecho de paso;
- II. El movimiento a lo largo del camino;
- III. Los movimientos direccionales;
- IV. Las limitaciones de dimensiones y peso de vehículos;
- V. Las restricciones a peatones; y
- VI. Las restricciones de estacionamiento.

ARTÍCULO 113.- Las señales informativas gráficas son aquéllas que sirven para guiar al usuario a lo largo de su itinerario, e informarle sobre las calles o caminos que encuentren y los nombres de poblaciones, lugares de servicios, etc., y sus

distancias; también le proporcionarán ciertas recomendaciones que debe observar.

ARTÍCULO 114.- Las señales informativas se clasifican en cuatro grandes grupos:

I. De identificación: Se usarán para identificar los caminos según el número que les haya sido asignado;

II. De destino: Se usará para indicar al usuario, el nombre de las poblaciones que encuentren sobre la ruta, el número de ésta y la dirección que deberán de seguir. Podrá usarse en repetición y en ese caso se llaman previas, de decisión y confirmativas según su colocación a saber: antes de la intersección en el lugar de la decisión y después de la intersección;

III. De servicios: Son aquéllas que identifican lugares donde se prestan servicios generales, como: gasolineras, puestos de socorro, teléfonos, mecánicos, museos, restaurant, puestos de la Cruz Roja, sanitario, estacionamiento, etc.; y

IV. De información general: Son los que identifican lugares, ríos, puentes, poblaciones, nombres de calles, sentidos de tránsito, desviaciones, postes de kilometraje, etc.

ARTÍCULO 115.- Las señales fijas horizontales son rayas, símbolos y letras que se pintan sobre el pavimento, estructuras, guarniciones u objetos a fin de indicar a los conductores ciertos riesgos, regular o canalizar el tránsito, o complementar las indicaciones de otras señales.

ARTÍCULO 116.- Las señales fijas horizontales se clasifican como sigue:

I.- Marcas;

II.- Isletas; y

III.- Obras Diversas.

ARTÍCULO 117.- Las marcas se clasifican como sigue:

I.- Marcas en el pavimento.

1. Rayas centrales: Son aquéllas que sirven para separar los dos sentidos de tránsito en una vía de circulación, y se clasifican en:

A.- Discontinuas: Se emplean en las vías de circulación de dos carriles, cuando hay suficiente visibilidad para permitir el rebase.

B.- Continúas sencillas: Se emplearán en vías de circulación de dos carriles, en los casos siguientes:

i. En curvas horizontales, aun lado de la línea central, en el tramo donde la limitación de visibilidad no permita el rebase.

ii. En todas las curvas verticales, encima, a un lado de la línea central donde la limitación de visibilidad, no permite el rebase.

iii. En los lugares del camino o calle, en que por condiciones especiales sea conveniente impedir la invasión del carril opuesto.

C.- Continúas dobles. Se emplearán para separar los dos sentidos de circulación en caminos o calles de cuatro o más carriles, haciendo las veces de un camellón.

D.- Cuando una marca longitudinal, consiste en una línea continua, a un lado de una línea discontinua, los conductores deben de respetar la línea que está situada de su lado.

2. Rayas separadoras de carriles: Podrán ser discontinuas o continuas, según se permita cruzarlas o no;

3. Rayas a la orilla de la carpeta: Deben de ser continuas y se utilizan para guiar al conductor dentro del carril durante la noche, reducir el tránsito sobre los acotamientos, ayudar al usuario a percibir condiciones especiales por puentes angostos, vados y accesos a poblaciones importantes;

4. Rayas canalizadoras: Deberán de ser continuas. Para indicar la reducción asimétrica de cuatro a dos carriles, en cuyo caso la raya canalizadora, será continua doble y como una guía para encauzar el tránsito en ciertas direcciones, sin provocar interferencias;

5. Rayas de parada: Deberán de ser blancas y continuas, y cruza todos los carriles que tenga circulación en el mismo sentido;

6. Raya para cruce de peatones: Serán dos rayas paralelas transversales a la vía de circulación, éstas deberán de ser de color blanco y continuo, y se marcarán en todas las intersecciones donde pueda presentarse confusión entre el movimiento de vehículos y el de los peatones. Estas rayas serán consideradas como continuación de la banqueta;

7. Rayas de aproximación de obstáculos: Consiste en una o dos rayas oblicuas continuas, trazadas desde la raya central o separadora del carril, y pueden presentarse en los casos siguientes:

A.- Cuando se requiera que los vehículos pasen por un solo lado del obstáculo; y

B.- Cuando los vehículos que transiten por dos carriles de un mismo sentido, puedan pasar por ambos lados del obstáculo.

8. Marcas para cruce de ferrocarril: Las marcas en el pavimento para indicar la aproximación a un cruce de ferrocarril deberán de ser blancas, y consistirán en una "FXC". Estas marcas, son únicamente auxiliares de las señales de tipo común, que siempre se deberán de colocar en estos casos, así como de los semáforos o barreras;

9. Marcas para estacionamiento: Una zona de estacionamiento podrá indicarse por medio de rayas blancas en el pavimento, perpendiculares a las guarniciones;

10. Marcas para regular el uso de carriles: Estas marcas en el pavimento, serán blancas y se emplearán sólo en zonas urbanas en el acceso a una intersección. Podrán repetirse a suficiente distancia, antes de la intersección;

II.- Marcas en guarniciones para prohibición de estacionamiento: Las rayas son de color amarillo, y su prohibición es todo lo largo de la raya, independientemente de que exista algún disco restrictivo, que prohíba el estacionamiento en dicho lugar.

ARTÍCULO 118.- Los conductores que circulen por una vialidad que tenga carpeta asfáltica, concreto hidráulico, huellas de rodamiento o empedrados y que disponga de doble sentido de circulación sin carriles determinados, y no esté señalado el sentido de direccionamiento vial, la circulación se realizará a la derecha del conductor.

ARTÍCULO 119.- Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar por el lado derecho de su sentido de la circulación, por ciclovía o acotamiento.

ARTÍCULO 120.- Isletas canalizadoras, su función principal es la de encausar el tránsito dentro de carriles apropiados para determinadas rutas, obteniendo así una operación segura y eficiente de la intersección

ARTÍCULO 121.- Las obras diversas son las que se construyen, colocan o dejan dentro de una obra vial o en sus inmediaciones, para protección de los vehículos y peatones, pudiendo dar mayor fluidez al tránsito.

ARTÍCULO 122.- Por su función las obras diversas se clasifican como sigue:

I.- Fajas separadoras de tránsito:

a. Camellones;

b. Barreras centrales; y

c. Terreno natural o acondicionado.

II.- Defensas laterales.

III.- Vibradores

IV.- Bordos;

V.- Reglas para vados;

VI.- Cercas; y

VII.- Guardaganados.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 27 DE ENERO DE 2018)
DE LAS SEÑALES ESTACIONARIAS O DISPOSITIVOS PARA PROTECCIÓN
DE OBRAS.

ARTÍCULO 123.- Las señales y otros medios que se usen para controlar y guiar al tránsito a través de caminos y calles en construcción o conservación, tienen carácter de transitorios.

ARTÍCULO 124.- La responsabilidad del señalamiento durante la conservación, construcción de una calle o camino, recaerá sobre los ingenieros, sobrestantes y cabos de cuadrilla, dependientes tanto de las compañías contratistas, como de las dependencias gubernamentales que dirija, construyan o conserven las vías de comunicación.

ARTÍCULO 125.- Las obligaciones de los responsables del señalamiento transitorio son:

I. No iniciar ninguna reparación o construcción en una calle o carretera, sin disponer de las señales necesarias para el tipo de obra que se va a ejecutar.

II. Situar y conservar adecuadamente las señales.

III. No obstruir la visibilidad de las señales con el equipo, herramientas e implementos usados en las obras.

IV. Retirar los dispositivos de protección tan pronto haya cesado el motivo por el cual fueron colocados.

ARTÍCULO 126.- Las medidas aquí establecidas para la protección del público y trabajadores, deberán de ser aplicadas por las dependencias del Gobierno del

Estado, autoridades y personal del Ayuntamiento, Centro SCT, y contratistas en general, que construyan o conserven caminos.

ARTÍCULO 127.- En cuanto a su función, las señales usadas en el señalamiento transitorio para protección de obras de construcción y conservación de calles y caminos, se clasifican igual que las de carácter permanente, en:

I.- Preventivas, que tendrán por objeto prevenir a los conductores sobre la existencia de un peligro y la naturaleza de éste, así como proteger al trabajador y al equipo de posibles accidentes, motivados por la ignorancia de las condiciones de emergencia existentes.

II.- Las señales restrictivas, tienen por objeto, indicar a los conductores, ciertas restricciones y prohibiciones que regulan el uso de las vías de circulación. Algunas de estas señales, se usan eficientemente en los tramos en construcción, para limitar la velocidad de los vehículos evitando rebasen.

III.- Las señales informativas tendrán por objeto guiar a los conductores en forma ordenada y segura, de acuerdo con los cambios temporales necesarios para las obras.

Por lo que invariablemente, en construcción, reparación o conservación de la vía pública deberán de colocarse los señalamientos correspondientes y por la noche con dispositivos luminosos.

ARTÍCULO 128.- Cuando las señales son ejecutadas por banderero, serán como lo establece el manual, las banderas deben de ser de color rojo brillante, de 45 x 45 cm. como mínimo, confeccionadas con buena tela y bien asegurada con un asta de 90 cm. de largo se ubicará lo suficientemente del área y precedida de señales preventivas.

ARTÍCULO 129.- Es obligación de todos los usuarios de la red vial atender y obedecer todas las formas de señalamiento.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 130.- La Dirección Operativa de Policía Vial será la responsable de ubicar, colocar y mantener los señalamientos viales en las vías públicas del Municipio. Lo anterior de acuerdo al Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras, editado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el cual se aplicará supletoriamente. En caso necesario podrá utilizar señales diferentes, que cubran los criterios básicos indicados en el manual antes mencionado.

ARTÍCULO 131.- Los modelos presentados en el Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras se adopta por este Ayuntamiento y se les da valor oficial dentro de las disposiciones internas para trabajos, por

administración o bien, en las especificaciones de todos los contratos. Los funcionarios responsables deberán en todo tiempo, mantener una supervisión adecuada para asegurar que cuando menos un mínimo de dispositivos protectores, sean empleados con las indicaciones y recomendaciones que aquí se establecen.

El personal del Ayuntamiento cuando ejecuten obras de cualquier tipo en la vía pública, se sujetará a lo que dispone el presente artículo.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)
CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LOS OBSTÁCULOS AL TRÁNSITO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 132.- No se permitirá en la vía pública destinada a tránsito vehicular o peatonal la instalación de estructuras metálicas, de mampostería o cualquier otro material permanente o móvil, ni la siembra o plantado de árboles en la vía pública, por tal motivo se requerirá a quienes lo hayan hecho de manera irregular para que los retiren voluntariamente, y en el caso de no hacerlo lo realizará el personal operativo de la Dirección Operativa de Policía Vial, con el apoyo de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Dirección General de Servicios Públicos y la Dirección General de Seguridad Pública, a costa del infractor, independientemente de la multa que corresponda.

En consecuencia no se podrá depositar, en la vía pública, materiales de construcción o de cualquier índole. En caso de necesidad justificada, se recabará autorización de la autoridad municipal, quien la otorgará por un tiempo mínimo exclusivamente, en lugares donde dicho depósito no signifique algún obstáculo de importancia al libre tránsito de peatones y vehículos. De no existir autorización, la autoridad podrá retirarlos poniéndolos a disposición de la instancia competente.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)
CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LOS LÍMITES DE VELOCIDAD

ARTÍCULO 133.- Para el tránsito de caravanas de vehículos, peatones y competencias deportivas, se requiere de autorización oficial solicitada con 48 horas de anticipación ante la autoridad correspondiente, haciéndose valer únicamente en el día, lugar y hora señalado. Además de atender las siguientes disposiciones:

I. Circularán a una velocidad no menor de 20 ni mayor de 25 km/hr;

- II. Mantendrán la distancia mínima de seguridad entre vehículos;
- III. Se abstendrán de realizar maniobras de riesgo o de falta de precaución,
- IV. No transportarán en el vehículo más personas de las que tiene autorizadas en cabina, absteniéndose de saturar el área de carga con estructuras o personas; y
- V. Los vehículos de plataforma y remolques dispondrán de un barandal o estructura que garantice la seguridad de sus ocupantes.

Los conductores de camionetas pick-up y similares que participen en dichos eventos se asegurarán de que los ocupantes guarden el orden que garantice su seguridad.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

La Dirección Operativa de Policía Vial suspenderá el evento o retirará del mismo los vehículos que no cumplan con las disposiciones anteriores.

ARTÍCULO 134.- Tratándose de manifestaciones de índole políticas, sólo será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente con la suficiente antelación, a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección, y a evitar congestionamientos viales.

ARTÍCULO 135.- A una distancia de 50 metros de cualquier centro educativo, la velocidad vehicular será de 10 km/ hr., 30 minutos antes y después de la entrada y salida de los alumnos correspondientes.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

La Dirección Operativa de Policía Vial, en el ámbito de su jurisdicción, tendrá facultades para establecer los límites de velocidad de circulación de los vehículos, y en caso de no existir señalamientos se tendrán los siguientes parámetros:

- I. En carreteras: 70 Km/h máxima y 30 km/h mínima;
- II. En avenidas, calzadas y boulevard: 60 km/h máxima y 30 km/hr. mínima;
- III. En libramientos o vialidades interurbanas 70 km/hr. máxima y 50 km/hr. mínima;
- IV. En calles: 30 km/h máxima y 20 km/h mínima; y
- V. En zonas escolares, de hospitales, recreación y esparcimiento, tales como plazas, parques o jardines, tianguis, mercados públicos, y edificios religiosos: 20 km/h máxima y 10 km/h mínima.

En caso de concentraciones de personas en las vialidades se deberá disminuir la velocidad a 20 km/h.

ARTÍCULO 136.- Los límites de velocidad establecidos en este capítulo no se aplicarán, cuando estén en servicio los siguientes vehículos:

I. Servicios funerarios; y

II. Vehículos de emergencia o seguridad pública con sirena y torreta funcionando que se precisan en el segundo párrafo del artículo 123.

ARTÍCULO 137.- Deberá de observarse el límite antes mencionado ante la presencia de escolares fuera de los horarios referidos. Los conductores de vehículos no deberán exceder de los límites de velocidad mencionados. La reincidencia de la infracción de esta disposición, será causa de suspensión de la licencia. Queda prohibido asimismo, transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 138.- Queda prohibido instalar en los vehículos mecanismos, sistemas o cualquier instrumento encaminado a eludir la vigilancia de los agentes de policía vial mediante la detección de radares. Además, sus ocupantes no deberán hacer señales a otros conductores con la finalidad de avisarles sobre los operativos para la regulación de velocidad.

ARTÍCULO 139.- El exceso de velocidad o velocidad inmoderada será sancionado cuando sea evidente el hecho de rebasar los límites de velocidad establecidos, de acuerdo a los criterios ya mencionados, y esos pueden ser medidos con el velocímetro de la patrulla, con endoscopio o con radar.

ARTÍCULO 140.- Los límites mínimos de velocidad pueden reducirse para contingentes de vehículos, en callejoneadas, exhibiciones y espectáculos, de acuerdo con la disposición del presente Reglamento.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 141.- Cuando el agente de policía vial verifique a través del radar o el tacómetro de su unidad la velocidad de los vehículos que se desplazan sobre la vía pública y rebasen los parámetros de la velocidad, o arriba de la velocidad permitida en las señales viales, procederá a marcar el alto al conductor para formular la boleta de infracción correspondiente.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LA PREFERENCIA DE PASO A VEHÍCULOS DE EMERGENCIA Y PREVENTIVOS

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 142.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, vehículos de emergencia que lleve (sic) señales luminosas y audibles especiales o un vehículo de seguridad que use señales audibles solamente. Tienen preferencia de paso los vehículos destinados a los siguientes servicios: Bomberos, Ambulancias, Policía de Procuración de Justicia, Policía Federal, Policía Estatal, Protección Civil, Policía Vial, de Seguridad Nacional, de la Defensa y Marina Armada de México, y otros vehículos de emergencia u oficiales, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento tomando las precauciones debidas.

ARTÍCULO 143.- Los conductores de otros vehículos cederán el paso, pasando a ocupar una posición paralela y lo más cercana posible al extremo del carril derecho o a la acera, fuera de la intersección, y si fuere necesario se detendrán, manteniéndose inmóviles hasta que haya pasado el vehículo de emergencia.

ARTÍCULO 144.- Los emblemas de los vehículos de emergencia mencionados, no podrán ser usados en cualquier otra clase de vehículos.

ARTÍCULO 145.- Los vehículos de seguridad pública y de emergencia, podrán estacionarse en la vía pública sólo cuando se hallen prestando ayuda o desarrollando algún servicio que así lo requiera, sin necesidad de sujetarse a las disposiciones de este Reglamento, siempre que se garantice la seguridad de las personas y sus bienes, estableciendo la coordinación del flujo vial y se activen las luces de emergencia.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

DE LA CIRCULACIÓN VEHICULAR

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

DE LAS PROHIBICIONES DE OBSTRUIR LAS INTERSECCIONES CUANDO NO HAYA ESPACIO SUFICIENTE

ARTÍCULO 146.- Aunque los dispositivos del semáforo lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando en dicho sentido vial no haya espacio para avanzar lo suficiente para que el vehículo deje libre la intersección sin entorpecer el flujo vial de la otra arteria perpendicular.

ARTÍCULO 147.- Se aplica la misma regla cuando el cruce carezca de señalamiento por semáforos.

DE LAS GLORIETAS

ARTÍCULO 148.- En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos, los conductores que entren a la misma, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en ella.

DE LAS NORMAS DE CONDUCCIÓN EN CRUCEROS

ARTÍCULO 149.- En cruces donde converjan dos o más avenidas, calles o carreteras, la prioridad de paso se determinará como sigue:

En las esquinas o lugares donde haya señal gráfica ALTO, los conductores deberán detener completamente sus vehículos, antes de las zonas de peatones marcadas o imaginarias.

Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida. Sin invadir el carril de la calle transversal, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que se pueda ocasionar algún accidente y hasta entonces, iniciarán la marcha evitando detenerse dentro de la intersección.

ARTÍCULO 150.- Cuando todas las calles o carreteras convergentes en un cruce tengan señal de ALTO la prioridad de paso serán las siguientes:

I. Si todos los vehículos hacen ALTO al llegar al cruce, el derecho de paso lo tiene el primero en llegar;

II. Si sólo uno hace ALTO y otros no, el derecho de paso es de quien haya hecho ALTO; y

III. Si ninguno hace ALTO, en caso de accidente el costo total de gastos ocasionados por el mismo será dividido en partes iguales entre los conductores involucrados.

ARTÍCULO 151.- En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de ceda el paso, sin semáforo o señalamiento, ya sea a la derecha o a la izquierda, el conductor lo hará con precaución anunciando oportunamente tal maniobra con las direccionales y cediendo el paso a los peatones, los conductores podrán entrar a la intersección si por la calle transversal por su derecha o izquierda, no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de accidente, en caso contrario deberán cederle el paso.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 152.- En cruces o intersecciones donde no existan señales gráficas de ALTO o ceda el paso, no haya semáforos funcionando normalmente o no se encuentre un oficial de policía vial dirigiendo la circulación, tendrán prioridad de paso:

I. Las avenidas sobre las calles;

II. La calle o avenida que tenga mayor cantidad de carriles de circulación;

III. En intersecciones en forma de "T", la que atraviese sobre la que topa; y

IV. La calle pavimentada sobre la no pavimentada, o quien circule por su derecha cuando ésta y la otra tengan las mismas características.

DE LA PREFERENCIA DEL PASO A VEHÍCULOS QUE CIRCULAN POR LA VÍA, A LA QUE SE INCORPORARÁ.

ARTÍCULO 153.- En los cruces de ferrocarril, éstos tendrán preferencia de paso respecto a cualquier otro vehículo. Cuando el conductor de un vehículo se aproxime a un cruce de ferrocarril, a una distancia aproximada de 50 metros, deberá de encender las luces intermitentes como medida preventiva y detendrá totalmente el vehículo a una distancia de la vía, no menor de 10 metros.

ARTÍCULO 154.- Con excepción hecha de vías férreas paralelas o convergentes a las vías de circulación continua, en donde disminuirán la velocidad y se pasará con precaución. Atendiendo en este caso, la señalización que para tal efecto el Ayuntamiento establezca; el conductor podrá cruzar las vías de ferrocarril, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxima ningún vehículo sobre los rieles.

ARTÍCULO 155.- Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sea pintadas o realzadas. En vías privadas en que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten, se les aplicará la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 156.- El conductor que transite por calle que contenga carpeta de rodamiento asfaltada o de concreto hidráulico, tendrá preferencia de paso sobre otra del mismo tipo que contenga huellas de rodado de concreto o calle empedrada, cuando no haya señalamiento que disponga lo contrario. La calle con huellas de rodamiento tendrá preferencia sobre otra del mismo tipo que esté empedrada.

ARTÍCULO 157.- Los que transiten por calles o avenidas de doble circulación tendrán derecho de paso respecto a los que lo hagan por calles de un solo sentido.

DE LOS REQUERIMIENTOS PARA REBASAR

ARTÍCULO 158.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles de doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra;

II. Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado; y

III. El conductor del vehículo al que se intente adelantar por la izquierda, deberá de conservar su derecha y no incrementar la velocidad de su vehículo.

IV. Que su vehículo cuente con la potencia debida.

DE REBASAR O ADELANTAR POR LA DERECHA

ARTÍCULO 159.- Solo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido, activando siempre sus direccionales, en los casos siguientes:

I. Cuando el vehículo al que pretende rebasar o adelantar esté a punto de dar la vuelta a la izquierda; y

II. En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permite circular con mayor rapidez.

DE LA CONSERVACIÓN DE LA DERECHA

ARTÍCULO 160.- Los vehículos que transiten por vías angostas, deberán de ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

I. Cuando se rebase otro vehículo;

II. Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido, y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida;

III. Cuando se trate de una vía de un solo sentido; y

IV. Cuando se circule en una glorieta de una calle, con un solo sentido de circulación.

DE LAS PROHIBICIONES DE REBASAR

ARTÍCULO 161.- Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

I. Por el carril opuesto de circulación en; la cima de una pendiente o curva, vados, lomas, puentes, intersecciones o cruceros, vías de ferrocarril, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada;

II. Por el acotamiento;

III. Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación;

IV. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;

V. A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones;

VI. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares;

VII. A un vehículo de emergencia o patrulla preventiva ululando la sirena y con las luces destellantes.

VIII. Empalmándose con el vehículo rebasado en un mismo carril;

IX. Cuando se encuentre a treinta metros o menos de distancia de un crucero o de un paso de ferrocarril; y

X. Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase.

DE LOS CAMBIOS DE CARRIL

ARTÍCULO 162.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá:

I. Mantener su vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada señalando con anticipación la maniobra, utilizando sus luces direccionales o su mano;

II. Esperar a que esté vacío el carril hacia donde se pretende cambiar;

III. En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando por cada uno; una distancia considerable antes de pasar al siguiente; y

IV. Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realiza el cambio.

DE LAS LUCES PARA DISMINUIR VELOCIDAD O CAMBIO DE DIRECCIÓN O CARRIL

ARTÍCULO 163.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, solo podrá iniciarse la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla, con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le sigan en la siguiente forma:

I. Para detener la marcha o reducir velocidad, hará uso de la luz de freno y podrá además sacar el brazo por el lado izquierdo del vehículo, haciendo la señal correspondiente. En caso de contar con luces de destello intermitentes o de emergencia, deberán de utilizarse éstas;

II. Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional o en su defecto deberá sacar el brazo para hacer la señal correspondiente.

III. Las luces direccionales deberán de emplearse para indicar cambios de dirección, y durante paradas momentáneas o de estacionamiento de emergencia. También podrán usarse como advertencia, debiendo preferirse en éstas últimas situaciones, las luces intermitentes de destello.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

DE LAS VUELTAS

ARTÍCULO 164.- Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección se deberán hacer de la siguiente manera:

I. Tomar su carril correspondiente y señalar la maniobra mediante luces direccionales o con la mano, desde una distancia de cincuenta metros antes del lugar donde vaya a girar. Se permiten vueltas en más de una fila cuando en el lugar así se permita mediante señalamiento;

II. Antes de efectuar la maniobra, se deberá reducir gradualmente la velocidad;

III. Durante la maniobra, la velocidad máxima será de diez kilómetros por hora;

IV. Durante la maniobra, se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta; y

V. Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambio de dirección.

VUELTA A LA IZQUIERDA

ARTÍCULO 165.- Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación, a otra calle de doble circulación, que no cuente con semáforo o señalamiento que regule el cruce, y la maniobra sea a la derecha o a la izquierda el conductor lo hará con precaución anunciando tal maniobra con las direccionales, cerciorándose que la vialidad en sentido opuesto se encuentre libre de vehículos en tránsito para no incurrir en corte de circulación y cediendo el paso a los peatones, y deberán realizarse de la siguiente manera:

I. La aproximación a un cruce o intersección, deberá de hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles;

II. Antes de utilizar el carril de circulación opuesta, se deberá de ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto; y

III. Al entrar a la calle transversal, deberá hacerlo a la derecha del centro de la misma.

ARTÍCULO 166.- Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a cochera, estacionamiento o cualquier lugar fuera de cruce o intersección, deberán de realizarse de la siguiente manera:

I. La aproximación al lugar se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles; y

II. Antes de entrar al carril de circulación opuesto, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, y a los que circulando atrás de ellos que puedan venir rebasando.

ARTÍCULO 167.- Las vueltas a la izquierda de una calle de una sola circulación a una calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:

I. La aproximación al cruce o intersección se deberá hacer por el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación; y

II. Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila.

ARTÍCULO 168.- De una vía de doble sentido a otra de un sólo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, se deberá de ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorpore.

ARTÍCULO 169.- Las vueltas a la izquierda en cruces, donde ambas calles sean de una sola circulación deberán de realizarse de la siguiente manera:

I. La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo o circulación; a menos de que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila;

II. Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles; y

III. Si en el cruce existe semáforo se puede dar vuelta en luz roja, pero previamente deberán detenerse los vehículos antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce y posteriormente ceder el paso a los vehículos que circulen en luz verde.

VUELTA A LA DERECHA

ARTÍCULO 170.- Las vueltas a la derecha deberán de realizarse como sigue:

I. La aproximación se hará en cualquier caso sobre el carril de la derecha, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila;

II. Si la calle transversal es de doble circulación, la entrada a ésta es a la derecha del centro de la misma;

III. Si la calle transversal es de una sola circulación, la entrada a ésta se realizará en cualquiera de los carriles; y

IV. Si en el cruce existe semáforo, se puede dar vuelta en luz roja, pero previamente deberán detenerse los vehículos antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzados o inicien el cruce y posteriormente, ceder el paso a los vehículos que circulen en luz verde.

VUELTA CONTINÚA A LA DERECHA

ARTÍCULO 171.- La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos donde existan señales restrictivas para lo cual, el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

I. Circular por el carril derecho desde una cuadra o 50 metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua;

II. Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja del semáforo, detenerse y observar ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta derecha continua;

III. En el caso de que sí existan peatones o vehículos, darles el derecho o preferencia de paso, según sea el caso; y

IV. Al finalizar la vuelta continua a la derecha, deberá tomar el carril derecho.

V. en una intersección controlada por semáforos, el conductor deberá esperar la señal luminosa de flecha VERDE o luz VERDE que le autorice tal maniobra. De no contar con luz VERDE, solo se permitirá dar vuelta a la derecha cuando exista señalamiento vial que lo autorice, siempre que ejecute la maniobra con precaución y cediéndole el paso a los peatones.

VUELTAS EN "U"

ARTÍCULO 172.- Quedan prohibidas las vueltas en "U" en los siguientes casos:

I. A media cuadra, excepto los casos cuando haya carriles de retorno.

II. En lomas, curvas, zonas escolares y vías de ferrocarril.

III. En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor esté limitada, de tal forma, que no se le permita ver la aproximación de vehículos en sentido opuesto.

IV. En cualquier lugar donde la maniobra requiera efectuar reversa.

V. En sentido contrario que tenga la calle transversal.

VI. En avenidas de alta circulación (en cantidad y velocidad).

ARTÍCULO 173.- El conductor que voltee en "U", en cruces donde la calle transversal es de doble circulación, además de ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario; deben de ceder el paso a vehículos que estén circulando por la calle transversal o estén dando una vuelta a la derecha.

ARTÍCULO 174.- Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones procurando evitar accidentes.

DE LA REVERSA

ARTÍCULO 175.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 20 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones, se prohíbe retroceder a los vehículos, hacia el área central de la intersección, excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor, que impidan continuar la marcha, en este caso el conductor deberá cerciorarse que no exista peatón u obstáculo sobre la trayectoria a desplazarse, que se lo impida y evitar que por su desplazamiento provoque arrollamiento o colisión que produzca daños, por lo cual la velocidad del que se desplace en reversa no deberá ser mayor a los 10 km/hr.

ARTÍCULO 176.- Se permite circular en reversa solamente para entrar o salir de cajones de estacionamiento o cocheras, siempre y cuando el espacio que se circule no sea mayor a la longitud del vehículo que lo realice y sin atravesar cruces. En caso de que la circulación hacia delante esté obstruida totalmente, se permitirá circular en reversa el tramo necesario de acuerdo a las circunstancias, siempre tomando en cuenta las medidas descritas en el artículo inmediato anterior.

ARTÍCULO 177.- Los conductores de vehículos que circulen en reversa deberán de ceder el paso y permitir el libre movimiento a aquéllos que circulen de frente, con excepción de cuando dos vehículos pretendan entrar simultáneamente a ocupar un cajón de estacionamiento en paralelo. En este caso, la preferencia de movimiento y entrada al cajón de estacionamiento será del vehículo que circule en reversa.

ARTÍCULO 178.- En caso de desarrollarse algún hecho de tránsito terrestre por la realización de maniobras de reversa o retroceso, quien los realice será responsable de los daños que cause por su maniobra, independientemente de las sanciones que determinen este Reglamento y las diversas a que se haga acreedor.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 27 DE ENERO DE 2018)
CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 27 DE ENERO DE 2018)
DEL ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 179.- Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause la interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito, se retirará con grúa y se depositará en el lote oficial en los siguientes casos:

I. Si la interrupción es intencional, (bloqueo de circulación) en forma individual o en grupo, se hará acreedor a una sanción administrativa sin derecho a descuento o a cancelación.

II. Los gastos de acarreo y pensión serán por cuenta del infractor.

ARTÍCULO 180.- Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación de la vialidad;

II. Cuando no se restrinja el estacionamiento, éste deberá ser en cordón, salvo los casos en que se indique con señalamiento otra manera de estacionarse;

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

III. Para estacionar un vehículo en cordón, se colocará en forma paralela a la acera o banqueta del lado que la Dirección Operativa de Policía Vial determine, a una distancia no mayor de 40 centímetros de la banqueta, 1 metro como mínimo y 1.50 m. como máximo de los vehículos estacionados en la parte posterior y anterior;

IV. Para estacionar un vehículo en batería, se le colocará formando ángulo con la acera o banqueta, a 30 centímetros de la misma y a 75 centímetros como mínimo de las partes salientes laterales de los vehículos próximos estacionados con

anterioridad. Cuando se indique el cajón del estacionamiento en el piso, el vehículo deberá estar alojado dentro del mismo sin invadir las líneas que lo delimiten;

V. Cuando el vehículo quede estacionado en una calle con pendiente descendente o de bajada, además de aplicar el freno de emergencia, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la acera o banqueteta. Cuando quede con pendiente ascendente o de subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso de la carga sea superior a 3 toneladas, deberán colocarse, además, cuñas apropiadas entre la superficie de rodamiento y las ruedas traseras que impidan su desplazamiento;

VI. Cuando el conductor descienda del vehículo estacionado, deberá apagar el motor, a excepción de los vehículos de emergencia, protección civil o de seguridad y en el caso de los vehículos de servicio público que estén realizando trabajos extraordinarios; y

VII. Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en vía pública, ninguna persona deberá desplazarlo o empujarlo por cualquier motivo para maniobras de estacionamiento de otro vehículo, solo se exceptúa en caso de emergencia o por ejecución de una obra pública.

VIII. Cuando el conductor proceda a retirarse del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

IX. Queda estrictamente prohibido estacionarse en la vía pública a cualquier tipo de vehículos de carga que exceda un límite de 10 toneladas, salvo los lugares y horarios que específicamente autorice el Ayuntamiento;

X. Al bajar de un vehículo estacionado el conductor deberá hacer lo siguiente:

- a. Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva;
- b. Aplicar el freno de estacionamiento;
- c. Apagar el motor;
- d. Recoger las llaves de encendido del motor; y
- e. Ceder el paso a vehículos al abrir las puertas o bajar por el lado de la acera.

ARTÍCULO 181.- Los habitantes o propietarios de edificios tendrán preferencia para estacionar sus vehículos frente a sus domicilios en el horario comprendido de las veintidós a las ocho horas del día siguiente.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 182.- Las áreas privadas destinadas a cocheras o estacionamientos, así como calles cerradas, invariablemente tendrán libre acceso para los usuarios de estas áreas a la arteria vial a que correspondan, por lo que para estacionarse en la vía pública que capte estos accesos, los conductores deberán dejar como mínimo un metro por cada lado de la rampa o acceso de las áreas señaladas. En el caso de las calles cerradas, los conductores no deberán dejar estacionado su vehículo en un espacio comprendido dentro de los 5 metros de inicio de las vialidades que hagan intersección, distancia que se podrá ampliar por razones de seguridad mediante señalamiento vial que determine establecer la Dirección Operativa de Policía Vial.

ARTÍCULO 183.- Quedan prohibidos los estacionamientos exclusivos en la vía pública; solamente se autorizarán los destinados a sitios, de transporte de pasajeros y vehículos oficiales, de servicio social o de emergencia, para vehículos de personas con discapacidad y las áreas de carga y descarga.

DE LAS PROHIBICIONES PARA ESTACIONARSE

ARTÍCULO 184.- Los conductores no deberán estacionarse en:

- I. Las aceras o banquetas, acotamiento, camellones, ochavos, isletas, andadores, zonas peatonales, cocheras, ciclo vías y sobre parques o jardines;
- II. Doble fila, aun cuando el conductor o el pasajero se encuentre en el interior del vehículo;
- III. En las áreas restringidas frente a los establecimientos de espectáculos, escuelas, hospitales, centros deportivos o edificios públicos y otros lugares similares;
- IV. Un radio de 15 metros alrededor de tomas de agua para incendios;
- V. Las áreas destinadas para ascenso y descenso de personas en vehículos de servicio público, tales como paradas de autobuses urbanos de transporte público o taxis;
- VI. Sentido contrario a la circulación;
- VII. Áreas próximas al ochavo o ángulo de las esquinas, no menor a 5 metros, estén o no señalizadas o pintadas de amarillo;
- VIII. Junto a banquetas o aceras con rampas para el acceso de personas con discapacidad;
- IX. Áreas destinadas a vehículos para personas con discapacidad;

X. Áreas destinadas para el estacionamiento exclusivo de motocicletas y bicicletas;

XI. Áreas de acotamiento de carreteras, avenidas, boulevard o libramientos;

XII. Sobre las carreteras o libramientos en tramos de curvas, pendientes y en los puentes donde no sea visible el vehículo a una distancia que proporcione seguridad para el frenado de otro. En casos extraordinarios podrá hacerlo en la carpeta asfáltica, siempre que no haya acotamiento, pero en todo caso el conductor deberá colocar señalamientos preventivos desde una distancia no menor de 100 metros anteriores con puntos a intervalo de 30 metros. Se prohíbe estacionarse sobre cualquier espacio de la carretera sin instalar señales preventivas; y

XIII. Zonas habitacionales o residenciales tratándose de vehículos de transporte con capacidad superior a cinco toneladas, ya sean vehículos de transporte de personas o de carga, los cuáles en su caso deberán estacionarse en patios o pensiones establecidos expreso para ello.

XIV. A menos de 10 metros del riel más cercano del cruce ferroviario;

XV. En un área comprendida desde cincuenta metros antes y hasta cincuenta metros después de puentes, túneles, vados, lomas, pasos a desnivel para vehículos, curvas y en cualquier otro lugar donde la visibilidad del vehículo estacionado sea posible desde cien metros;

XVI. En las zonas autorizadas para que se efectúe la carga y descarga de mercancía, en los horarios preestablecidos;

XVII. En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente;

XVIII. En sentido contrario;

XIX. En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa;

XX. El estacionamiento en las vía públicas, podrá efectuarse en cordón mediante la ubicación de las unidades en posición paralela a la guarnición de la acera correspondiente del lado que la Dirección de vialidad determine, a una distancia no mayor de 40 centímetros de la banqueta, y 1 metro como mínimo y 1.50 como máximo del vehículo estacionado adelante;

XXI. Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica, a fin de pararse de manera momentánea o temporal; y

ARTÍCULO 185.- La preferencia de uso de estacionamiento para discapacitados solo podrá ser utilizada por el propio discapacitado cuando éste, se encuentre como pasajero del vehículo que haga uso del espacio reservado, debiéndose contar siempre con el distintivo que acredite al discapacitado para hacer uso de éste derecho.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 27 DE ENERO DE 2018)
DE LA PROHIBICIÓN DE APARTAR LUGARES

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 186.- Queda prohibido a los particulares apartar lugares de estacionamiento en las vías públicas, así como colocar señalamientos u otros objetos que obstaculicen las mismas, en razón de lo cual los elementos operativos de policía vial prevendrán al infractor para que inmediatamente los retire y en caso de no ser retirados por quienes los colocaron o no localizarse al infractor, se hará el retiro de éstos por los elementos operativos poniendo dichos objetos a disposición de la Dirección Operativa de Policía Vial.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 27 DE ENERO DE 2018)
DE LA PROHIBICIÓN DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 187.- Queda prohibido estacionarse en los espacios viales para la reparación de vehículos; solo se hará en los casos de una emergencia, debiendo tomar el conductor todo tipo de precauciones señalizando preventivamente el área para evitar cualquier accidente. La Dirección Operativa de Policía Vial retirará del lugar los vehículos y demás objetos que se encuentren indebidamente en la vía pública.

Los talleres o negocios que cuenten con el registro del giro mercantil correspondiente, y los no registrados, que se dediquen a la reparación de vehículos; bajo ningún concepto podrán utilizar la vía pública para este objeto, de ser así los agentes deberán retirarlos.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 27 DE ENERO DE 2018)
CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

DEL TRANSPORTE DE CARGA

ARTÍCULO 188.- La función de todo tipo de vehículos en caminos, calles y carreteras de jurisdicción municipal, está sujeta a la legislación federal vigente y a los siguientes Reglamentos: Reglamento para el Transporte Terrestre de

Materiales y Residuos Peligrosos, de Peso y Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal; y tiene autoridad para exigir su cumplimiento en el ámbito de competencia quienes en la Ley se denominen como tales.

ARTÍCULO 189.- Las personas o negociaciones que cuenten con permiso general para el transporte especializado de las armas, objetos y materiales peligrosos; deberán exigir de los remitentes, copia autorizada del permiso que la haya concedido.

ARTÍCULO 190.- Los vehículos de carga que transporten materiales volátiles o sólidos que pueda dispersarse, ya sea por el viento o por el propio desplazamiento del vehículo, o la vibración, deberán ser cubiertos en su totalidad para evitar su derrame o dispersión; en caso que algún contenido se disperse o provoque daños a las vialidades o a terceros, el conductor y el propietario serán responsables de los mismos.

ARTÍCULO 191.- El tránsito de vehículos de carga, así como las maniobras de carga y descarga que originen éstos, se harán acatando rigurosamente los horarios que al efecto fijen las autoridades correspondientes según el decreto autorizado por el Municipio. Su introducción para maniobras de carga y descarga, al interior de predios o negociaciones, se autorizará siempre que éstos cuenten con una rampa o acceso adecuado, y con espacio interior suficiente, para evitar maniobras que entorpezcan los flujos peatonales y automotores. En su defecto; el Ayuntamiento podrá autorizar para dichas maniobras las calles aledañas si tienen las condiciones para ello.

Los vehículos de carga que transitan en caminos y puentes de jurisdicción Municipal, se clasifican en los siguientes grupos básicos:

I. Para el transporte de carga:

- a. Camión unitario ligero;
- b. Camión unitario pesado;
- c. Camión remolque;
- d. Tracto camión;
- e. Semirremolque;
- f. Remolque, y
- g. Vehículo tipo grúa.

I.I. El camión unitario ligero y camión unitario pesado, se subdividen en:

1. Caja
2. Caseta
3. Celdillas
4. Chasis
5. Panel
6. Pick-Up
7. Plataforma
8. Redilas
9. Refrigerador
10. Tanque
11. Tractor
12. Vanette
13. Volteo
14. Otros

I.II. Los remolques y semirremolques, se subdividen en:

1. Caja
2. Cama baja
3. Habitación
4. Jaula
5. Plataforma
6. Para postes
7. Caja Refrigerada

8. Tanque

9. Tolva

10. Otros

II. Otros de tránsito excepcional:

a) Tractores agrícolas;

b) Instrumentos de labranza autopropulsados;

c) Equipos autopropulsados para la construcción y grúas industriales;

d) Vehículo de diseño especial dedicados al transporte de objetos indivisibles de gran peso o volumen;

e) Bicicletas;

f) Triciclos, y

g) Vehículo incompleto.

III. Los Vehículos de carga de acuerdo a su configuración se clasifican en:

a) Unitarios;

b) Articulados, y

c) Doblemente articulados.

IV. Los vehículos de carga de acuerdo a su clase, nomenclatura y número de ejes se clasifican en:

1. Automóvil de dos ejes;

2. Autobús de dos ejes;

3. Autobús de tres ejes;

4. Autobús de cuatro ejes;

5. Camión ligero o pesado (unitario) de dos ejes;

6. Camión pesado unitario de tres ejes;

7. Camión Remolque de cuatro ejes;
8. Camión Remolque de cinco ejes;
9. Camión Remolque de seis ejes;
10. Camión Remolque de cinco ejes;
11. Tractocamión articulado de tres ejes;
12. Tractocamión articulado de cuatro ejes;
13. Tractocamión articulado de cinco ejes;
14. Tractocamión articulado de cuatro ejes;
15. Tractocamión articulado de cinco ejes;
16. Tractocamión articulado de seis ejes;
17. Tractocamión semirremolque-remolque de cinco ejes;
18. Tractocamión semirremolque-remolque de seis ejes;
19. Tractocamión semirremolque-remolque de seis ejes;
20. Tractocamión semirremolque-remolque de seis ejes;
21. Tractocamión semirremolque-remolque de siete ejes;
22. Tractocamión semirremolque-remolque de siete ejes;
23. Tractocamión semirremolque-remolque de ocho ejes;
24. Tractocamión semirremolque-remolque de nueve ejes;
25. Tractocamión semirremolque semirremolque de seis ejes;
26. Tractocamión semirremolque semirremolque de siete ejes, y
27. Tractocamión semirremolque semirremolque de ocho ejes.

RESTRICCIONES PARA CIRCULACIÓN VEHÍCULOS DE CARGA PESADA

Para los vehículos precisados en los puntos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la fracción IV conocidos también como camiones sencillos de 2 ejes, tres ejes y 4 ejes

sucesivamente (torton o rabones), tendrán acceso a la zona centro del Municipio, únicamente en los horarios correspondientes: de las 09:00 horas a las 12:00 horas y de las 15:00 a las 18:00 horas. Se exceptúa de lo anterior el área del "Mercado 5 de Mayo", en donde podrán circular solamente de las 22:00 a las 06.00 horas y de las 15:00 a las 18:00 horas, se hace mención que los vehículos no comprendidos en los puntos señalados en este párrafo no podrán ingresar a la zona centro bajo ninguna circunstancia.

Para la circulación de camiones de los señalados en los puntos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la fracción IV, articulados y doblemente articulados, no podrán circular en el interior de las colonias del Municipio, toda vez que se considera un área restringida para ellos. Se exceptúa de lo anterior los vehículos unitarios, precisados en los puntos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, los que podrán circular por las colonias comprendidas en este párrafo en los horarios correspondientes de las 09:00 horas a las 12:00 horas y de las 15:00 a las 18:00 horas.

Los camiones articulados y doblemente articulados precisados en los puntos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la fracción IV, únicamente podrán ingresar a realizar las operaciones de carga y descarga al interior de las colonias del Municipio, dentro del horario comprendido entre las de 22.00 horas y las 06:00 horas de cada día; accediendo por libramiento El Colomo-El Naranjo entronque que lleva a la avenida Elías Zamora Verduzco a la altura del Barrio 5 del Fraccionamiento Valle de las Garzas cuando vayan a ingresar a cualquier parte de esta avenida; así mismo estos vehículos descritos en este párrafo podrán ingresar al Boulevard Costero Miguel de la Madrid, a hacer operaciones de carga y descarga únicamente accediendo por libramiento El Colomo-El Naranjo, para ingresar por la Universidad de Colima, Campus El Naranjo e ingresar al Boulevard Gustavo Alberto Vázquez Montes y continuar hacia el Boulevard Miguel de la Madrid, haciéndose notar que la salida será por la misma ruta de ingreso en los horario antes precisados en este párrafo.

Los vehículos unitarios precisados en los puntos 1, 2, 3 y 4 de la fracción IV, podrán circular libremente sin restricción alguna de horario y rutas de tránsito.

Las personas físicas o morales propietarias y los operadores de los vehículos descritos en la fracción IV, que requieran que dichos vehículos transiten en horarios y zonas restringidos, deberán solicitar la autorización expresa y por escrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad, previo el pago de la tarifa correspondientes prevista en la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo.

Invariablemente las personas físicas o morales propietarias y los operadores de los vehículos de carga comprendidos en las fracciones anteriores, deberán tomar todas las medidas necesarias para que dichos vehículos de carga, cuenten con

todas las medidas de seguridad necesarias y requeridas por las disposiciones legales municipales, estatales y federales vigentes.

Las restricciones previstas en las fracciones de horario y rutas de circulación, comprenden todas las colonias y delegaciones del Municipio.

En todo lo previsto por el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente las disposiciones, tablas, clasificaciones y regulaciones en general que establezcan las leyes y reglamentos estatales y federales en materia de vehículos de carga.

ARTÍCULO 192.- La Dirección determinará las rutas que deberán seguir los vehículos de Servicio Público y Pasajeros, que tengan necesidad de pasar por territorio del Ayuntamiento, los conductores de estos últimos no deben subir o bajar pasaje fuera de sus puntos autorizados.

ARTÍCULO 193.- Los conductores se abstendrán de llevar carga en sus vehículos, de tal forma que obstruyan la visibilidad posterior, al frente o a sus costados, o en tal cantidad que dificulte la operación del vehículo constituyendo un peligro para las condiciones generales de seguridad de la circulación y de realizar maniobras de carga y descarga fuera de los horarios establecidos por las autoridades correspondientes.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 27 DE ENERO DE 2018)
DE LAS RESTRICCIONES PARA TRANSPORTAR CARGA

ARTÍCULO 194.- Se prohibirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando ésta:

- I. Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales;
- II. Sobresalga de la parte posterior en más de un metro;
- III. Ponga en peligro a personas o bien sea arrastrada sobre la vía pública;
- IV. Dificulte la estabilidad del vehículo;
- V. Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores, o sus placas de circulación;
- VI. No vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel;
- VII. No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga;
- VIII. Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 195.- En el caso de los vehículos cuyo peso bruto vehicular o dimensiones excedan de los límites establecidos por el Ayuntamiento, se deberá de solicitar a éste, información para utilizar una ruta conveniente para transitar, misma que definirá la ruta y horario para su circulación y maniobras, y en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse. No obstante, y para el caso de desacato de los conductores, los agentes de policía vial podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones, o fuera de horarios, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 196.- Cuando se transporte carga que sobresalga longitudinalmente o se trate de vehículos con exceso de dimensiones, previo permiso de la Dirección, el traslado deberá de ser de tal forma que no provoque el desequilibrio de la unidad. En el día se deberá de señalar con banderas rojas, y por la noche, con material reflejante que permita su fácil identificación. Cuando la carga o dimensión sobresalga lateralmente más de 1.00 mt. Deberá estar protegido por dos vehículos dotados con torretas ámbar; uno en la parte delantera a una distancia de 200.00 mts., el otro vehículo deberá estar a una distancia de 60.00 mts., para prevenir a los conductores y en la parte posterior el otro vehículo deberá estar a una distancia de 60.00 mts., previa autorización de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 197.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior, se deberán fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que, prevean las normas y el Manual correspondiente, a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

DEL TRANSPORTE DE MATERIAS RIESGOSAS

ARTÍCULO 198.- Todo vehículo automotor que transporte materias riesgosas, deberá de efectuarse con vehículos adaptados especialmente para el caso, tendrá prohibido circular en las zonas urbanas del Municipio. Al efecto utilizarán los libramientos periféricos o vías alternas cuando éstos existan, a excepción de los que tengan autorización por escrito de parte de la Dirección General, siempre que cumpla con las medidas de seguridad necesarias y se establezca la custodia correspondiente, por lo que en este caso se fijarán rutas, pasos, horarios y demás condiciones a que habrá de sujetarse. Dichos vehículos deberán de llevar banderas rojas en su parte delantera y posterior, y en forma ostensible rótulos que contengan la leyenda PELIGRO INFLAMABLE, PELIGRO FLAMABLE, PELIGRO EXPLOSIVOS, o cualquier otra, según sea el caso.

ARTÍCULO 199.- Para la transportación de carga en general o que despida mal olor, en granel, greña, bultos, pacas o materiales que puedan esparcirse fácilmente o causar daños cuando se circula, se deberán de tomar las

precauciones necesarias como emplear lonas, redilas u otros, para evitar riesgos a terceros.

ARTÍCULO 200.- Queda prohibido transportar combustible, líquidos o sustancias peligrosas, en envases abiertos o de cristal.

A los vehículos que se les haya cambiado su sistema de combustión de gasolina a gas L.P. deberán de contar con la certificación de SECOFI.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 27 DE ENERO DE 2018)
DE LOS EQUIPOS MÓVILES DE VENTA AMBULANTES, FIJOS Y SEMIFIJOS.

ARTÍCULO 201.- Los equipos manuales de venta ambulante, provistos de ruedas, puestos semifijos y fijos, deberán de desarrollar sus actividades, lo más cercano a la vía pública, sujetándose a:

I. Estos sólo podrán realizar sus ventas en vías secundarias, y siempre que no obstruyan la circulación.

II. Los equipos utilizados para ambulante una vez concluidas sus labores, no deberán de dejarse en la vía pública;

III. Los puestos fijos y semifijos en vía pública, si no son utilizados cotidianamente, deberá de recogerse su estructura y montarse cuando se utilice;

IV. Si no son retirados por sus propietarios una vez de que sean notificados de la obligatoriedad de su retiro, al siguiente día de la segunda notificación, la Dirección se encargará de su retiro, y el costo por maniobras serán con cargo a los propietarios, independientemente de la sanción que corresponda; y

V. Los ciudadanos para mejorar el aspecto del municipio, tendrán derecho de acción civil para recomendarle a la Dirección, se cumpla con lo establecido en este Reglamento, será suficiente una llamada telefónica.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 202.- El ciudadano podrá solicitar a la Dirección Operativa de Policía Vial los siguientes supuestos con relación a las áreas de estacionamiento en vía pública:

I. Cuando una institución pública o privada de educación solicite restricción de estacionamiento en el área de la vía pública, comprendida al frente de sus instalaciones educativas, la Dirección Operativa de Policía Vial comisionará al Departamento de Ingeniería de Policía Vial, si dicha solicitud es considerada procedente por el encargado del área, el cual generará una opinión que manifieste

la viabilidad y la Dirección podrá dictar la instrucción para que se instale la señalización correspondiente;

II. Cuando un ciudadano solicite un espacio de área de carga o descarga y que demuestre que dicho espacio es indispensable para el desarrollo de las actividades económicas del área urbana, la Dirección Operativa de Policía Vial turnará la solicitud al área de Ingeniería de Policía Vial, si dicha solicitud es considerada procedente, el encargado del área generará una opinión que manifieste la viabilidad, por lo que la Dirección podrá dar instrucciones para que se instale la señalización correspondiente, con la característica que será de uso común el área de carga o descarga y no exclusivo del solicitante;

III. Cuando un ciudadano solicite un espacio de área de estacionamiento para personas con discapacidad y demuestre que en el domicilio habita una persona con dichas características, la Dirección Operativa de Policía Vial en coordinación con el Instituto Colimense para la Discapacidad en el Estado, dispondrá que se analice técnicamente la procedencia para la asignación del espacio restrictivo de estacionamiento y en el caso de ser favorable se instruirá al Departamento de Ingeniería de Policía Vial se instale la señalización correspondiente, con la característica que será de uso común para personas con discapacidad y no exclusivo del solicitante; y

IV. A solicitud de las dependencias públicas, siempre y cuando se demuestre que es necesario dotar de un espacio de estacionamiento oficial en la vía pública, la Dirección Operativa de Policía Vial turnará la solicitud al área de Ingeniería de Policía Vial, si dicha solicitud es considerada viable por el encargado de área se generará una opinión que manifieste la viabilidad, por lo que la Dirección podrá dar la instrucción para que se instale la señalización correspondiente, dicho estacionamiento solo amparará a vehículos oficiales de la autoridad o dependencia pública afecta.

Queda estrictamente prohibido, pintar el machuelo de la acera o banqueta de la vía o espacios públicos con color amarillo tráfico, para simular que esa área es exclusiva o privada, por lo que la Dirección Operativa de Policía Vial procederá a requerir al infractor la corrección inmediata de la irregularidad mediante el desvanecimiento o el repintado sobre el área señalizada y en caso de no hacerlo lo llevará a cabo el personal operativo de policía vial a su costa, independientemente de aplicar la sanción que corresponda.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 27 DE ENERO DE 2018)
CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO

DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 203.- La Dirección Operativa de Policía Vial instrumentará programas operativos, formativos e informativos de seguridad y educación vial, con la finalidad de fomentar una cultura de respeto a la normatividad, de auto cuidado en el manejo de vehículos y para mantenimiento preventivo de los mismos, así como de prevención de accidentes o hechos de tránsito terrestre, coordinándose con dependencias y organismos federales, estatales y municipales, así como de los sectores social y privado, para buscar los instrumentos que permitan mantener el orden en las vías públicas, brinden y den mayor seguridad y agilidad en el tránsito generado por la movilidad urbana, orientados a los siguientes niveles de la población:

- I. A los alumnos de educación preescolar, básica y media;
- II. A los alumnos de educación Media Superior, cuando soliciten prestar su Servicio Social Externo en la Dirección;
- III. A quienes pretenden obtener permiso o licencia para conducir;
- IV. A los conductores infractores del Reglamento de Tránsito;
- V. A los conductores de vehículos de uso mercantil; y

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

VI. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga. A los agentes de policía vial se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial. Además, la autoridad municipal diseñará e instrumentará programas y campañas permanentes de educación vial y cortesía urbana encaminadas a reafirmar los hábitos de respeto y cortesía hacia los discapacitados en su tránsito en la vía pública y en lugares de acceso al público.

La Dirección podrá solicitar alumnos para que presten su Servicio Social Externo.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 27 DE ENERO DE 2018)
DE LOS TEMAS BÁSICOS DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN VIAL

ARTÍCULO 204.- Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio deberán referirse, cuando menos, a los siguientes temas:

- I. Normas para el peatón;
- II. Normas para el ciclista;
- III. Normas para el conductor de vehículos automotores;
- IV. Normas para el pasajero;

V. Señalamientos viales;

VI. Prevención de accidentes y manejo precavido;

VII. Consecuencias jurídicas, médicas y psicológicas de un hecho de tránsito;

VIII. Intoxicación etílica y hechos de tránsito;

IX. Ecología y preservación del ambiente;

X. Del respeto a los derechos de tránsito de las personas con discapacidad;

XI. Componentes de la vialidad;

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

XII. El Agente de Policía Vial; y

XIII. De los derechos de los niños y niñas en el uso de las vías y espacios públicos.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 205.- La Dirección Operativa de Policía Vial buscará los medios didácticos más apropiados para auxiliarse en la ejecución de acciones para impulsar la generación de la cultura vial, a través de obras teatrales, manuales, revistas, folletos, trípticos, volantes, imágenes, carteles, películas, radio, televisión, entre otros.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 206.- Con el objetivo de concientizar y sensibilizar a la sociedad sobre el contenido de las disposiciones de este Reglamento, la Dirección Operativa de Policía Vial se coordinará con las instancias gubernamentales, administrativas y operativas, para difundir y promover las disposiciones normativas en materia de educación vial.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 207.- La Dirección Operativa de Policía Vial, a través del personal de educación vial, desarrollará un programa integral formativo e informativo coordinado con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, mediante la realización de talleres, pláticas, conferencias, foros, campañas, programas, módulos de exposiciones, proyecciones de video, testimonios, explicaciones, así como actividades operativas, preventivas y ejercicios prácticos y de elaboración de manualidades, que generen una cultura de prevención de hechos de tránsito.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 208.- La Dirección Operativa de Policía Vial realizará mensualmente, en el lugar que ésta designe, una plática de prevención de hechos de tránsito o de los temas señalados en el artículo 217 de este Reglamento, a todo aquel conductor que encontrándose bajo el influjo del consumo de bebidas alcohólicas o habiendo participado en un hecho de tránsito, haya sido calificada la infracción con esta sanción. Asimismo, podrá participar realizando acciones sociales encaminadas al fomento de la educación vial.

DE LOS CONVENIOS CON ORGANIZACIONES PARA LA IMPARTICIÓN DE CURSOS DE EDUCACIÓN VIAL

ARTÍCULO 209.- El Ayuntamiento dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial.

DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL ESTADO DE LA VIALIDAD

ARTÍCULO 210.- Con objeto de informar a la ciudadanía sobre el estado que guarda la vialidad en las horas de mayor intensidad en el tránsito, el Ayuntamiento se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concertación con empresas concesionarias de radio y televisión para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 27 DE ENERO DE 2018)
CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO

DE LA PRESERVACIÓN ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 211.- Los conductores deberán realizar los servicios de afinación y mantenimiento mecánico del vehículo para que la emisión de gases por motores de combustión interna no rebase los niveles establecidos en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

ARTÍCULO 212.- Los conductores deberán regular la emisión de ruido de su vehículo, de acuerdo con la recomendación que establece la Norma Oficial Mexicana correspondiente, no rebasando los niveles que en el rango de decibeles se precisan en este Reglamento.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 213.- La Dirección Operativa de Policía Vial, en coordinación con la Dirección de Ecología Municipal y de los gobiernos estatal y federal, realizará

campañas y operativos tendientes a controlar la emisión de humos y ruidos por vehículos de motor de combustión interna.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 214.- La Dirección Operativa de Policía Vial instrumentará acciones específicas en materia de educación vial, para fomentar una cultura ecológica y de preservación del ambiente respecto del uso moderado y racional del vehículo de motor de combustión interna.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 215.- La Dirección Operativa de Policía Vial promoverá acciones que permitan incentivar el uso de vehículos alternativos de transporte, tales como bicicleta y motocicleta o cualquier vehículo eléctrico o híbrido, a fin de disminuir la carga vehicular en la zona urbana, y con ello el impacto por ruidos y humos contaminantes que genera la movilidad urbana en el Municipio.

ARTÍCULO 216.- Para fomentar el uso de vehículos alternativos de transporte se promoverá la apertura de espacios para ciclovías, cicloestaciones y corredores peatonales.

ARTÍCULO 217.- Queda prohibido usar el claxon para uso diferente al de advertencia, procurando hacer prevalecer la cortesía y el respeto a los conductores y peatones.

ARTÍCULO 218.- Todo vehículo que transporte productos químicos o sustancias volátiles, animales o productos diversos que despidan olores deberán circular con un permiso especial para transitar en determinados días y horarios o rutas establecidas por las zonas urbanas del Municipio.

ARTÍCULO 219.- Cuando no estén en servicio los vehículos de carga o transporte de pasajeros, deberán ser resguardados en encierros o depósitos fuera de la vía pública de las zonas habitacionales y áreas restringidas.

ARTÍCULO 220.- Los propietarios de vehículos deberán evitar la generación de flora o fauna nociva por la inmovilidad de los vehículos que dejen en la vía pública.

ARTÍCULO 221.- Los propietarios o poseedores de vehículos deberán mantenerlos en condiciones de aseo y limpieza externa para evitar la generación de malos olores que causen molestia a la población.

ARTÍCULO 222.- Los propietarios de vehículos no deberán utilizarlos como depósito de basura o desechos que generen contaminación, riesgo o afectación a los habitantes del Municipio.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 223.- La Dirección Operativa de Policía Vial instrumentará campañas informativas y reactivas que motiven a los propietarios o poseedores de vehículos o autopartes, para evitar su abandono en la vía pública de manera que no se propicie la contaminación visual y del paisaje urbano.

ARTÍCULO 224.- Los propietarios o poseedores de vehículos serán responsables de mantener cerradas sus unidades para evitar que sirvan de depósito de sustancias u objetos contaminantes o sean utilizados personas que representen riesgo para la seguridad pública.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 225.- La Dirección Operativa de Policía Vial promoverá campañas informativas y de concientización para que los conductores conozcan los puntos claves de seguridad que deben ser sujetos de revisión en un automóvil, y fomentar una cultura de revisión mecánico-preventiva y de mantenimiento en los vehículos para transporte seguro de los usuarios y preservación del ambiente.

CAPÍTULO VIGÉSIMO

DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 226.- Un hecho de tránsito es aquel que ocurre sobre la vía pública y se presenta súbita e inesperadamente, consecuencia de la acción u omisión del conductor, peatón o pasajero, potencialmente previsibles, atribuidos a factores humanos, vehículos preponderantemente automotores, condiciones climatológicas, equipamiento urbano, estado mecánico y anímico del conductor, los cuales ocasionan pérdidas prematuras de vidas humanas y/ o lesiones, así como secuelas físicas o psicológicas, daños en los bienes muebles o inmuebles y a terceros.

Los hechos se clasifican en:

I. ALCANCE.- Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria, y el de atrás alcanza al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación, o se detenga normal o repentinamente. Cuando al vehículo alcanzado se le haya interpuesto otro vehículo en su carril, con el cual tenga contacto, y dicho contacto, provoque que el vehículo alcanzado no pueda completar libremente su frenamiento, se considerará alcance provocado y la responsabilidad será como sigue:

a. Si el conductor del vehículo que se interpone, incurre en violación al derecho de paso del vehículo alcanzado, la responsabilidad del accidente será de quién haya violado el derecho de paso; y

b. Si el conductor del vehículo alcanzado no respeta el derecho de paso del vehículo que se le interpone, el conductor del vehículo alcanzado, será responsable del choque con el vehículo que tiene paso preferencial. Del alcance, será responsable el conductor del vehículo alcanzado.

II. CHOQUE DE CRUCERO.- Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo un vehículo parcial o totalmente, el arroyo de circulación de otro;

III. CHOQUE DE FRENTE.- Es el hecho donde dos o más vehículos se impactan de frente, ya sea que éstos se encuentren en movimiento cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril opuesto, o uno de ellos esté detenido;

IV. CHOQUE LATERAL.- Es el hecho en el cual uno o más vehículos en movimiento se impactan con su costado contra el costado de otro, ya sea que uno de éstos maniobre para rebasar, se incorpore a la vía pública o transiten ambos en sentido opuesto a la vía de circulación; así como en el caso de abrir la puerta del vehículo;

V. SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN.- Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;

VI. ESTRELLAMIENTO.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido, choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático (puede ser un vehículo), por perder el control el conductor o impactarse intencionalmente;

VII. VOLCADURA.- Cuando el conductor pierda el control de la dirección del vehículo y que por la acción de la fuerza que lo impulsa pierda la estabilidad dejando de desplazarse con sus neumáticos, para hacerlo con cualquier parte de su estructura, ya sea girando de costado o de manera invertida;

VIII. PROYECCIÓN.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo, o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que, lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo, y se origine otro accidente;

IX. ATROPELLO.- Cuando un peatón sea impactado, proyectado o aplastado por un vehículo en movimiento, sea cual fuere el tipo de desplazamiento del vehículo, con o sin el control de un conductor y sobrevengan lesiones o incluso la muerte;

X. CAÍDA DE PERSONA.- Ocurre cuando una persona cae hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;

XI. CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO.- Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto; sale, desprende o cae de éste y

choca con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos, en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero, saca alguna parte de su cuerpo y choca con alguien o algo; y

XII. CHOQUES DIVERSOS.- En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.

XIII. VOLCADURA CON COLISIÓN: En idéntico supuesto al anterior, pero que el volcado se impacte con uno o más vehículos o contra objeto fijo;

XIV. POR CIRCULAR DE REVERSA: Cuando el conductor de un vehículo se desplace y maniobre de reversa, colisionando a otra unidad ya sea que circule o se halle sin movimiento;

XV. POR COLISIÓN O ARROLLAMIENTO CON SEMOVIENTE: Cuando un vehículo impacte o arrolle a un animal, y derivado de ello le cause lesiones o la muerte;

XVI. POR CAÍDA DEL PASAJERO DE UN VEHÍCULO: Cuando de un vehículo en movimiento caiga un pasajero dentro o fuera de la unidad vehicular y de esto resulten daños, lesiones o incluso la muerte;

XVII. POR PROYECCIÓN DE OBJETOS.- Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto; sale, desprende o cae de éste y choca con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos, en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero, saca alguna parte de su cuerpo y choca con alguien o algo, que por la velocidad y el peso de la misma cause daños, lesiones o incluso la muerte;

XVIII. POR INCENDIO: Cuando un vehículo circule y de manera imprevista propia del mismo, inicie fuego, propiciando que el conductor pierda el control del vehículo o que éste sea abandonado en movimiento y se impacte;

XIX. POR ARROLLAMIENTO DESPUÉS DE COLISIÓN: Cuando un vehículo de inferior tamaño después de ser colisionado y proyectado el vehículo y conductor o solo éste es aplastado por el vehículo que lo colisiona u otro, resultando daños, lesiones o incluso la muerte;

ARTÍCULO 227.- Los elementos integrantes de un hecho de tránsito pueden ser:

I. Conductor-Vehículo;

II. Vehículo;

III. Vía pública;

IV. Peatón;

V. Pasajero;

VI. Semoviente; y

VII. Otros.

ARTÍCULO 228.- Se consideran como indicios todos aquellos objetos que resulten de los hechos de tránsito de vehículos, como son:

I. Huellas de fricción por frenado, derrape por aceleración, derrape por desplazamiento lateral o invertido;

II. Huellas de fricción por cuerpo duro, que produzca un surco o deformación sobre la superficie desplazada que sea indiciaria y que tuvo relación con el desarrollo del hecho;

III. Adherencia de partículas sobre las estructuras o corporeidad de los elementos integrantes de un hecho de tránsito, sobre la superficie del sitio donde ocurrió el accidente, con los elementos naturales o estructuras desplantados en los mismos, pudiendo ser participantes del hecho, los metales, plásticos, residuos de pintura, tejidos textiles, tejidos blandos (piel, músculo, hueso, manchas hemáticas y similares), así como todas aquellas que indiquen la relación del intercambio de material con el desarrollo del hecho;

IV. Conjunto de fragmentos de micas, cristales, estructuras plásticas, manchas de agua, aceite y similares;

V. Daños que resulten en las estructuras de los vehículos, arbotantes, plantas, árboles o arbustos, estructuras de señalamientos, inmuebles, machuelos, carpeta de rodamiento y similares;

VI. El vehículo estacionado sin conductor independientemente que se ubique en área permitida, restringida o prohibida; y

VII. El vehículo que provoque la colisión de otros vehículos en razón del manejo sin precaución del conductor o estacionado en lugar prohibido u obstruyendo la circulación, independientemente de que haya o no generado contacto físico dicha unidad con las demás involucradas.

DE LAS NORMAS PARA CONDUCTORES Y PEATONES IMPLICADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 229.- Todo conductor o persona que conozca, intervenga u observe un hecho de tránsito, tiene la obligación de avisar a las autoridades competentes y, en la medida de lo posible, llamar al teléfono de emergencia 911 para solicitar el auxilio correspondiente.

ARTÍCULO 230.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Se prohíbe mover los vehículos de su posición final después de un hecho de tránsito, alterar el lugar del hecho, ya sea limpiando o removiendo los restos producto del mismo, salvo que el conductor o persona que intervenga en un hecho de tránsito, preste auxilio al lesionado o que se pudiera ocasionar otro accidente.

II. Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente, para que tome conocimiento de los hechos;

III. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable, para evitar que se agrave su estado de salud;

IV. En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos, hasta que la autoridad competente lo disponga;

V. A falta del auxilio pronto de la policía municipal o cualquier otra autoridad, los implicados deberán tomar medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente; y

VI. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública, y proporcionar los informes sobre el accidente, sin estar implicados en el mismo. Deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración. La responsabilidad civil de los implicados, será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

VII. En todo caso, el implicado en un accidente de tránsito que haya abandonado el sitio del siniestro en busca de auxilio para las víctimas, está obligado a regresar a dicho lugar y ponerse a disposición de la autoridad que tome conocimiento del accidente.

DE LOS DAÑOS A BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA O DE ENTIDADES PÚBLICAS

ARTÍCULO 231.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados, sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos. De no lograrse éste, serán presentados ante el Juez Calificador para que intervenga conciliatoriamente. Si alguno de los implicados no acepta la intervención del Juez, se turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda; y

II. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación o del Estado o del Municipio, los implicados darán aviso a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

III. Ante la presencia de las mismas que alteren la infraestructura urbana vial o generen daños a su equipamiento que implique mal funcionamiento de las vialidades, del sistema de señalización o de control de tránsito, los conductores deberán extremar las medidas de precaución y observar el deber de cuidado, por su seguridad personal y la preservación de sus bienes, las de sus pasajeros y de terceros, por lo que será su responsabilidad los daños que resulten.

IV. Los conductores deberán manejar con precaución y respetar los señalamientos viales, por lo que cualquier afectación a su integridad personal o la de sus bienes, de sus pasajeros o de terceros, que resulte al transitar sobre reductores de velocidad o boyas, será responsabilidad de los mismos.

DEL RETIRO DE VEHÍCULOS IMPLICADOS POR ACCIDENTES EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 232.- Los conductores de los vehículos implicados en accidentes tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AGENTES

ARTÍCULO 233.- Es obligación de los agentes permanecer en el cruce al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conductores. Durante sus labores de cruce, los agentes deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones.

ARTÍCULO 234.- Los agentes deberán de entregar a sus superiores un reporte escrito al terminar su turno, conforme al instructivo correspondiente, de todo accidente de tránsito del que hayan tenido conocimiento; para tal efecto, utilizarán las formas aprobadas por la autoridad, las cuales estarán foliadas para su control.

DE LA FUNCIÓN PREVENTIVA

ARTÍCULO 235.- Los agentes deberán prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades. En especial, cuidarán de la seguridad de los peatones y éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento. Para este efecto los agentes actuarán de la siguiente manera:

I. Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, los agentes cortésmente les indicarán que deben desistir de su propósito;

II. Ante la comisión de una infracción a este Reglamento, los agentes harán de manera eficaz que la persona que esté cometiendo la infracción, cumpla con la obligación que según el caso le señale este Reglamento; al mismo tiempo el agente amonestará a dicha persona explicándole su falta a este ordenamiento; y

III. Quien conduzca una patrulla, deberá en todo momento, traer la torreta encendida según el caso.

ARTÍCULO 236.- La atención e investigación de hechos de tránsito se hará en primer lugar, por el personal de la Dirección. El oficial que atienda un accidente deberá cumplir con lo siguiente:

I. En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda o al Ayuntamiento y esperar su intervención, evitando mover los cuerpos;

II. En caso de lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias y consignará el caso, al Agente del Ministerio Público que corresponda;

III. Abordará conductores haciendo lo siguiente:

a. Saludaré cortésmente, proporcionando su nombre y número de placa y cargo;

- b. Preguntará si hay testigos presentes;
 - c. Solicitará documentos e información que necesite; y
 - d. Entregará a los conductores o testigos una hoja de Reporte de Accidentes para que sea llenada por éstos.
- IV. Evitará en lo posible la fuga de conductores;
- V. Realizará las investigaciones necesarias con celeridad;
- VI. Hará que los conductores despejen el área de residuos dejados por el accidente, cuando esto no sea posible, deberá de solicitar que lo haga el Departamento de Limpia, o Bomberos (por tratarse de material tóxico o flamable), grúas de servicio;
- VII. Deberá obtener el dictamen médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:
- a. Cuando haya lesionado o pérdida de vida humana;
 - b. Cuando detecte que alguno de los conductores tienen aliento alcohólico, o síntomas de estar bajo el influjo de alguna droga o estupefaciente;
 - c. Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en el pleno uso de sus facultades físicas o mentales;
 - d. Cuando así lo requiera una o ambas partes por escrito, en su reporte de accidente; y
 - e. Cuando exista duda sobre las causas del accidente.
- VIII. Detendrá vehículos o conductores cuando proceda, poniéndolos a disposición de quien corresponda.
- IX. Elaborará el acta y el croquis que deberán contener lo siguiente:
- a. Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas muertas, lesionados y testigos;
 - b. Marca, modelo, color, placas, y todo lo que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes;
 - c. Las investigaciones realizadas y las causas del accidente;

d. La disposición de los vehículos o peatones y los objetos dañados, antes, durante y después del accidente;

e. Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento;

f. Los nombres y orientación de las calles; y

g. Una vez terminados el acta y el croquis deberán de ser supervisados por sus superiores y remitidos o consignados según corresponda.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 27 DE ENERO DE 2018)
CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO

DE LOS PERITOS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 237.- Serán peritos en materia de hechos de tránsito terrestre quienes, a juicio de la Dirección Operativa de Policía Vial y previo examen del área, demuestren aptitudes y conocimientos en la materia, clasificándose de la siguiente manera:

I. De hechos de tránsito; quienes tengan conocimiento en materia de vialidad, criminalística, principios básicos de física y matemáticas, secuela de impactos, valuación de daños, manejo e identificación de todo tipo de vehículos y primeros auxilios; y

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

II. De inspección vehicular; quienes tengan conocimientos en materia de identificación vehicular, de los vehículos sujetos a revisión vial o que se encuentren a disposición de la Dirección Operativa de Policía Vial, con base en la información documental y de registro de números de identificación confidencial de la unidad.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

Para aspirar al puesto de perito en cualquiera de las áreas anteriores, se requiere contar con certificado de educación media superior, 3 años de antigüedad en la corporación y aprobar a satisfacción de la Dirección Operativa de Policía Vial los exámenes respectivos.

ARTÍCULO 238.- Cuando el perito reciba un reporte de un hecho de tránsito, deberá acudir al lugar indicado y realizar el siguiente procedimiento:

I. Solicitará el apoyo de otros elementos para reorganizar y controlar el flujo vehicular, así como proteger el tránsito peatonal;

II. Valorará el resultado del hecho de tránsito, en cuanto a la integridad física y salud de las personas involucradas o la necesidad de las posibles acciones para salvamento de las víctimas, solicitando la intervención de los cuerpos de emergencia médica o de rescate que se requieran;

III. Solicitará la presencia del Agente del Ministerio Público y sus auxiliares si hubiere personas muertas, resguardando el lugar de los hechos para que no se alteren, destruyan o desaparezcan los indicios y evidencias, hasta en tanto no tome el control la autoridad ministerial;

IV. Acordonará y asegurará el área del hecho, señalando y abanderando el lugar, cerrando el flujo vehicular o de no ser posible, coordinarse con sus compañeros y autoridades auxiliares para dar seguridad de que el hecho no sea generador de otra contingencia vial;

V. Realizará una investigación de campo en el lugar del hecho, para generar de éste un parte de accidente para la autoridad competente, el cual contendrá los aspectos materiales y objetivos del percance que toma conocimiento, para lo cual recopilará la siguiente información:

a. Los datos generales que identifiquen a los conductores, pasajeros, peatones, motociclistas o ciclistas que intervinieron en el hecho y, de ser posible, de los testigos que presenciaron el evento, qué unidades vehiculares conducían y las características de identificación de los vehículos;

b. Ubicará el lugar del hecho, señalando la vialidad y la nomenclatura respectiva y entre qué arterias viales se desarrolló; describirá el lugar del hecho, de lo general a lo particular, describiendo los elementos estructurales del lugar y su orientación cardinal en relación a sus flujos vehiculares;

c. Describirá la ubicación de los indicios resultantes del hecho de tránsito terrestre y, de ser posible, la trayectoria de éstos, así como la relación que guardan con los vehículos participantes y el emplazamiento de éstos sobre las vialidades, debiendo tomar como base un punto fijo de fácil identificación, para referenciar en distancia y orientación dichos elementos;

d. Describirá la ubicación final de los vehículos participantes y, de ser posible, la de los lesionados o cuerpos sin vida, debiendo tomar como base un punto fijo de fácil identificación, para referenciar en distancia y orientación dichos elementos;

e. Tomará impresiones fotográficas que muestren panorámicas de gran ángulo y acercamientos del lugar, así como la ubicación de los elementos integrantes del hecho de tránsito;

f. Señalará las condiciones climatológicas y de visibilidad por iluminación natural o artificial;

g. Elaborará un croquis ilustrativo con planimetría donde describirá de manera gráfica la idéntica información plasmada en el informe del parte de accidente, considerando la gráfica del lugar y definiendo la orientación de los puntos cardinales, la ubicación de los elementos integrantes del hecho, los indicios y demás circunstancias descritas;

h. Señalará las características de las vialidades y el equipamiento urbano, estableciendo las condiciones de éstos y los elementos extraños que se presenten;

i. Señalará la cuantía aproximada de los daños de cada uno de los vehículos, así como de otros muebles o inmuebles afectados;

j. Contendrá un capítulo de consideraciones del hecho de tránsito que explique de manera breve las trayectorias iniciales del hecho y las posibles circunstancias o factores que contribuyeron a su desarrollo; y

k. Elaborará el informe policial homologado.

VI. Trasladará a las instalaciones de la corporación a los participantes del hecho que, a través de los sentidos, perciba que se encuentran bajo el influjo del alcohol o alguna sustancia que altere su capacidad psicomotriz o de percepción sensorial, para que sea valorado por un médico y éste determine la condición o grado de intoxicación en que se encuentra, a través del examen correspondiente. Si dicho examen resultare positivo, lo anexará al parte de accidente y determinará el carácter de presentado o detenido para deslindar la responsabilidad administrativa o penal que corresponda y su puesta a disposición de la autoridad respectiva; y

VII. Tomará conocimiento de hechos suscitados con motivo de las irregularidades o alteraciones del equipamiento o infraestructura urbana municipal, en el que se vea afectado el patrimonio vehicular de los particulares, levantando las actuaciones correspondientes para el caso de reclamaciones de responsabilidad patrimonial.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 239.- Cuando un agente de policía vial traslade a un conductor que dio positivo en el alcoholímetro mayor al primer grado de ebriedad, deberá ser valorado por el médico para que determine clínicamente su estado de ebriedad. De confirmarse el grado de ebriedad, se proceda a turnarlo a la autoridad competente.

ARTÍCULO 240.- Los peritos asegurarán los vehículos en los siguientes casos:

- I. Cuando no haya acuerdo entre las partes involucradas en el hecho de tránsito;
- II. Cuando no coincida la documentación del vehículo con los números de identificación del mismo;
- III. Cuando los conductores sean menores de edad;
- IV. Cuando los conductores sean dictaminados con estado de ebriedad en un examen médico o se encuentren bajo el influjo de cualquier sustancia que altere la capacidad del conductor; y
- V. Cuando los conductores se retiren del lugar del hecho y/o abandonen a la víctima.

Cuando el vehículo no se encuentre en condiciones para autodesplazarse, deberán requerir, al conductor o propietario del vehículo, según el caso, el depósito vehicular o corralón de su elección, así como el servicio de grúas de arrastre que prefiera; en caso de negativa, instruirá que se remita el vehículo al corralón más cercano al lugar de los hechos. En caso de que el vehículo tenga condiciones que permitan su autotraslado, se le permitirá al conductor llevar el vehículo por cuenta propia o a través de un tercero autorizado bajo su responsabilidad, con visto bueno del perito. En ambos caso informará al conductor que el prestador de servicio deberá entregarle carta inventario y/o carta porte, que garantizan las condiciones de recepción del vehículo.

ARTÍCULO 241.- Los peritos de hechos de tránsito deberán auxiliarse en el desarrollo de las funciones previstas en el artículo 238 de este Reglamento, con las siguientes herramientas; cinta métrica, brújula, linterna, plantillas de dibujo, cámara fotográfica, alcoholímetro y demás dispositivos técnicos y científicos que le permitan desarrollar adecuadamente su función.

ARTÍCULO 242.- Si las partes que intervinieron en un hecho de tránsito llegaren a un acuerdo para garantizar o cubrir la reparación del daño, podrán firmar un convenio para que se puedan librar o liberar sus unidades del aseguramiento vehicular, siempre y cuando no se esté en presencia de la comisión de un delito de lesiones que tarden más de quince días en sanar o se ponga en peligro la vida.

ARTÍCULO 243.- La firma del convenio referido en el artículo anterior, no libera a los conductores del pago de las infracciones cometidas al presente ordenamiento.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 27 DE ENERO DE 2018) DE LOS DAÑOS MATERIALES

ARTÍCULO 244.- El conductor que resulte responsable de un accidente, debe de reponer o pagar los daños causados de acuerdo a lo siguiente:

I. REPARACIÓN.- Se hará cuando el daño sea reparable; en el caso de vehículos u otro bien mueble que sea propiedad de residentes de éste municipio, la reparación se hará preferentemente en un taller con dirección local, salvo convenio en contrario.

II. REPOSICIÓN.- Este se hará de acuerdo a lo siguiente:

a. Se hará cuando el bien dañado no sea reparable en su totalidad o en algunas de sus piezas;

b. Cuando el bien dañado sea reparable, pero el costo de la reparación sea mayor al valor comercial del mismo;

c. Cuando si se repara el daño, el uso del bien no ofrezca seguridad al propietario y al usuario del mismo;

d. La localización de piezas o bienes a reponer es a cargo del responsable del accidente; y

e. Los bienes repuestos deben ser de igual calidad a lo dañado.

III. PAGAR DAÑOS CAUSADOS.- Eso se hará como sigue:

a. Cuando el daño a personas o bienes no pueda ser sanado, reparado o repuesto;

b. Cuando el afectado demuestre vivir lejos de la ciudad y tenga necesidad de regresar con el vehículo a su lugar de origen y decida no hacer la reparación del daño recibido y opte por el pago, en cuyo caso ésta deberá ser hecho en una sola exhibición, salvo convenio contrario. En caso de controversia derivada del costo del daño, esta Dirección nombrará un perito valuador, mismo que será pagado por las partes involucradas. Esto último será solamente cuando el caso no esté a disposición de otra autoridad;

c. Cuando el bien dañado pudiendo ser repuesto, no esté disponible en el mercado o establecimiento dentro del país, en cuyo caso se hará también avalúo del mismo; y

d. Los gastos de grúa y pensión serán pagados por el responsable del accidente.

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 245.- Los agentes de policía únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento o por la sola revisión de documentos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 246.- Cuando los elementos operativos de policía vial, observen o se percaten de manera evidente o documentada que no dé a (sic) lugar a duda de la comisión de una infracción; respecto a los conductores que cometan alguna falta a las disposiciones de este Reglamento; o por la sola revisión de documentos, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Indicar al infractor en forma notoria, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarse en algún lugar donde no se obstaculice el tráfico ni ponga en riesgo la seguridad de terceros;

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

II. Dirigirse respetuosamente al conductor, con los ojos descubiertos e identificarse con credencial que lo acredite como elemento operativo de policía vial;

III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido, informándole de los supuestos normativos y de la señalización regulatoria del tránsito inherente al caso;

IV. Solicitar al conductor el documento que lo faculte para conducir y la tarjeta de circulación del vehículo, así como verificar la vigencia de las placas de circulación, el holograma y la calcomanía vehicular;

V. Hacer la boleta de infracción o amonestación en los formatos que utilizan, entregando al conductor el original, solicitando la firma del infractor de enterado, observando lo dispuesto en el artículo 239 de este Reglamento.

VI. De no encontrarse presente el conductor, se elaborará boleta de infracción en su ausencia, dejando copia de la misma en el parabrisas del vehículo, donde se asiente lo referido en la fracción III; observando lo establecido en el artículo 240 de este Reglamento;

VII. Cuando el conductor no cuente con licencia o permiso para conducir o el vehículo no cuente con placas para circular se procederá al aseguramiento del vehículo para su encierro en el corralón autorizado conforme al procedimiento establecido en este reglamento;

VIII. En caso de que el conductor cuente con licencia o permiso para conducir y no se encuentre vigente, o las placas para circular no estén vigentes; se elaborará infracción; y

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

IX. Los elementos operativos de policía vial podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para el aseguramiento o detención de conductores, pasajeros o terceras personas que interfieran u obstaculicen el cumplimiento de sus funciones, incurran en una agresión contra éstos o se ubiquen en supuestos de comisión de delitos.

ARTÍCULO 247.- Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento cometidas por los conductores de vehículos o terceras personas, serán sancionadas a través de la boleta de infracción conforme al siguiente procedimiento, cuando el conductor esté presente:

I. El agente hará constar la infracción en boletas o formas impresas por triplicado, foliadas, en las que se establecerá:

- a. La hora, fecha y su nombre;
- b. La función que ejercía; y
- c. Descripción del lugar donde se encontraba.

II. Describirá las características particulares del vehículo, así como las placas de circulación;

III. Asentará de manera general las maniobras u omisiones que realizó el conductor, que impulsaron al agente a marcar el alto;

IV. Señalará el lugar preciso de la vialidad y la orientación del desplazamiento del infractor donde se cometió la infracción;

V. Señalará cuáles artículos del presente Reglamento son los que encuadran en las maniobras u omisiones que venía realizando el conductor y asentará además los códigos correspondientes a la infracción;

VI. Anotará el nombre del conductor, domicilio de éste, número y demás especificaciones de su licencia o permiso de manejo; en caso de que no los proporcione el infractor, se registrará su negativa;

VII. Asentará datos contenidos en la tarjeta de circulación del vehículo con que se haya cometido la infracción; si el infractor se niegue a proporcionar la documentación, bastará con la información que se obtuvo de la identificación y características del vehículo;

VIII. Recabará la firma del infractor y le informará que en caso de no firmarla no será motivo de invalidez de la infracción;

IX. Firmará la boleta de infracción; y

X. Le informará al infractor que se le entrega la boleta de infracción, para lo cual deberá asentar si la recibe o no; si éste se niega a recibirla, se hará constar en el apartado de observaciones para que se encuadre en el proceso administrativo correspondiente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 248.- Si el responsable de la infracción no se encuentra presente, el agente de policía vial formulará una boleta de infracción de conductor ausente en la cual deberá asentarse lo siguiente:

I. Hará constar la infracción en boletas o formas impresas por triplicado, foliadas;

II. La hora, fecha y su nombre;

III. Describirá el lugar donde se encontraba y por qué se percató de la infracción a las normas viales;

IV. Describirá las características particulares del vehículo, así como las placas de circulación;

V. Señalará el lugar preciso de la vialidad y la orientación del vehículo con el que se cometió infracción;

VI. Señalará cuales artículos del Reglamento son los que encuadran en normas viales violentadas por el conductor;

VII. Asentará además los códigos correspondientes a la infracción; y

VIII. Asentará las observaciones que considere necesarias señalar y firmará la boleta de infracción.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

Con posterioridad al levantamiento de la boleta de infracción se identificará al propietario del vehículo, valiéndose de los datos de los registros de la Secretaría de Movilidad. Una vez conocido quien es el propietario del vehículo se le notificará en el domicilio registrado ante las autoridades competentes, entregándole el original de la boleta, para que en un plazo no mayor a 5 días naturales manifieste lo que a su derecho convenga ante la Dirección Operativa de Policía Vial. La notificación se hará en los términos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 27 DE ENERO DE 2018)
DE LA DETENCIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 249.- Los agentes deberán impedir la circulación y en su caso detener al vehículo, y ponerlo a disposición del Juez Calificador de la jurisdicción correspondiente en los casos siguientes:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

I. Cuando algún agente de policía vial perciba a través de los sentidos que un conductor se encuentre bajo el influjo del alcohol o alguna sustancia que afecte su capacidad de conducir, por lo que le indicará que exhale sobre la boquilla del alcoholímetro, para que esta herramienta electrónica vial, determine cuál es el nivel de alcohol en su aliento y tenga una referencia de orientación el agente sobre la intoxicación etílica, con los siguientes valores de referencia:

a. Cuando el valor de referencia sea de 0.50 mg. al 0.79mg., se considera aliento alcohólico;

b. Cuando el valor de referencia sea de 0.80 mg. al 1.79mg., se considera primer grado de ebriedad;

c. Cuando el valor de referencia sea de 1.80 mg. al 2.79mg., se considera segundo grado de ebriedad; y

d. Cuando el valor de referencia sea de 2.80 mg. al 3.99mg, se considera tercer grado de ebriedad.

Cuando el conductor analizado rebase los valores de 0.50mg, éste ya no se considerara apto para la conducción y maniobra de un vehículo automotor, por lo que se le impedirá la conducción y se le requerirá ser sustituido por quien se encuentre en condiciones óptimas de hacerlo, independientemente de levantarse la boleta de infracción correspondiente. En el caso de no haber conductor sustituto, se asegurará el vehículo en el corralón autorizado, sin que implique la detención del infractor.

Cuando el conductor analizado rebase los valores de 0.79mg y hasta 1.79mg, será sujeto de detención preventiva hasta por 72 horas y se procederá al aseguramiento de su vehículo, para someterse al procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuando el conductor analizado rebase los valores de 1.79mg, será sujeto de detención preventiva, se procederá al aseguramiento de su vehículo, para someterse al procedimiento de responsabilidad penal.

Todo conductor está obligado a realizar las acciones que se le indiquen por parte del agente de tránsito y vialidad, siempre que sean inherentes a los procedimientos descritos en este Reglamento.

II. Se considere que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, cuando así se determine legalmente. Determinando este estado por el médico legista, el Juez calificador o a la autoridad que en forma análoga realice esas funciones, impondrá las sanciones que procedan, sin perjuicio de las que competen aplicar a otras autoridades;

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

III. Cuando el agente de policía vial detecte conductores que son menores de edad y no cuenten con el permiso que los faculte para la conducción de vehículos, se retendrá la unidad para seguridad del conductor y de los demás usuarios de las vías públicas, siendo responsable el propietario del vehículo en cuanto a la falta cometida, quedando el menor bajo la custodia de dicho agente para ser entregado a quienes ejerzan la patria potestad;

IV. Cuando el vehículo carezca de placas;

V. Cuando las placas, calcomanía o su tarjeta de circulación, no correspondan al vehículo que las porte;

VI. Cuando el conductor no cuente con licencia;

VII. Cuando en forma notoria, el vehículo presente fallas mecánicas que sean un riesgo para la seguridad de terceros, entre ellas, circular derramando combustible, aceite, líquido de frenos;

VIII. Cuando habiendo cometido una infracción, se detecte que el vehículo conducido es extranjero y carezca de permiso de introducción vigente al país;

IX. Cuando se causen daños a terceros, y en el lugar de los hechos, no se garantice en forma fehaciente la reparación del daño;

X. Cuando el vehículo este indebidamente estacionado, en términos de lo señalado en los artículos destinados a prohibiciones de estacionamiento;

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

XI. Queda prohibida la utilización de las vías públicas como depósito de vehículos o cualquiera de sus partes, entendiéndose este hecho como abandono de vehículo, a partir de las 24 horas en que se halla ubicado en el lugar del reporte, por lo que se requerirá al propietario o poseedor el retiro del vehículo o partes del mismo, a través de una notificación que se fijará al vehículo abandonado, en caso de no ubicar al propietario dentro del área habitacional inmediata para que lo retire voluntariamente en un término de 72 horas y en el supuesto de no hacerlo, lo retirará a su costa el personal operativo de policía vial, utilizando el servicio de grúa para su traslado al depósito en el corralón vehicular, independientemente de imponerle la sanción que corresponda;

XII. Cuando el conductor agrede físicamente al personal de la Dirección, en el ejercicio de sus funciones; y

XIII. Por orden judicial (mediante oficio).

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 250.- Los agentes de policía vial podrán hacer uso de cámaras fotográficas o de video, para documentar las faltas que cometen los usuarios e integrar una base de datos que sirva para esclarecer o aclarar con los infractores la falta constituida y, en el caso de ser combatida la infracción en un procedimiento administrativo, como prueba en el mismo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 251.- La Dirección Operativa de Policía Vial asegurará vehículos por cualquiera de las causas siguientes:

I. Estacionarse en lugar prohibido obstaculizando la entrada de una cochera o en áreas de estacionamiento para carga y descarga, ascenso y descenso o para personas con discapacidad, así como para ambulancias, bomberos, autoridades policiales, de protección civil y vehículos de emergencia y frente a rampas para el acceso de personas con discapacidad; si el conductor no se encuentra presente, o estándolo se niegue a retirarlo.

II. Cuando los datos de identificación de la unidad no coincidan con los datos de la tarjeta de circulación o el registro del vehículo al que se le asignó la dotación de placas de circulación;

III. Involucrarse en hechos que sean o pudieran ser delictivos;

IV. Presentar el conductor aliento alcohólico, estado de ebriedad o encontrarse bajo el influjo de alguna sustancia ilícita;

V. Circular sin contar con placas o permiso de la autoridad competente;

VI. Cuando el conductor no esté facultado para manipular vehículos o sea menor de edad y/o no cuente con permiso o licencia para conducir;

VII. Cuando el vehículo se encuentre abandonado en la vía pública y haya sido notificado su dueño o poseedor para que lo retire. La notificación se hará de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios;

VIII. Cuando con motivo de hechos de tránsito terrestre se causen daños a terceros, y en el lugar de los hechos, no se garantice en forma fehaciente la reparación.

IX. En auxilio de la Secretaría de Movilidad, cuando el vehículo realice funciones de transporte público sin tener permiso o concesión para prestar dicho servicio público de pasajeros, mixto o de carga;

X. Cuando por necesidad de espacio público para la realización de eventos deportivos, culturales, desfiles, mítines, trabajos de obras o cualquier acción de emergencia, así se requiera; y el propietario conductor no se encuentre presente o se niegue a retirarlo voluntariamente;

XI. Cuando presente huellas de accidente o que por el deterioro físico y mecánico del vehículo ponga en riesgo la seguridad de los demás; según lo establecido en el artículo 249 fracción VII.

XII. Cuando transporte material, substancias, artículos o vegetales, que por su naturaleza esté prohibida su transportación, sin ajustarse a los requerimientos de la autoridad competente;

XIII. Por mandato o solicitud de la autoridad judicial, administrativa o jurisdiccional;

XIV. Cuando a petición del propietario, éste lo hubiera dejado en algún taller mecánico para su reparación, en cualquiera de sus modalidades, y circule en la vía pública sin su consentimiento; y

XV. Cuando el conductor realice maniobras de peligro que pongan en riesgo la vida o bienes de éste, sus pasajeros o de terceros.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 252.- En el centro de monitoreo, los operadores de las cámaras fotográficas y de video tendrán la función de analizar la información gráfica recibida, una vez que se aprecie la comisión de infracción a una norma vial de este reglamento, informarán al agente de policía vial encargado del sector o lugar de la infracción, para que ubique al conductor del vehículo y proceda a realizar las acciones correctivas o formular la boleta de infracción, en los términos ordenados en el artículo 246, de no localizar al conductor deberá proceder de conformidad con el artículo 248.

MENORES

ARTÍCULO 253.- Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos a disposición del Juez calificador de la jurisdicción correspondiente, debiéndose observar las siguientes reglas:

I. Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal;

II. Cancelar definitivamente la licencia de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva; y

III. Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo, el Juez calificador, sin perjuicio de lo señalado en éste, deberá poner al menor a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 27 DE ENERO DE 2018)
DEL PROCEDIMIENTO DE REMISIÓN DE VEHÍCULOS AL DEPÓSITO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)
ARTÍCULO 254.- Cuando los agentes de Policía Vial, en cumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento, deban remitir al depósito vehicular un vehículo, procederán de la siguiente forma:

I. Cuando el vehículo no se encuentre en condiciones para autodesplazarse; o encuadre en la hipótesis del artículo 249 fracción VII:

a. Deberán requerir, al conductor o propietario del vehículo, según el caso, el depósito vehicular o corralón de su elección;

b. Deberán requerir el servicio de grúas de arrastre o salvamiento que prefiera.

c. En caso de negativa los puntos a y b de esta fracción instruirá que se remita el vehículo al corralón más cercano al lugar de los hechos.

II. En caso de que el vehículo tenga condiciones que permitan su autotraslado, y no encuadre en el supuesto del inciso g del artículo 249, se le permitirá al conductor llevar el vehículo por cuenta propia o a través de un tercero autorizado bajo su responsabilidad, con visto bueno del agente observando lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

III. Siempre informará y vigilará que el conductor reciba carta inventario y carta porte, que garantizan las condiciones de recepción del vehículo.

IV. Para el caso previsto en la fracciones I y X del artículo 251:

a. En caso de estar presente el conductor, se le ordenará que retire de forma inmediata y voluntaria su vehículo.

b. En caso de que el conductor no quiera retirar su vehículo de forma voluntaria, el personal de la Dirección procederá a realizar la infracción y remitir el vehículo al depósito, en los términos señalados en las fracciones anteriores.

c. En el caso de la fracción I del artículo 251, solo cuando la conducta desplegada sea intencional se procederá infracción, prosiguiendo en la forma y términos de las fracciones anteriores.

V. Los gastos de acarreo y pensión serán por cuenta del conductor o propietario del vehículo.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 27 DE ENERO DE 2018)
DE LA ENTREGA DE VEHÍCULOS INFRACTORES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 255.- Para solicitar la devolución de un vehículo asegurado por cualquiera de los supuestos del artículo anterior o por hecho de tránsito terrestre, necesariamente deberán acudir a recibirlo los propietarios, representantes legales o apoderados, quienes deberán presentar el oficio de liberación de su vehículo, en caso de encontrarse a disposición de autoridad distinta a la de policía vial o deberán acreditar la propiedad, según el caso, y presentar el recibo de pago de la infracción.

Los representantes legales deberán además exhibir el poder notarial que los acredite como tales, así como el acta constitutiva de la empresa, tratándose de personas morales. Las personas físicas, en caso de impedimento, podrán autorizar a un tercero para recoger el vehículo mediante poder simple ante dos testigos acompañados de credenciales de elector de los testigos, del otorgante y de quien acepta el poder.

ARTÍCULO 256.- El Juez Calificador, una vez terminados los trámites relativos a la infracción, procederá a la entrega inmediata del vehículo, cuando se cubran previamente los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de las multas.

ARTÍCULO 257.- Para la entrega de vehículos detenidos, será indispensable la siguiente documentación:

I. Factura;

II. Tarjeta de circulación;

III. Comprobante de domicilio; y

IV. Credencial de elector.

DE LA RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN A VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 258.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos a los depósitos por las siguientes causas:

- I. No contar con la autorización para prestar servicio público de pasajeros o carga;
- II. Circular sin las placas;
- III. En caso de reincidencia se le suspenderá al conductor hasta por un mes, independientemente de la sanción que se le imponga, remitiendo a la Secretaría de Movilidad el Folio correspondiente.

ARTÍCULO 259.- Para que el propietario pueda recoger un vehículo retirado de la vía pública, deberá pagar los derechos de traslado, mismos que no deberán de exceder de cinco UMAS, así como los previstos por estacionamiento, además de la multa por la infracción correspondiente, o las que resulten en su caso.

En los supuestos previstos en los párrafos anteriores, se entiende que dichas multas y derechos deberán pagarse en los lugares establecidos por la Tesorería Municipal.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 27 DE ENERO DE 2018) DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 260.- Al conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de una multa correspondiente al importe de uno a 20 días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

ARTÍCULO 261.- Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas con:

- I. Amonestación.
- II. Multa hasta por doscientos cincuenta UMAS vigente en el Municipio al momento de la infracción y, en su caso, arresto del conductor o pasajero;
- III. Solicitud de cancelación o suspensión de permiso o licencia de conducir, a la autoridad responsable de emitir estos documentos, con fundamento a lo previsto en las leyes y reglamentos correspondientes;

IV. Sanción opcional, en la que el conductor podrá pagar la multa o realizar acciones sociales encaminadas al fomento de la educación vial y la prevención de accidentes; y

V. Detención preventiva.

ARTÍCULO 262.- Con motivo de las infracciones cometidas al presente Reglamento se asegurarán cualquiera de los siguientes elementos: placa de circulación, licencia o permiso de conducir; únicamente a los conductores con registro vehicular de otras entidades federativas del país o del extranjero.

ARTÍCULO 263.- En caso de amonestación, se le expedirá al conductor una boleta de infracción preventiva, la cual no tiene consecuencia pecuniaria, misma que podrá capturarse en el sistema informático, para conocer el historial del usuario en cuanto a las infracciones que ejecuta al Reglamento.

ARTÍCULO 264.- Para la aplicación de las sanciones que establece este ordenamiento, la autoridad tomará en cuenta los factores siguientes:

I. La gravedad de la infracción cometida;

II. La reincidencia, si la hubiere; entendiéndose por ésta la infracción a una misma disposición reglamentaria cometida dentro de un lapso de seis meses y será sancionada con el monto máximo que establece el tabulador para tal infracción;

III. La conducta de peligro desplegada por el conductor o los pasajeros; y

IV. Las condiciones económicas del infractor.

ARTÍCULO 265.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. La calidad de jornalero, obrero o trabajador podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o por alguna institución de seguridad social. Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento público que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante. Los infractores a que hacen referencia los párrafos anteriores, tendrán un período de diez días hábiles para demostrar su calidad de trabajador jornalero, obrero o trabajador no asalariado ante el Juez Calificador y pagar el importe de la multa equivalente a un día de su ingreso. Transcurrido este período, el pago de la multa tendrá el monto que prevé este Reglamento.

ARTÍCULO 266.- Las sanciones económicas serán cubiertas en la Tesorería Municipal y en los lugares que ésta designe. En el caso de los primo infractores, si el pago se hace dentro de los quince días naturales siguientes de cometida la

infracción, se pagará el monto mínimo establecido en el tabulador de sanciones; si lo hace después del plazo anterior y antes de ser requerido por la dependencia mencionada en supra líneas, pagará el máximo correspondiente a la infracción cometida.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

En cuanto a la sanción opcional que se precisa en este Reglamento, su cumplimiento se ejecutará en el lugar que designe la Dirección Operativa de Policía Vial, mediante la realización de pláticas informativas, de intercambio de experiencias, sesiones terapéuticas, en labores de apoyo operativo y programas de prevención de accidentes.

En el caso de infractores con domicilio ubicado en otros municipios de la Entidad, el Presidente Municipal suscribirá con sus homólogos los acuerdos de coordinación para que las multas por las infracciones que aquellos cometan en el municipio de Manzanillo, puedan ser cobradas por la autoridad municipal competente del lugar de residencia.

ARTÍCULO 267.- La detención del conductor en el Centro Preventivo Municipal procederá cuando conduzca en estado de ebriedad, bajo el influjo de sustancias que alteren su estado anímico y psicomotriz que disminuyan su capacidad para conducir un vehículo o cuando no se encuentre apto para ello, y en el caso que realice maniobras de peligro con el vehículo, que pongan en riesgo la seguridad y la vida de las personas y sus bienes.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

Dará motivo a la detención del conductor y sus pasajeros o de terceras personas, cuando se opongan al cumplimiento de las funciones de los agentes de policía vial y de los peritos, o que profieran insultos, amenazas o agresiones contra el personal de la corporación.

ARTÍCULO 268.- Las infracciones en materia de tránsito y vialidad por violaciones a este Reglamento que impliquen multa, se sancionarán en unidades de medida y actualización, y serán contempladas en el acto administrativo de expedición de boletas al infractor, en las que se describirán los códigos conforme al tabulador de sanciones que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Colima.

ARTÍCULO 269.- Los propietarios de los vehículos del transporte público serán solidariamente responsables con los conductores por las sanciones económicas que se impongan por infracciones o violaciones a las disposiciones del presente Reglamento.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2018)

Únicamente para los efectos de este ordenamiento se entenderá como propietario la persona que aparezca como tal en los registros de las autoridades del transporte o de policía vial, tanto federal como estatal; en el caso de que cuenten

con permiso para circular, se considerará solidario a la persona a cuyo nombre esté dicho permiso.

ARTÍCULO 270.- Cuando el infractor, en uno o en varios hechos viole varias disposiciones de éste Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas. Al infractor reincidente se le aplicará el doble de la multa correspondiente a la infringida.

ARTÍCULO 271.- Las infracciones a este Reglamento no previstas en los códigos del tabulador, se sancionarán con multas por cinco unidades como mínimo y diez días como máximo. Para los ciclistas las multas serán de una unidad de salario mínimo y dos como máximo.

CAPÍTULO VIGÉSIMO TERCERO

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 272.- Toda inconformidad de los particulares derivada de la aplicación del presente ordenamiento podrá ser combatida mediante la interposición de los recursos de inconformidad y revisión, previstos en el Título Cuarto de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

ARTÍCULO 273.- El recurso de inconformidad debe presentarse ante la autoridad emisora del acto que se reclama; el de revisión ante el superior jerárquico de la misma. En ambos casos, deberán sujetarse a las especificaciones que para tales medios de impugnación se previenen en la ley mencionada en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 274.- Será optativo para el particular agotar los recursos mencionados en el presente capítulo o promover el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 275.- Contra la resolución respecto al recurso previsto, procederá el juicio de nulidad, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

ARTÍCULO 276.- Los particulares frente a los posibles actos ilícitos de algún agente, podrán acudir en denuncia ante la Dirección la cual establecerá los procedimientos expeditos, que permitan dar respuesta al denunciante a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera resultar.

ARTÍCULO 277.- Si con motivo del arrastre y detención de un vehículo éste sufriera daños o robos, las autoridades responsables tendrán la obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos a elección del particular.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Vialidad, Tránsito y Transporte del Municipio de Manzanillo, Colima, publicado el 28 de octubre del 2000, y se derogan todas las disposiciones reglamentarias que contraríen el presente Reglamento.

TERCERO.- Las boletas de infracción que hayan sido elaboradas hasta un día antes de entrar en vigor el presente Reglamento, serán requeridas para su pago de acuerdo con las disposiciones del anterior reglamento.

TABULADOR DE SANCIONES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y DE LA SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA.

[N. DE E. VÉASE TABULADOR EN EL P.O. DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PAGINAS DE LA 74 A LA 79.]

[N. DE E. VÉASE REFORMAS AL TABULADOR, P.O. 27 DE ENERO DE 2018, PÁGINA 18; P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PÁGINA 18.]

Expuesto lo anterior, con fundamento en el Artículo 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 Fracción II y 89 Fracción II de la Particular del Estado Libre y Soberano de Colima, de los Artículos 1, 2, 25, 37, 42, 45 Fracción I, Inciso a) y 116 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; de los Artículos 1, 2, 4, 89 Párrafos Primero, Segundo y Cuarto, 92, 96 Fracción I; 97 Fracciones I y IV, 98 Fracción I, 99 Fracción IV, y 100 Fracciones I y II Incisos b), c) y d) del Reglamento que Rige el Funcionamiento del Cabildo de Manzanillo, Colima; las Comisiones de Gobernación y Reglamentos, y de Seguridad Pública y Transportes, tienen a bien emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Estas Comisiones son competentes para conocer y dictaminar el presente asunto.

SEGUNDO.- Es de APROBARSE y se APRUEBA, la iniciativa de REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y DE LA SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA, presentada al Pleno por el LIC. JOVANNI ISRAEL SILVA GALVÁN, Director de Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, en Sesión Pública Extraordinaria No. 39, de fecha 29 veintinueve de Noviembre de 2016, en la forma y términos que se desprenden del presente dictamen.

TERCERO.- Remítase el presente en original y copia a la Secretaría del Ayuntamiento de Manzanillo, en términos de los Artículos 67 y 126 del Reglamento que Rige el Funcionamiento del Cabildo de Manzanillo, Colima; para que en su oportunidad sea sometido a aprobación por el pleno del Honorable Cabildo.

CUARTO.- Siendo Aprobado el mismo, se proceda a su publicación para su entrada en vigor.

LO QUE DESPUÉS DE HABERSE SOMETIDO A CONSIDERACIÓN DEL H. CABILDO, FUE APROBADO POR UNANIMIDAD EN VOTACIÓN NOMINAL EL DICTAMEN EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS.

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD Y PUERTO DE MANZANILLO, COLIMA, A LOS 30 TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, PARA LOS FINES LEGALES A QUE HUBIERE LUGAR, DOY FE.

A T E N T A M E N T E
MANZANILLO, COLIMA. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

PRESIDENTA MUNICIPAL

LICDA. GABRIELA BENAVIDES COBOS.
Rúbrica.

SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
LICDA. LIZBETH ADRIANA NAVA LEAL.
Rúbrica.

P.O. 27 DE ENERO DE 2018.

[N. DE E. POR SU IMPORTANCIA SE TRANSCRIBEN LOS PUNTOS DEL "PROYECTO DE REFORMA RELATIVA A LA SUSTITUCIÓN EN LA REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL DEL NOMBRE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD POR LA DENOMINACIÓN DE POLICÍA VIAL", QUE SE RELACIONAN CON EL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

PRIMERO.- La dirección encargada de la Vialidad en el Municipio de Manzanillo se denominará DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL, cuya dependencia estará a cargo del DIRECTOR OPERATIVO DE POLICÍA VIAL; a su vez, la Dirección General se le denominará DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y POLICÍA VIAL del Municipio de Manzanillo, Colima, a cuyo titular se le denominará DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y POLICÍA VIAL, como ha quedado planteado en los términos del CONSIDERANDO VIGÉSIMO QUINTO.

SEGUNDO.- Siendo Aprobado el mismo, se proceda a su publicación para su entrada en vigor.

P.O. 4 DE AGOSTO DE 2018.

[N. DE E. EL "ACUERDO QUE REFORMA EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y DE LA SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA, CONSISTENTE EN LA DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 12, 21, 22, 24, 31 Y 62 FRACCIONES XII Y XXII, 68 FRACCIÓN VIII, 70, 74, 75, 77 Y 78.", NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS; EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3o. DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE COLIMA.]

P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

[N. DE E. EL "ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y DE LA SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA, CON LA ADICIÓN DE LAS FRACCIONES XLVI Y XLVII AL ARTÍCULO 3, DE UN CAPÍTULO SEXTO BIS DENOMINADO DE LA CIRCULACIÓN Y REVISIÓN DE VEHÍCULOS Y DEL CÓDIGO DE INFRACCIÓN 147", NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS; EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3o. DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE COLIMA.]